

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23859/LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUCHITLAN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ELEJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen.

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público
Derechos por Prestación de Servicios
Licencias y Permisos de Giros
Licencias y Permisos para Anuncios
Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación
o demolición de obras
Regularizaciones de los Registros de Obra
Alineamiento, Designación de número oficial e
inspección
Licencias de Urbanización
Licencias de cambio de régimen de propiedad
Servicios de Obra
Servicios de Sanidad
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento
y Disposición Final de Residuos
Agua Potable y Alcantarillado
Rastro
Registro Civil
Certificaciones
Servicios de Catastro
Otros Derechos
Derechos No Especificados
Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente
Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de
Bienes de Dominio Privado
De los Cementerios de Dominio Privado
Productos Diversos
De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente
Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de
Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales
De las Aportaciones Federales
Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector
Público
Transferencias al resto del Sector Público
Subsidio y Subvenciones
Ayudas Sociales
Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, previa la aprobación del Congreso del Estado; en consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 5.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas, que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas, a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la ley de la materia.

Artículo 6.- La realización de eventos, espectáculos y diversiones públicas, ya sea de manera eventual o permanente, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las demás consignadas en los reglamentos respectivos:

I. En todos los eventos, diversiones y espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso, será mayor a la capacidad de localidades del lugar en donde se realice el evento.

II. Para los efectos de la determinación de la capacidad de cupo del lugar donde se presenten los eventos o espectáculos, se tomará en cuenta la opinión del área correspondiente a obras públicas municipales.

III. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán el sueldo y los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales.

IV. Los eventos, espectáculos públicos o diversiones, que se lleven a cabo con fines de beneficencia pública o social, deberán recabar previamente el permiso respectivo de la autoridad municipal.

V. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia en materia de Padrón y Licencias, a más tardar el último día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Hacienda Municipal, en alguna de las formas previstas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder estimativamente a tres días. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Hacienda Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

VI. Previo a su funcionamiento, todos los establecimientos contruidos exprofeso o destinados para presentar espectáculos públicos en forma permanente o eventual, deberán obtener su certificado de operatividad expedido por la unidad municipal de protección civil, misma que acompañará a su solicitud copia fotostática para su cotejo, así como su bitácora de mantenimiento, debidamente firmada por personal calificado. Este requisito además, deberá ser cubierto por las personas físicas o jurídicas que tengan juegos mecánicos,

electromecánicos, hidráulicos o de cualquier naturaleza, cuya actividad implique un riesgo a la integridad de las personas.

Artículo 7.- Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales, que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como permisos para anuncios permanentes, cuando éstos sean autorizados y previos a la obtención de los mismos, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma, el 100%.

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%.

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%.

Para los efectos de esta ley, se deberá entender por:

a) Licencia: La autorización municipal para la instalación y funcionamiento de industrias, establecimientos comerciales, anuncios y la prestación de servicios, sean o no profesionales;

b) Permiso: La autorización municipal para la realización de actividades determinadas, señaladas previamente por el Ayuntamiento;

c) Registro: La acción derivada de una inscripción o certificación que realiza la autoridad municipal; y

d) Giro: Es todo tipo de actividad o grupo de actividades concretas ya sean económicas, comerciales, industriales o de prestación de servicios, según la clasificación de los padrones del Ayuntamiento.

Artículo 9.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia municipal;

II. En las bajas de giros y anuncios, se deberá entregar la licencia vigente y, cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley;

III. Las ampliaciones de giro causarán derechos equivalentes al valor de licencias similares;

IV. En los casos de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir derechos por el 100% del valor de la licencia del giro, asimismo, deberá cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente.

El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de tres días, transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;

V. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios que sean objeto del convenio de coordinación fiscal en materia de derechos, no causarán los pagos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, de este artículo, siendo necesario únicamente el pago de los productos correspondientes y la autorización municipal; y

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 10.- Los establecimientos, puestos y locales, así como el horario de comercio, que operen en el Municipio, se registrarán en cada caso por las disposiciones contenidas en el reglamento correspondiente; así como tratándose de los giros previstos en la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se atenderá a ésta y al reglamento respectivo.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se considera:

I. Establecimiento: Toda unidad económica instalada en un domicilio permanente para desarrollar total o parcialmente actividades comerciales, industriales o prestación de servicios;

II. Local o accesoria: Cada uno de los espacios abiertos o cerrados, en que se divide el interior y exterior de los mercados conforme haya sido su estructura original para el desarrollo de actividades comerciales, industriales o prestación de servicios; y

III. Puesto: Toda instalación fija o semifija permanente o eventual en que se desarrollen actividades comerciales, industriales o prestación de servicios y que no queden comprendidos en las definiciones anteriores.

Artículo 12.- Las personas físicas y jurídicas, que durante el año 2012, inicien o amplíen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, conforme a la legislación y normatividad aplicables, generen nuevas fuentes de empleo directas y realicen inversiones en activos fijos en inmuebles destinados a la construcción de las unidades industriales o establecimientos comerciales con fines productivos según el proyecto de construcción aprobado por el área de obras públicas municipales del Ayuntamiento, solicitarán a la autoridad municipal, la aprobación de incentivos, la cual se recibirá, estudiará y valorará, notificando al inversionista la resolución correspondiente, en caso de prosperar dicha solicitud, se aplicarán para este ejercicio fiscal a partir de la fecha que la autoridad municipal notifique al inversionista la aprobación de su solicitud, los siguientes incentivos fiscales.

I. Reducción temporal de impuestos:

- a) Impuesto predial: Reducción del impuesto del inmueble en que se encuentren asentadas las instalaciones de la empresa.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales: Reducción del impuesto correspondiente a la adquisición del o de los inmuebles destinados a las actividades aprobadas en el proyecto.
- c) Negocios jurídicos: Reducción del impuesto sobre negocios jurídicos; tratándose de construcción, reconstrucción, ampliación, y demolición del inmueble en que se encuentre la empresa.

II. Reducción temporal de derechos:

- a) Derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica: Reducción de estos derechos a los propietarios de predios intraurbanos localizados dentro de la zona de reserva urbana, exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento industrial, comercial o de prestación de servicios, en la superficie que determine el proyecto aprobado.
- b) Derechos de licencia de construcción: Reducción de los derechos de licencia de construcción para inmuebles de uso no habitacional, destinados a la industria, comercio y prestación de servicios o uso turístico.

Los incentivos señalados en razón del número de empleos generados se aplicarán según la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN					
Condicionantes del Incentivo	IMPUESTOS			DERECHOS	
Creación de Nuevos Empleos	Predial	Transmisiones Patrimoniales	Negocios Jurídicos	Aprovechamiento de la Infraestructura	Licencias de Construcción
100 en adelante	50%	50%	50%	50%	25%
75 a 99	37.50 %	37.50%	37.50%	37.50%	18.75%
50 a 74	25%	25%	25%	25%	12.50%
15 a 49	15%	15%	15%	15%	10%
2 a 14	10%	10%	10%	10%	10%

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Artículo 13.- Para la aplicación de los incentivos señalados en el artículo que antecede, no se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del año 2012, por el solo

hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social, y en el caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, ya se encontraban operando y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición, o en tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 14.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hayan sido beneficiadas por estos incentivos fiscales no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales que promovieron, que es irregular la constitución del derecho de superficie o el arrendamiento de inmuebles, deberán enterar al Ayuntamiento, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que conforme a la ley de ingresos del Municipio debieron haber pagado por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 15.- Las liquidaciones en efectivo de obligaciones y créditos fiscales, cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, que no sean múltiplos de cinco centavos, se harán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos, más próximo a dicho importe.

En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación, se estará a lo dispuesto por las Leyes de Hacienda Municipal y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal. De manera supletoria se estará a lo que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco y el Código de Comercio, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal y la Jurisprudencia.

Artículo 16.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados, en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 17.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas a que se refiere esta sección:

Tasa bimestral al millar

I. Predios rústicos:

a) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco (del terreno y las construcciones en su caso), sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

Tratándose de predios rústicos, según la definición de la Ley de Catastro Municipal, dedicados preponderantemente a fines agropecuarios en producción previa constancia de la Dirección de Desarrollo Rural Municipal y cuyo valor se determine conforme al párrafo anterior, tendrán una reducción del 50% en el pago del impuesto. Así mismo también tendrá este beneficio los predios rústicos que estén dentro del perímetro de la Reserva de la Biosfera de Manantlán. Dicho descuento será efectivo a partir del bimestre en que se liquide el impuesto.

A las cantidades que resulten de aplicar las tasas contenidas en el inciso a), se les adicionará una cuota fija de \$10.00 bimestral y el resultado será el impuesto a pagar.

II. Predios urbanos:

a) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.18

b) Predios no edificados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.33

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en el inciso a) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$10.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar, a las del inciso b) se les adicionará una cuota fija de \$15.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Artículo 18.- A los contribuyentes que se encuentren comprendidos en las fracciones siguientes y dentro de los supuestos que se indican en los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 17, de esta ley se les otorgarán con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho a los siguientes beneficios:

I. A las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia social constituidas y autorizadas de conformidad con las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que se señalan en los siguientes incisos, se les otorgará una reducción del 50% en el pago del impuesto predial, sobre los primeros \$415,000.00 de valor fiscal, respecto de los predios que sean propietarios:

a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;
- c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas;
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos;
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere este inciso, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por el departamento jurídico municipal o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les otorgará una reducción del 50% del impuesto que les resulte.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción a la que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que los mantengan en estado de conservación aceptable a juicio del Ayuntamiento, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una reducción del 60%.

IV. A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

- a) Si efectúan el pago durante los meses de enero y febrero del año 2012, se les concederá una reducción del 15%;
- b) Cuando el pago se efectúe durante los meses de marzo y abril del año 2012, se les concederá una reducción del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

A los contribuyentes que soliciten trámites de rectificación de valor fiscal o cambio de tasa de sus cuentas prediales ante la dependencia competente de dentro del plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, se les aplicará el beneficio anual por pago anticipado hasta en tanto sea resuelto y debidamente notificado mediante extracto catastral.

V. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere la presente sección.

Para el caso de predios construidos o edificados y que se incremente su valor fiscal con motivo de una valuación masiva o que se encuentren tributando con las tasas a que se refieren los incisos a), de la fracción I; a) y b), de la fracción II, del artículo 17 de esta ley, y cuyo valor fiscal no sea mayor de \$500,000.00, el incremento en el impuesto predial a pagar no será superior al 10% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior. Si los predios referidos registran valores fiscales entre \$500,000.01 a \$1'000,000.00, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 15% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior; y para el caso de predios con valor fiscal a partir de \$1'000,000.01 en adelante, el incremento en el impuesto a pagar no será mayor al 20% de lo que resultó en el año fiscal inmediato anterior.

Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos de este artículo en su fracción IV, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 19.- Los contribuyentes de este impuesto tendrán derecho a la no causación de recargos respecto del primero y segundo bimestres, cuando paguen el impuesto predial correspondiente al presente año fiscal, en una sola exhibición, antes del 1° de mayo del presente ejercicio fiscal.

Artículo 20.- A los contribuyentes de predios en general, cuyas ventas operen mediante el sistema de urbanización, cubrirán el impuesto de conformidad con las tasas correspondientes a predios sin construir, que les sean relativas conforme a la presente Ley, y se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, siempre y cuando se encuentren al corriente del pago del impuesto mencionado, conserven los predios limpios y sin maleza y en tanto el urbanizador no traslade su dominio a terceros.

Los predios cuyas áreas no construidas constituyan jardines ornamentales o áreas verdes empastadas y tengan un mantenimiento adecuado y permanente y sean visibles desde el exterior, previo dictamen elaborado por la Dependencia Municipal a que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Dicha dependencia verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en los casos de excepción y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al que se hubiere presentado la solicitud y únicamente estarán vigentes en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado su excepción. En caso de que el dictamen sea negativo, el contribuyente podrá solicitar un dictamen de reconsideración a la Dependencia Municipal en materia de Medio Ambiente y Ecología.

Aquellos predios que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del Impuesto Predial, siempre y cuando estén al corriente del pago del mencionado impuesto, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al pago del Impuesto correspondiente, una vez concluido el mismo.

Artículo 21.- A los contribuyentes que se encuentren dentro del supuesto que se indica en la fracción II, inciso a), del artículo 17 de esta Ley, se les otorgarán, con efectos a partir del bimestre en que sean entregados los documentos completos que acrediten el derecho, los siguientes beneficios:

I. Las instituciones privadas de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.

La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.

La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la tarifa establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la dependencia competente en la materia o el Instituto Jalisciense de Asistencia Social.

II. A las asociaciones religiosas legalmente constituidas, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto.

Las asociaciones o sociedades a que se refiere el párrafo anterior, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación del beneficio al que tengan derecho, adjuntando a su solicitud los documentos en los que se acredite su legal constitución.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al Patrimonio Cultural del Estado, clasificados como Monumentos Históricos, Civil Relevante, de valor Histórico Ambiental por determinación de la Ley y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio de la autoridad municipal competente, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 60% sobre el monto del impuesto.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles clasificados con Valor Artístico Relevante o Ambiental o que armonicen con la morfología de la zona y fincas que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano y que presenten un estado de conservación aceptable a juicio de la autoridad municipal competente, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.6 sobre el monto del impuesto predial, siempre y cuando posean el certificado otorgado por la dependencia competente en materia de dictaminación.

V. A los propietarios de inmuebles ubicados en la zona centro que lleven a cabo la construcción de fincas que armonicen con la morfología de la zona para destinarlas a vivienda, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 en el pago del impuesto predial, previo dictamen de la dependencia competente en la materia.

VI. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados y viudos, serán beneficiados con la aplicación de una tarifa de factor 0.5 sobre el monto del impuesto predial, sobre el primer \$600,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios.

VII. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos y tener 60 años o más, serán beneficiados sobre el monto del impuesto predial que resulte de la aplicación de las bases y tasas a que se refiere la presente sección, sobre el primer \$600,000.00 de valor fiscal, respecto de la casa que habiten, de la cual comprueben ser propietarios, de la siguiente manera:

a) A quienes tengan 60 años o más con la aplicación de una tarifa de factor 50%

VIII. A los contribuyentes que comprueben ser copropietarios o ser titulares del usufructo constituido por disposición legal, y registrado catastralmente y que acrediten tener derecho a alguno de los beneficios establecidos en las fracciones VI y VII de este artículo, se les otorgará la totalidad del porcentaje de beneficio sobre la suma total del impuesto.

IX. En todos los casos se aplicarán las tarifas citadas en las fracciones VI y VII de este artículo, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán presentar según sea su caso, la siguiente documentación:

Copia de talón de ingresos o en su caso credencial que los acredite como pensionados, jubilados o discapacitados; de no contar con el talón de ingresos o credencial de pensionado o jubilado, copia de la última constancia de supervivencia e identificación expedida por institución oficial; tratándose de contribuyentes que tengan 60 años o más, acta de nacimiento o algún otro documento que acredite fehacientemente su edad, e identificación, expedidos por institución oficial mexicana.

Declaración bajo protesta de decir verdad del tiempo que lleva habitando el inmueble, así como comprobante de domicilio oficial.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley

Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite, expedido por una institución médica oficial.

Tratándose de contribuyentes viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.

X. Cuando el contribuyente acredite el derecho a más de un beneficio establecido en esta sección, sólo se otorgará el que sea mayor, así mismo dichos beneficios se otorgarán a un sólo inmueble.

XI. Para el caso de los contribuyentes a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII de este artículo que reporten adeudos fiscales por concepto del impuesto predial, podrán solicitar el beneficio correspondiente que será aplicado a partir del año en que adquirieron dicha calidad atendiendo al límite del valor fiscal que corresponda y siempre y cuando acrediten que desde dicha fecha habitan el inmueble; cuando los contribuyentes no puedan pagar la totalidad del crédito fiscal podrán solicitar el pago en parcialidades en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Artículo 22.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$200,000.00	\$ 0.00	2.00%
\$200,000.01	\$500,000.00	\$4,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,150.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,650.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,400.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,400.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,900.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,900.00	2.50%

I. Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas nuevas, destinadas para habitación, cuya base fiscal no sea mayor a los \$250,000.00, previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en este Municipio y

que se trate de la primera enajenación, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará conforme a la siguiente:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$90,000.00	\$0.00	0.20%
\$90,000.01	\$125,000.00	\$180.00	1.63%
\$125,000.01	\$250,000.00	\$750.50	3.00%

En las adquisiciones en copropiedad o de partes alícuotas del inmueble o de los derechos que se tengan sobre los mismos, la base del impuesto se dividirá entre todos los sujetos obligados, a los que se les aplicará la tasa en la proporción que a cada uno corresponda y tomando en cuenta la base total gravable.

II. En la titulación de terrenos ubicados en zonas de alta densidad y sujetos a regularización, mediante convenio con la dirección general de obras públicas, se les aplicará un factor de 0.1 sobre el monto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar a los adquirentes de los lotes hasta 300 metros cuadrados, siempre y cuando acrediten no ser propietarios de otro bien inmueble.

III. Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), los contribuyentes pagarán únicamente por concepto de impuesto las cuotas fijas que se mencionan a continuación:

METROS CUADRADOS	CUOTA FIJA
0 a 300	\$ 39.00
301 a 450	\$ 58.00
451 a 600	\$ 95.00

En el caso de predios que sean materia de regularización y cuya superficie sea superior a 600 metros cuadrados, los contribuyentes pagarán el impuesto que les corresponda conforme a la aplicación de las dos primeras tablas del presente artículo.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE NEGOCIOS JURÍDICOS

Artículo 23.- Este impuesto se causará y pagará respecto de los actos o contratos, cuando su objeto sea la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, y de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando la tasa del 1%.

Quedan exentos de este impuesto, los actos o contratos a que se refiere la fracción VI, de artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con las siguientes tarifas:

I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, el:

4%

II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6%

III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el:

3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:
10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA DE LOS IMPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 25.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las Leyes Fiscales durante el presente Ejercicio Fiscal, en la cuantía y sobre

las fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se señale para su recaudación.

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 26.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnización;

VI. Otros no especificados.

Artículo 27.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 28.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:
10% a 30%

Artículo 29.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 30.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 31.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.
- b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32.- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejora sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA DEL USO DEL PISO

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Estacionamientos exclusivos, mensualmente por metro lineal:

a) En cordón:
\$710.00

b) En batería:
\$14.00

II. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado:

1.- En el primer cuadro, de:
\$12.00 a \$ 77.00

2.- Fuera del primer cuadro.
\$8.00 a \$49.00

III. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de:
\$8.00 a \$13.00

IV. Puestos que se establezcan en forma periódica, por cada uno, por metro cuadrado:
\$3.00 a \$9.00

V. Para otros fines o actividades no previstos en este artículo, por metro cuadrado o lineal, según el caso, de:
\$6.00 a \$ 21.00

Artículo 34.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán diariamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Actividades comerciales o industriales, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, en período de festividades, de:
\$9.00 a \$ 23.00

b) En el primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$9.00 a \$ 23.00

c) Fuera del primer cuadro, en período de festividades, de:
\$9.00 a \$ 23.00

d) Fuera del primer cuadro, en períodos ordinarios, de:
\$6.00 a \$19.00

II. Espectáculos y diversiones públicas, por metro cuadrado, de:
\$3.00 a \$ 54.00

III. Tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo, colocados en la vía pública, por metro cuadrado:
\$ 5.00

IV. Graderías y sillerías que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado:
\$2.00

V. Otros puestos eventuales no previstos, por metro cuadrado:
\$10.00

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 35.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE OTROS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$23.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$42.00

III. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$16.00 a \$58.00

IV. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$2.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$2.00

VI. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$16.00 a \$30.00

Artículo 37.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 38.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio público, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los derechos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 39.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio público, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 40.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos en bienes de dominio público, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$3.00

II. Uso de corrales de dominio público para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$35.00

III. Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales de dominio público;

Artículo 41.- El importe de los derechos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio público no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 42.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales de dominio público para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$163.00

b) En segunda clase:

\$86.00

c) En tercera clase:

\$62.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años por metro cuadrado:

a) En primera clase:

\$52.00

b) En segunda clase:

\$39.00

c) En tercera clase:

\$29.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:

\$44.00

b) En segunda clase:

\$37.00

c) En tercera clase:

\$31.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio público, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS Y PERMISOS DE GIROS

Artículo 43.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso y pagar los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables, conforme a la siguiente:

TARIFA

A. Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, los propietarios de dichos giros, cubrirán los derechos correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:

I. Cabarets, centros nocturnos, discotecas, salones de baile y video bares de:
\$999.00 a \$ 2,067.00

II. Bares anexos a hoteles, moteles, restaurantes, centros recreativos, clubes, casinos, asociaciones civiles, deportivas, y demás establecimientos similares, de:
\$508.00 a \$1,592.00

III. Cantinas, bares, pulquerías, tepacherías, cervecerías, o centros botaneros, de:
\$ 404.00 a \$1,118.00

IV. Billar o boliche con venta de cerveza en envase abierto sin servicio de bar, de:
\$ 400.00 a 1,055.00

V.- Expendios de vinos generosos, exclusivamente en envase cerrado;
\$546.00 a \$1,118.00

VI. Venta de cerveza en envase abierto, anexa a giros en que se consuman alimentos preparados como fondas, cafés, cenadurías, taquerías, loncherías, coctelerías y giros de venta de antojitos, de:
\$578.00 a \$1,118.00

VII. Venta de cerveza en envase cerrado, anexa a tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$323.00 a \$1,334.00

VIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, de:
\$ 94.00 a \$ 486.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en esta fracción, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

IX. Expendios de alcohol al menudeo, anexos a tendejones, misceláneas, abarrotes, mini súper y supermercados, expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado, y otros giros similares, de:
\$298.00 a \$1,660.00

X. Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile, amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$1,710.00 a \$3,260.00

XI. Venta de bebidas alcohólicas en salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box, y lucha libre, plazas de toros,

lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales por cada evento, de:
\$144.00 a \$1,243.00

XII. Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

Sobre el valor de la licencia

- | | |
|-------------------------|-----|
| a) Por la primera hora: | 10% |
| b) Por la segunda hora: | 12% |
| c) Por la tercera hora: | 15% |

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS Y PERMISOS PARA ANUNCIOS

Artículo 44.- Las personas físicas o jurídicas que se anuncien en estructuras propias o en arrendamiento o cuyos productos o actividades sean anunciados en la forma que en este artículo se indica, independientemente de las características de cada anuncio, deberán obtener previamente la licencia y pagar anualmente los derechos por la autorización y refrendo correspondiente, el cual se desprende de multiplicar el monto del derecho en razón de las características del anuncio y la superficie total por la cual fue autorizado el anuncio, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En forma permanente:

- a) Anuncios adosados o pintados, no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, de:
\$36.00 a \$45.00
- b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, de:
\$42.00 a \$49.00
- c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, anualmente, de:
\$176.00 a \$194.00

d) Anuncios en casetas telefónicas diferentes a la actividad propia de la caseta, por cada anuncio:
\$38.00

II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:

a) Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$4.00 a \$18.00

b) Anuncios salientes, luminosos, iluminados o sostenidos a muros, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$11.00 a \$22.00

c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos, por metro cuadrado o fracción, diariamente, de:
\$20.00 a \$91.00

Son responsables solidarios del pago establecido en esta fracción los propietarios de los giros, así como las empresas de publicidad;

d) Tableros para fijar propaganda impresa, diariamente, por cada uno, de:
\$10.00 a \$32.00

e) Promociones mediante cartulinas, volantes, mantas, carteles y otros similares, por cada promoción, de:
\$17.00 a \$59.00

SECCIÓN TERCERA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE OBRAS

Artículo 45.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo la construcción o modificación de obras, deberán obtener previamente, la licencia correspondiente y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencias de construcción, incluyendo inspección, una vez concluida la construcción, por metro cuadrado de acuerdo con la clasificación siguiente:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Unifamiliar:
\$0.94

b) Plurifamiliar horizontal:
\$1.40

c) Plurifamiliar vertical:
\$1.56

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$1.40

b) Plurifamiliar horizontal:
\$1.56

c) Plurifamiliar vertical:
\$1.62

3.- Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$2.00

b) Plurifamiliar horizontal:
\$2.82

c) Plurifamiliar vertical:
\$2.96

4.- Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$4.79

b) Plurifamiliar horizontal:
\$4.93

c) Plurifamiliar vertical:
\$5.06

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$5.76

b) Central:

\$5.76

c) Regional:

\$6.75

d) Servicios a la industria y comercio:

\$6.75

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$8.02

b) Hotelero densidad alta:

\$9.15

c) Hotelero densidad media:

\$9.00

d) Hotelero densidad baja:

\$8.86

e) Hotelero densidad mínima:

\$9.85

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$5.76

b) Media, riesgo medio:

\$6.61

c) Pesada, riesgo alto:

\$6.61

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:

\$2.82

b) Regional:

\$2.82

c) Espacios verdes:

\$2.82

d) Especial:

\$2.82

e) Infraestructura:

\$2.82

II. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:

\$44.00

III. Construcciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado, de:

\$2.82 a \$4.44

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:

\$2.82

b) Cubierto:

\$5.64

V. Licencia para demolición, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

20%

VI. Licencia para acotamiento de predios baldíos, bardado en colindancia y demolición de muros, por metro lineal:

a) Densidad alta:

\$3.94

b) Densidad media:

\$4.10

c) Densidad baja:

\$3.75

d) Densidad mínima:

\$4.44

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal:

\$18.28

VIII. Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo a la fracción I, de este artículo, el:

30%

IX. Licencias para reconstrucción, reestructuración o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I, de este artículo en los términos previstos por el Ordenamiento de Construcción.

a) Reparación menor, el:

20%

b) Reparación mayor o adaptación, el:

50%

X. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano por metro cuadrado, por día:

\$1.82

XI. Licencias para movimientos de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de obras públicas y desarrollo urbano, por metro cúbico:

\$2.82

XII. Licencias provisionales de construcción, sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo, el 15% adicional, y únicamente en aquellos casos que a juicio de la dependencia municipal de obras públicas pueda otorgarse.

XIII. Licencias similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado o fracción, de:

\$1.40 a \$5.64

SECCIÓN CUARTA REGULARIZACIONES DE LOS REGISTROS DE OBRA

Artículo 46.- En apoyo del artículo 115 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcción que al efecto se soliciten, previo pago de los derechos determinados de acuerdo al artículo 45 de esta Ley.

Tratándose de predios en zonas de origen ejidal destinados al uso de casa habitación, cubrirán la cantidad de \$15.00 por concepto de licencia de construcción por los primeros 120 metros cuadrados, debiendo cubrir la tarifa establecida en el artículo 45 de esta Ley por la superficie excedente; quedando exceptuados del pago de los derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección, a que se refiere el artículo 47 de esta Ley.

En la regularización de edificaciones de casa habitación en zonas de origen ejidal bajo el esquema de autoconstrucción la dependencia competente expedirá sin costo un registro de obra a los interesados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano del Municipio de Guadalajara.

En la regularización de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad mayor a los 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 49 de esta Ley, el:

10%

Dicha antigüedad deberá ser acreditada mediante un certificado catastral o la presentación de recibos de pago del Impuesto Predial de los cinco años anteriores a la de su tramitación en los que conste que este impuesto se cubrió teniendo como base la construcción manifestada a regularizar.

Tratándose de edificaciones existentes de uso no habitacional en zonas de origen ejidal con antigüedad de hasta 5 años pagarán por concepto de Licencia de Registro de Obra, sobre los usos y tarifas establecidas en el artículo 49 de esta Ley, el:

50%

SECCIÓN QUINTA

ALINEAMIENTO, DESIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL E INSPECCIÓN

Artículo 47.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial e inspección. En el caso de alineamiento de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas establecidas o por establecerse cubrirán derechos por toda su longitud y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$1.40

2.- Densidad media:

\$3.81

3.- Densidad baja:

\$5.64

4.- Densidad mínima:

\$10.69

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$5.64

b) Central:
\$10.69

c) Regional:
\$14.08

d) Servicios a la industria y comercio:
\$5.04

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$16.91

b) Hotelero densidad alta:
\$18.16

c) Hotelero densidad media:
\$19.14

d) Hotelero densidad baja:
\$19.70

e) Hotelero densidad mínima:
\$20.98

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$10.56

b) Media, riesgo medio:
\$11.32

c) Pesada, riesgo alto:
\$11.25

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$9.85

b) Regional:
\$9.85

c) Espacios verdes:

\$9.85

d) Especial:

\$9.85

e) Infraestructura:

\$9.85

II. Designación de número oficial según el tipo de construcción:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

\$2.82

2.- Densidad media:

\$8.43

3.- Densidad baja:

\$9.85

4.- Densidad mínima:

\$12.67

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercios y servicios:

a) Barrial:

\$9.42

b) Central:

\$25.11

c) Regional:

\$31.00

d) Servicios a la industria y comercio:

\$9.42

2.- Uso turístico:

a) Campestre:

\$31.94

b) Hotelero densidad alta:

\$33.49

c) Hotelero densidad media:
\$34.87

d) Hotelero densidad baja:
\$37.15

e) Hotelero densidad mínima:
\$38.81

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$27.57

b) Media, riesgo medio:
\$29.12

c) Pesada, riesgo alto:
\$43.62

4.- Equipamiento y otros:

a) Institucional:
\$10.69

b) Regional:
\$10.69

c) Espacios verdes:
\$10.69

d) Especial:
\$10.69

e) Infraestructura:
\$10.69

III. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la tabla de valores de la fracción I, del artículo 45 de esta ley, aplicado a construcciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificación de valores sobre inmuebles, el:
10%

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado, de:
\$4.22 a \$35.17

Artículo 48.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no excedan de 25 salarios mínimos generales elevados al año de la zona económica

correspondiente, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tener derecho al beneficio señalado en el párrafo anterior, será necesario la presentación del certificado catastral en donde conste que el interesado es propietario de un solo inmueble en este municipio.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Quedan comprendidos en este beneficio los supuestos a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 45, serán hasta por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10 % del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra.

SECCIÓN SEXTA

LICENCIAS DE CAMBIO DE REGIMEN DE PROPIEDAD Y URBANIZACIÓN

Artículo 49.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, o dividir o transformar terrenos en lotes mediante la realización de obras de urbanización, así mismo las personas que pretendan subdividir, relotificar, edificar obra nueva para comercio, industria y habitacional plurifamiliar, así como los cambios de uso, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por solicitud de autorizaciones:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea:
\$880.00

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio a urbanizar, por metro cuadrado, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$0.94

2.- Densidad media:
\$1.40

3.- Densidad baja:
\$1.56

4.- Densidad mínima:
\$1.62

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$2.26

b) Central:
\$2.39

c) Regional:
\$2.67

d) Servicios a la industria y comercio:
\$2.26

2.- Industria
\$1.21

3.- Equipamiento y otros:
\$0.99

III. Por la aprobación de cada lote o predio según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$9.15

2.- Densidad media:
\$19.28

3.- Densidad baja:
\$28.13

4.- Densidad mínima:
\$38.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$16.88

b) Central:
\$16.88

c) Regional:
\$18.28

d) Servicios a la industria y comercio:
\$16.88

2.- Industria:
\$20.00

3.- Equipamiento y otros:
\$22.00

IV. Para la regularización de medidas y linderos, según su categoría:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$32.34

2.- Densidad media:
\$101.24

3.- Densidad baja:
\$140.67

4.- Densidad mínima:
\$162.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$181.00

b) Central:
\$185.68

c) Regional:
\$222.24

d) Servicios a la industria y comercio:
\$180.24

2.- Industria:
\$95.66

3.- Equipamiento y otros:
\$229.39

V. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad o condominio, para cada unidad o departamento:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$18.28

b) Plurifamiliar vertical:
\$16.88

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$60.50

b) Plurifamiliar vertical:
\$59.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$92.84

b) Plurifamiliar vertical:
\$85.81

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$143.48

b) Plurifamiliar vertical:
\$136.45

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$66.36

b) Central:
\$170.20

c) Regional:
\$346.03

d) Servicios a la industria y comercio:
\$66.36

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$66.36

b) Media, riesgo medio:
\$71.74

c) Pesada, riesgo alto:
\$73.14

3.- Equipamiento y otros:
\$73.14

VI. Aprobación de subdivisión o relotificación según su categoría, por cada lote resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$21.10

2.- Densidad media:
\$32.34

3.- Densidad baja:
\$85.81

4.- Densidad mínima:
\$116.75

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$308.05

b) Central:
\$324.92

c) Regional:
\$333.49

d) Servicios a la industria y comercio:
\$309.47

2.- Industria:
\$85.81

3.- Equipamiento y otros:
\$77.37

VII. Aprobación para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio según el tipo de construcción, por cada unidad resultante:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$18.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$18.00

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$31.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$27.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$93.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$86.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$125.00

b) Plurifamiliar vertical:

\$120.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:

\$309.46

b) Central:

\$326.33

c) Regional:

\$341.73

d) Servicios a la industria y comercio:

\$309.46

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$85.81

b) Media, riesgo medio:

\$92.84

c) Pesada, riesgo alto:

\$94.24

3.- Equipamiento y otros:

\$81.00

VIII. Por la supervisión técnica para vigilar el debido cumplimiento de las normas de calidad y especificaciones del proyecto definitivo de urbanización, y sobre el monto autorizado excepto las de objetivo social, el:

1.5%

IX. Por los permisos de subdivisión y relotificación de predios se autorizarán de conformidad con lo señalado en el capítulo VII del título noveno del Código Urbano para el Estado de Jalisco:

a) Por cada fracción resultante de un predio con superficie hasta de 10,000 m²:

\$395.25

b) Por cada fracción resultante de un predio con superficie mayor de 10,000 m²:

\$555.61

X. Los términos de vigencia del permiso de urbanización serán hasta por 12 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% del permiso autorizado como refrendo del mismo. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de suspensión de obras, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

XI. En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular.

La Aportación que se convenga para servicios públicos municipales al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión privada.

XII. Por el peritaje, dictamen e inspección de la dependencia municipal de obras públicas de carácter extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social o de interés social, de:

\$13.00 a \$47.00

XIII. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su plan parcial de desarrollo urbano, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que aprovechen la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con las siguientes:

TARIFAS

1.- En el caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$2.82

2.- Densidad media:
\$2.82

3.- Densidad baja:
\$4.22

4.- Densidad mínima:
\$11.25

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$11.25

b) Central:
\$12.67

c) Regional:
\$12.67

d) Servicios a la industria y comercio:
\$11.25

2.- Industria:
\$8.43

3.- Equipamiento y otros:
\$8.43

2.- En el caso que el lote sea de 1,001 hasta 10,000 metros cuadrados:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$5.70

2.- Densidad media:
\$7.03

3.- Densidad baja:
\$11.25

4.- Densidad mínima:
\$22.52

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$15.48

b) Central:
\$16.88

c) Regional:

\$18.28

d) Servicios a la industria y comercio:

\$15.48

2.- Industria:

\$11.25

3.- Equipamiento y otros:

\$11.25

XIV. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Municipal, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal que, siendo escriturados por la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT) o por el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla de reducciones:

SUPERFICIE	CONSTRUIDO- USO HABITACIONAL	BALDÍO- USO HABITACIONAL	CONSTRUIDO- OTROS USOS	BALDÍO- OTROS USOS
0 hasta 200 m ²	90%	75%	50%	25%
201 hasta 400 m ²	75%	50%	25%	15%
401 hasta 600 m ²	60%	35%	20%	12%
601 hasta 1,000 m ²	50%	25%	15%	10%

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos que se establecen en el capítulo primero, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XV. En el permiso para subdividir en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

A. Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$105.50

b) Plurifamiliar vertical:

\$74.62

2.- Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$107.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$100.00

3.- Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$155.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$111.00

4.- Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$203.00

b) Plurifamiliar vertical:
\$124.00

B.- Inmuebles de uso no habitacional:

1.- Comercio y servicios:

a) Barrial:
\$138.00

b) Central:
\$149.10

c) Regional:
\$175.82

d) Servicios a la industria y comercio:
\$137.85

2.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$94.24

b) Media, riesgo medio:
\$188.49

c) Pesada, riesgo alto:
\$195.53

3.- Equipamiento y otros:
\$156.14

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS POR OBRA

Artículo 50.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia municipal de obras públicas, por metro cuadrado:
\$0.83

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos, para la instalación de tomas de agua, descargas o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

a) Por toma corta (hasta tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$6.00

2.- Asfalto:
\$14.00

3.- Adoquín:
\$30.00

4.- Concreto Hidráulico:
\$39.00

b) Por toma larga, (más de tres metros):

1.- Empedrado o Terracería:
\$6.00

2.- Asfalto:

\$14.00

3.- Adoquín:
\$30.00

4.- Concreto Hidráulico:
\$40.00

c) Otros usos por metro lineal:

1.- Empedrado o Terracería:
\$6.00

2.- Asfalto:
\$15.00

3.- Adoquín:
\$34.00

4.- Concreto Hidráulico:
\$46.00

La reposición de empedrado o pavimento se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará a los costos vigentes de mercado con cargo al propietario del inmueble para quien se haya solicitado el permiso, o de la persona responsable de la obra.

III. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

1.- Líneas ocultas, cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

TARIFA

a) Tomas y descargas:
\$73.00

b) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$7.00

c) Conducción eléctrica:
\$73.00

d) Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos):
\$101.00

2.- Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:

a) Comunicación (telefonía, televisión por cable, internet, etc.):
\$14.00

b) Conducción eléctrica:
\$10.00

IV. Por la autorización para la instalación de casetas telefónicas previo dictamen de la dependencia competente, por cada una:

a) En zona restringida:
\$150.00

b) En zona denominada primer cuadro:
\$120.00

c) En zona denominada segundo cuadro:
\$80.00

d) En zona periférica:
\$70.00

Para los efectos de esta fracción se considerará la clasificación de las zonas establecidas en el Reglamento para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Guadalajara, mismos que forman parte integral de la presente Ley.

V. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$60.00

3.- Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio:

Un tanto del valor comercial del terreno utilizado

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE SANIDAD

Artículo 51.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de autorización para los actos que se mencionan en este artículo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones, reinhumaciones e introducción de cenizas, por cada una:

a) En cementerios Municipales:

\$49.00

El pago de estos derechos corresponde a una excavación de 2.50 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad o fracción.

Por cada metro cúbico excedente, se pagará el 20% de la tarifa señalada en el inciso a de esta fracción.

b) En cementerios concesionados a particulares:

\$83.00

II. Exhumación de restos áridos o cenizas depositadas, por cada una:

\$57.00

III. Exhumaciones prematuras, por cada una:

\$116.00 a \$846.00

IV. Cremación, en los hornos Municipales, por cada una:

a) Los servicios de cremación de adultos causarán:

\$630.00

b) Los servicios de cremación, de infante, feto, parte corporal o restos áridos:

\$315.00

V. por la autorización de la cremación de cadáveres en hornos debidamente concesionados a particulares, se causará el 20% veinte por ciento de la tarifa que los mismos concesionarios cobren al público en general.

VI. Permiso de traslado de cadáveres y restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado:

\$27.00

b) Fuera del Estado:

\$42.00

c) Fuera del País:

\$76.00

Previo dictamen socioeconómico realizado por el DIF municipal, las cuotas señaladas en las fracciones I y IV del presente artículo podrán ser reducidas hasta en un 100% cuando se trate de personas cuya situación económica no les permita realizar el pago las mismas.

SECCIÓN NOVENA
DEL SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 52.- Las personas físicas o jurídicas, a quienes se presten los servicios que en esta sección se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por recolección de basura, desechos o desperdicios no peligrosos en vehículos del Ayuntamiento, en los términos de lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos, por cada metro cúbico:

\$7.00

II. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológico infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada bolsa de plástico de calibre mínimo 200, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000:

\$141.00

III. Por recolección y transporte para su incineración o tratamiento térmico de residuos biológicos infecciosos, previo dictamen de la autoridad correspondiente en vehículos del Ayuntamiento, por cada recipiente rígido de polipropileno, que cumpla con lo establecido en la NOM-087-ECOL/SSA1-2000

a) Con capacidad de hasta 5.0 litros:

\$38.00

b) Con capacidad de más de 5.0 litros hasta 9.0 litros:

\$56.00

c) Con capacidad de más de 9.0 litros hasta 12.0 litros:

\$92.00

d) Con capacidad de más de 12.0 litros hasta 19.0 litros:

\$141.00

IV. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho, de:

\$14.00

V. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete, de:

\$75.00 a \$439.00

VI. Por permitir a particulares que utilicen los tiraderos municipales, por cada metro cúbico:

\$22.00

VII. Por otros servicios similares no especificados en esta sección, de:
\$173.00

SECCIÓN DÉCIMA AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles en el Municipio de Juchitlán, Jalisco, que se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua y alcantarillado, que el Ayuntamiento proporciona, bien porque reciban ambos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que posean, pase alguna de estas redes, cubrirán los derechos correspondientes, conforme a la tarifa mensual establecida en esta ley.

Artículo 54.- Los servicios que el Municipio proporciona deberán de sujetarse a alguno de los siguientes regímenes: servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija.

Artículo 55.- Las tarifas del servicio de agua potable, tanto en las de cuota fija como las de servicio medido, serán de dos clases: domésticas, aplicadas a las tomas que den servicio a casa habitación; y no doméstica, aplicadas a las que hagan del agua un uso distinto al doméstico, ya sea total o parcialmente.

Artículo 56.- Servicio a cuota fija.- Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán de efectuar, en los primeros 15 días del bimestre, el pago correspondiente a las cuotas mensuales aplicables, conforme a las características del predio, registrado en el padrón de usuarios, o las que se determinen por la verificación del mismo, conforme al contenido de esta sección.

I.- Servicio doméstico:

TARIFA

a) Casa habitación unifamiliar o departamento:

1.- Hasta dos recámaras y un baño:
\$ 76.43

2.- Por cada recámara excedente:
\$ 14.47

3.- Por cada baño excedente:
\$ 14.34

El cuarto de servicio se considerará recámara y el medio baño, como baño incluyendo los casos de los demás incisos.

b) Vecindades, con vivienda de una habitación y servicios sanitarios comunes:

1.- Hasta por ocho viviendas:
\$ 146.08

2.- Por cada vivienda excedente de ocho:
\$ 14.34

II. Servicio no doméstico:

a) Hoteles, sanatorios, internados, seminarios, conventos, casas de huéspedes y similares con facilidades para pernoctar:

.- Por cada dormitorio sin baño:
\$ 20.48

2.- Por cada dormitorio con baño privado:
\$ 31.40

3.- Baños para uso común, hasta tres salidas o muebles:
\$ 57.35

Cada múltiplo de tres salidas o muebles equivale a un baño.

Los hoteles de paso y negocios similares pagarán las cuotas antes señaladas con un incremento del 60%.

b) Calderas:

De 10 HP hasta 50 HP:
\$ 34.14

De 51 HP hasta 100 HP:
\$ 92.84

De 101 HP hasta 200 HP:
\$ 233.44

De 201 HP o más:
\$ 364.50

c) Lavanderías y tintorerías:

1.- Por cada válvula o máquina lavadora:
\$ 172.00

Los locales destinados únicamente a la distribución de las prendas serán considerados como locales comerciales.

d) Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

1.- Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$2.87

2.- Sin equipo de purificación y retorno se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso d).

e) Jardines, por cada metro cuadrado:
\$1.36

f) Fuentes en todo tipo de predio:
\$19.12

Es obligatoria la instalación de equipos de retorno en cada fuente. Su violación se encuadrará en lo dispuesto por esta ley y su reincidencia podrá ser motivo de reducción del suministro del servicio al predio;

g) Oficinas y locales comerciales, por cada uno:
\$28.67

Se consideran servicios sanitarios privados, en oficinas o locales comerciales los siguientes:

1.- Cuando se encuentren en su interior y sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen y éstos no sean más de diez personas;

2.- Cuando sean para un piso o entre piso, siempre y cuando sean para uso exclusivo de quienes ahí trabajen;

3.- Servicios sanitarios comunes, por cada tres salidas o muebles:
\$55.60

h) Lugares donde se expendan comidas o bebidas;

Fregaderos de cocina, tarjas para lavado de loza, lavadoras de platos, barras y similares, por cada una de estas salidas, tipo o mueble:
\$57.35

i) Servicios sanitarios de uso público, baños públicos, clubes deportivos y similares:

1.- Por cada regadera:
\$72.36

2.- Por cada mueble sanitario:
\$55.99

3.- Departamento de vapor individual:
\$83.28

4.- Departamento de vapor general:
\$172.00

Se consideran también servicios sanitarios de uso público, los que estén al servicio del público asistente a cualquier tipo de predio, excepto habitacional;

j) Lavaderos de vehículos automotores:

1.- Por cada llave de presión o arco:
\$346.76

2.- Por cada pulpo:
\$469.61

k) Para usos industriales o comerciales no señalados expresamente, se estimará el consumo de las salidas no tabuladas y se calificará conforme al uso y características del predio.

Cuando exista fuente propia de abastecimiento, se bonificará un 20% de la tarifa que resulte;

Cuando el consumo de las salidas mencionadas rebase el doble de la cantidad estimada para uso doméstico, se considerará como uso productivo, y deberá cubrirse guardando como referencia la proporción que para uso doméstico se estima conforme a las siguientes:

CUOTAS

1.- Usos productivos de agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$9.56

2.- Uso productivo que no usa agua potable del sistema municipal, por metro cúbico:
\$1.04

3.- Los establos, zahúrdas y granjas pagarán:

a) Establos y zahúrdas, por cabeza:
\$3.92

b) Granjas, por cada 100 aves:
\$3.82

III. Predios Baldíos:

a) Los predios baldíos que tengan tomas instaladas, pagarán mensualmente:

1.- Predios baldíos hasta de una superficie de 250 m²:
\$76.45

2.- Por cada metro excedente de 250 m² hasta 1,000 m²:
\$0.15

3.- Predios mayores de 1,000 m² se aplicarán las cuotas de los numerales anteriores, y por cada m² excedente:
\$0.09

b) Los predios baldíos que no cuenten con toma instalada, pagarán el 50% de lo correspondiente a la cuota señalada del inciso a).

c) En las áreas no urbanizadas por cuyo frente pase tubería de agua o alcantarillado pagarán como lotes baldíos estimando la superficie hasta un fondo máximo de 30 metros, quedando el excedente en la categoría rustica del servicio.

d) Los predios baldíos propiedad de urbanizaciones legalmente constituidas tendrán una bonificación del 50% de las cuotas anteriores en tanto no sea transmitida la posesión a otro detentador a cualquier título, momento a partir del cual cubrirán sus cuota.

e) Las urbanizaciones comenzarán a cubrir sus cuotas a partir de la fecha de conexión a la red del sistema y tendrán obligación de entregar bimestralmente una relación de los nuevos poseedores de los predios, para la actualización de su padrón de usuarios.

En caso de no cumplirse ésta obligación se suprimirá la bonificación aludida.

IV. Aprovechamiento de la infraestructura básica existente:

Urbanizaciones o nuevas áreas que demanden agua potable, así como incrementos en su uso en zonas ya en servicio, además de las obras complementarias que para el caso especial se requiera:

1.- Urbanizaciones y nuevas áreas por urbanizar:

a) Para otorgar los servicios e incrementar la infraestructura de captación y potabilización, por metro cuadrado vendible, por una sola vez:
\$17.74

b) Para incrementar la infraestructura de captación, conducción y alejamiento de aguas residuales, por una sola vez, por metro cuadrado de superficie vendible:

\$17.74

c) Las áreas de origen ejidal, al ser regularizadas o incorporadas al servicio de agua y/o alcantarillado, pagarán por una sola vez, por metro cuadrado:

\$4.09

d) Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b, del numeral 1, anterior.

V. LOCALIDADES:

La tarifa mínima en cada una de las localidades del Municipio será la siguiente:

CORRALES:

\$39.60

SAN JOSE DE LOS GUAJES:

\$35.51

El cobro de las tarifas diferenciales será calculado en base al tabulador de la cabecera municipal, guardando las proporciones que correspondan por la diferencia entre la tarifa de la localidad y de la cabecera municipal.

Artículo 57.- Derecho por conexión al servicio:

Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio ya urbanizado con los servicios de agua potable y/o alcantarillado, deberán pagar, aparte de la mano de obra y materiales necesarios para su instalación, las siguientes:

CUOTAS

a) Toma de agua:

1.- Toma de 1/2":

\$245.00

Las tomas no domésticas sólo serán autorizadas por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio, y las solicitudes respectivas, serán turnadas a ésta;

2.- Toma de 3/4":

\$295.00

b) Descarga de drenaje: (Longitud de 6 metros, descarga de 6")

\$245.00

Cuando se solicite la contratación o reposición de tomas o descargas de diámetros mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán de conformidad con los convenios a los que se llegue, tomando en cuenta las dificultades técnicas que se deban superar y el costo de las instalaciones y los equipos que para tales efectos se requieran;

Artículo 58.- Servicio medido:

Los usuarios que estén bajo este régimen, deberán hacer el pago en los siguientes 15 días de la fecha de facturación bimestral correspondiente.

En los casos de que la dirección de agua potable y alcantarillado determinen la utilización del régimen de servicio medido el costo de medidor será con cargo al usuario.

Cuando el consumo mensual no rebase los 15 m³ que para uso doméstico mínimo se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$64.20 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

16 - 30 m³
\$3.41

31 - 45 m³
\$3.55

46 - 60 m³
\$3.69

61 - 75 m³
\$3.97

76 - 90 m³
\$4.04

91 m³ en adelante
\$4.09

Cuando el consumo mensual no rebase los 25 m³ que para mínimo uso no doméstico se estima, deberá el usuario de cubrir una cuota mínima mensual de \$114.61 y por cada metro cúbico excedente, conforme a las siguientes:

TARIFAS

26 - 40 m³
\$7.25

41 - 55 m³
\$7.38

56 - 70 m³
\$7.52

71 - 85 m³
\$7.65

86 - 100 m³
\$7.79

101 m³ en adelante
\$7.92

Artículo 59.- Se aplicarán, exclusivamente, al renglón de agua, drenaje y alcantarillado, las siguientes disposiciones generales:

I. Todo usuario deberá estar comprendido en alguno de los renglones tarifarios que este instrumento legal señala;

II. La transmisión de los lotes del urbanizador al beneficiario de los servicios, ampara la disponibilidad técnica del servicio para casa habitación unifamiliar, a menos que se haya especificado con la dependencia municipal encargada de su prestación, de otra manera, por lo que en caso de edificio de departamentos, condominios y unidades habitacionales de tipo comercial o industrial, deberá ser contratado el servicio bajo otras bases conforme la demanda requerida en litros por segundo, sobre la base del costo de \$1,253.67 pesos por litro por segundo, además del costo de instalaciones complementarias a que hubiera lugar en el momento de la contratación de su regularización al ser detectado;

III. En los predios sujetos a cuota fija cuando, a través de las inspecciones domiciliarias se encuentren características diferentes a las que estén registradas en el padrón, el usuario pagará las diferencias que resulten además de pagar lo señalado en la fracción VII, inciso g), del artículo 85 de esta ley;

IV. Tratándose de predios a los que se les proporcione servicio a cuota fija y el usuario no esté de acuerdo con los datos que arroje la verificación efectuada por la dependencia municipal encargada de la prestación del servicio y sea posible técnicamente la instalación de medidores, tal situación se resolverá con la instalación de éstos; para considerar el cobro como servicio medido.

V. Los propietarios de todo predio de uso no industrial por cuyo frente o cualquier colindancia pasen redes únicamente de drenaje, y hagan uso del servicio, cubrirán el 30% de la cuota que le resulte aplicable por las anteriores tarifas;

VI. Cuando un predio en una urbanización u otra área urbanizada demande agua potable en mayor cantidad de la concedida o establecida para uso habitacional unifamiliar, se deberá cubrir el excedente que se genere a razón de \$1,253.67 pesos por litro por segundo, además del costo de las instalaciones complementarias a que hubiere lugar, independientemente de haber cubierto en su oportunidad lo señalado en el segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 56 de esta ley;

VII. Los Notarios Públicos que protocolicen actos traslativos de dominio de lotes o fincas urbanas localizadas dentro de este Municipio, deberán acompañar al aviso de transmisión patrimonial que entregan en la Dirección de Catastro Municipal un certificado de no adeudo por concepto del servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

VIII. Cuando el usuario sea una institución considerada de beneficencia social en los términos de las leyes en la materia, previa petición expresa, se le bonificará a la tarifa correspondiente un 50%;

IX. Los servicios que proporciona la dependencia municipal sean domésticos o no domésticos, se vigilará por parte de éste que se adopten las medidas de racionalización, obligándose a los propietarios a cumplir con las disposiciones conducentes a hacer un mejor uso del líquido;

X. Quienes se benefician directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XI. Quienes se benefician con los servicios de agua y alcantarillado, pagarán adicionalmente el 3% de las cuotas antes mencionadas, cuyo producto de dicho servicio, será destinado a la infraestructura, así como al mantenimiento de las redes de agua potable existentes.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

XII. A los contribuyentes de este derecho, que efectúen el pago, correspondiente al año 2012, en una sola exhibición se les concederán las siguientes reducciones:

a) Si efectúan el pago antes del día 1° de marzo del año 2012, el 15%.

b) Si efectúan el pago antes del día 1° de mayo del año 2012, el 5%.

XIII. Quienes acrediten tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% de las cuotas y tarifas que en esta sección se señalan, pudiendo efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición lo correspondiente al año 2012.

En todos los casos se otorgará la reducción antes citada, tratándose exclusivamente de casa habitación, para lo cual los beneficiados deberán entregar la siguiente documentación:

- a) Copia del talón de ingresos como pensionado, jubilado o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector.
- b) Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, copia de identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente.
- c) Tratándose de usuarios viudas y viudos, presentarán copia simple del acta de matrimonio y del acta de defunción del cónyuge.
- d) Copia del recibo que acredite haber pagado el servicio del agua hasta el sexto bimestre del año 2011.
- e) En caso de ser arrendatario, presentar copia del contrato donde se especifique la obligación de pagar las cuotas referentes al agua.

Este beneficio se aplicará a un solo inmueble.

A los contribuyentes discapacitados, se le otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la dependencia que ésta designe, examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial.

XIV.- En los casos en que el usuario de los servicios de agua potable y alcantarillado, acredite el derecho a más de un beneficio, solo se le otorgará el de mayor cuantía.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL RASTRO

Artículo 60.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del Rastro Municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos anticipadamente conforme a la siguiente:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:
\$39.00

2.- Terneras:
\$19.00

3.- Porcinos:
\$17.00

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$10.00

5.- Caballar, mular y asnal:
\$10.00

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$39.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$17.00

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$10.00

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$6.00

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$6.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:
\$3.00

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$3.00

b) Ganado porcino, por cabeza:
\$3.00

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:
\$3.00

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$3.00

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$3.00

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:

\$3.00

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:

\$3.00

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:

\$10.00

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:

\$17.00

c) Por cada cuarto de res o fracción:

\$6.00

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:

\$6.00

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:

\$11.00

f) Por cada fracción de cerdo:

\$3.00

g) Por cada cabra o borrego:

\$3.00

h) Por cada menudo:

\$3.00

i) Por varilla, por cada fracción de res:

\$10.00

j) Por cada piel de res:

\$3.00

k) Por cada piel de cerdo:

\$3.00

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$3.00

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$3.00

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$21.00

2.- Porcino, por cabeza:
\$22.00

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$15.00

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$3.00

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$3.00

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$6.00

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$11.00

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$6.00

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$10.00

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$6.00

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$6.00

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$6.00

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$1.00

b) Estiércol, por tonelada:
\$9.00

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$1.00

b) Pollos y gallinas:
\$1.00

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$11.00 a \$22.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 5:00 a 10:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 61.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En las oficinas, fuera del horario normal:

a) Matrimonios, cada uno:
\$110.00

b) Los demás actos, excepto defunciones, cada uno:
\$41.00

II. A domicilio:

a) Matrimonios en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$166.00

b) Matrimonios en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$255.00

c) Los demás actos en horas hábiles de oficina, cada uno:
\$125.00

d) Los demás actos en horas inhábiles de oficina, cada uno:
\$210.00

III. Por las anotaciones e inserciones en las actas del registro civil se pagará el derecho conforme a las siguientes tarifas:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio:
\$133.00

b) De actas de defunción de personas fallecidas fuera del Municipio o en el extranjero, de:
\$139.00 a \$262.00

IV. Por las anotaciones marginales de reconocimiento y legitimación de descendientes, así como de matrimonios colectivos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será: De lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones o copias certificadas, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Certificación de firmas, por cada una:
\$27.00

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno:
\$30.00

III. Certificado de inexistencia de actas del registro civil, por cada uno:
\$27.00

IV. Extractos de actas, por cada uno:
\$27.00

V. Certificado de residencia, por cada uno:
\$27.00

VI. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:
\$153.00

VII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes, de:
\$95.00

VIII. Certificado expedido por el médico veterinario zootecnista, sobre actividades del rastro municipal, por cada uno, de:
\$67.00

IX. Certificado de alcoholemia en los servicios médicos municipales:

a) En horas hábiles, por cada uno:
\$99.00

b) En horas inhábiles, por cada uno:
\$281.00

X. Certificaciones de habitabilidad de inmuebles, según el tipo de construcción, por cada uno:

a) Densidad alta:
\$10.00

b) Densidad media:
\$18.00

c) Densidad baja:
\$28.00

d) Densidad mínima:
\$33.00

XI. Expedición de planos por la dependencia municipal de obras públicas, por cada uno:
\$35.00

XII. Certificación de planos, por cada uno:
\$31.00

XIII. Dictámenes de usos y destinos:
\$889.00

XIV. Dictamen de trazo, usos y destinos:
\$1,779.00

XV. Certificado de operatividad a los establecimientos destinados a presentar espectáculos públicos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de esta ley, según su capacidad:

a) Hasta 250 personas:
\$399.00

b) De más de 250 a 1,000 personas:
\$460.00

c) De más de 1,000 a 5,000 personas:
\$663.00

d) De más de 5,000 a 10,000 personas:
\$1,327.00

e) De más de 10,000 personas:
\$2,657.00

XVI. De la resolución administrativa derivada del trámite de divorcio administrativo:
\$56.00

XVII. Los certificados o autorizaciones especiales no previstos en esta sección, causarán derechos, por cada uno:
\$35.00

Los documentos a que alude el presente artículo se entregarán en un plazo de 3 días contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la solicitud acompañada del recibo de pago correspondiente.

A petición del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor de 24 horas, cobrándose el doble de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIOS DE CATASTRO

Artículo 63.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia competente que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFAS

I. Copia de planos:

a) Impresión en láser de planos manzaneros, por cada lámina:
\$79.00

b) Plano general de población o de zona catastral, por cada lámina:
\$94.00

c) De plano o fotografía de ortofoto:
\$157.00

d) Juego de planos, que contienen las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones de las localidades que comprendan el Municipio:
\$342.00

Cuando a los servicios a que se refieren estos incisos se soliciten en papel denominado maduro, se cobrarán además de las cuotas previstas:
\$67.00

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:
\$32.00

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:
\$67.00

b) Certificado de no-inscripción de propiedad:
\$33.00

c) Por certificación en copias, por cada hoja:
\$33.00

d) Por certificación en planos:
\$67.00

A los pensionados, jubilados, discapacitados y los que obtengan algún crédito del INFONAVIT, o de la Dirección de Pensiones del Estado, que soliciten los servicios señalados en esta fracción serán beneficiados con el 50% de reducción de los derechos correspondientes:

III. Informes.

a) Informes catastrales, por cada predio:

\$33.00

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:

\$33.00

c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio:

\$67.00

IV. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 1 a 1,000 metros cuadrados:

\$92.00

2.- De 1,000 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados o fracción excedente:

\$2.49

b) Por la revisión de deslindes de predios rústicos:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$157.00

2.- De más de 10,000 hasta 50,000 metros cuadrados:

\$241.00

3.- De más de 50,000 hasta 100,000 metros cuadrados:

\$318.00

4.- De más de 100,000 metros cuadrados en adelante:

\$399.00

c) Por la práctica de deslindes catastrales realizados por el área de catastro en predios rústicos, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

V. Por cada dictamen de valor practicado por el área de catastro:

a) Hasta \$30,000 de valor:

\$318.00

b) De \$40,000.01 a \$1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 3 al millar sobre el excedente a \$40,000.00.

c) De \$1'000,000.01 a \$5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 2 al millar sobre el excedente a \$1'000,000.00.

d) De \$5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VI. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el área de catastro:
\$94.00

VII. No se causará el pago de derechos por Servicios Catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan por las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte;

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público, cuando este actúe en el orden penal y se expidan para el juicio de amparo;

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito;

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos, contratos de operaciones celebradas con la intervención de organismos públicos de seguridad social, o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la Federación, Estado o Municipios.

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de 3 días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA DERECHOS NO ESPECIFICADOS

Artículo 64.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones del Convenio de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este título, se cobrarán según el costo la importancia del servicio que se preste, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno, de:
\$29.00 a \$174.00

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno, de:
\$40.00 a \$ 362.00

III. Servicio de poda o tala de árboles.

a) Poda de árboles hasta de 10 metros de altura, por cada uno:
\$483.00

b) Poda de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$867.00

c) Derribo de árboles de hasta 10 metros de altura, por cada uno:
\$808.00

d) Derribo de árboles de más de 10 metros de altura, por cada uno:
\$1,446.00

Tratándose de poda o derribo de árboles ubicados en la vía pública, que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de la dependencia respectiva del Municipio, el servicio será gratuito.

e) Autorización a particulares para la poda o derribo de árboles, previo dictamen forestal de la dependencia respectiva del Municipio:
\$156.00

IV. Explotación de estacionamientos por parte del Municipio; y

V. Para los efectos de este artículo, se consideran como horas hábiles, las comprendidas de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 horas.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 65.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 66.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 67.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:

10% a 30%

La falta de pago de los derechos señalados en el artículo 33, fracción IV, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 68 - La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 69.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 70.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

- a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y
- b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%;

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

- a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.
- b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA DEL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 71.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio privado pagarán a éste las rentas respectivas, de conformidad con las siguientes:

TARIFAS

I. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$23.00

II. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:

\$42.00

III. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$16.00 a \$58.00

IV. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:

\$2.00

V. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:

\$16.00 a \$30.00

Artículo 72.- El importe de las rentas o de los ingresos por las concesiones de otros bienes muebles o inmuebles, propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en el artículo anterior, será fijado en los contratos respectivos, previo acuerdo del Ayuntamiento y en los términos del artículo 180 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 73.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar éstos, mediante acuerdo del Ayuntamiento, y fijar los productos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 80 de ésta ley, fracción IV, segundo párrafo de esta ley, o rescindir los convenios que, en lo particular celebren los interesados.

Artículo 74.- El gasto de luz y fuerza motriz de los locales arrendados de dominio privado, será calculado de acuerdo con el consumo visible de cada uno, y se acumulará al importe del arrendamiento.

Artículo 75.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Excusados y baños públicos de dominio privado, cada vez que se usen, excepto por niños menores de 12 años, los cuales quedan exentos:

\$3.00

II. Uso de corrales de dominio privado para guardar animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños, diariamente, por cada uno:

\$35.00

Artículo 76.- El importe de los productos de otros bienes muebles e inmuebles del Municipio de dominio privado no especificado en el artículo anterior, será fijado en los contratos

respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales.

Artículo 77.- La explotación de los basureros será objeto de concesión bajo contrato que suscriba el Municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CEMENTERIOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 78.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a perpetuidad o a temporalidad de lotes en los panteones Municipales de dominio privado para la construcción de fosas, pagarán los productos correspondientes de acuerdo a la siguientes:

TARIFAS

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$163.00

b) En segunda clase:
\$86.00

c) En tercera clase:
\$62.00

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$52.00

b) En segunda clase:
\$39.00

c) En tercera clase:
\$29.00

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$44.00

b) En segunda clase:
\$37.00

c) En tercera clase:
\$31.00

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales de dominio privado, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

SECCIÓN TERCERA PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 79.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las tarifas señaladas a continuación:

I. Formas impresas:

a) Para solicitud de licencias, manifestación de giros, traspaso y cambios de domicilio de los mismos, por juego:
\$23.00

b) Para la inscripción o modificación al registro de contribuyentes, por juego:
\$23.00

c) Para registro o certificación de residencia, por juego:
\$30.00

d) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:
\$23.00

e) Solicitud de aclaración de actas administrativas, del registro civil, cada una:
\$23.00

f) Para reposición de licencias, por cada forma:
\$24.00

g) Para solicitud de matrimonio civil, por cada forma:

1.- Sociedad legal:
\$31.00

2.- Sociedad conyugal:
\$31.00

3.- Con separación de bienes:
\$62.00

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio:
\$60.00

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio:
\$60.00

3.- Acta de divorcio:
\$60.00

i) Para control y ejecución de obra civil (bitácora), cada forma:
\$30.00

II. Calcomanías, credenciales, placas, escudos y otros medios de identificación:

a) Calcomanías, cada una:
\$16.00

b) Escudos, cada uno:
\$35.00

c) Credenciales, cada una:
\$18.00

d) Números para casa, cada pieza:
\$23.00

e) En los demás casos similares no previstos en los incisos anteriores, cada uno, de:
\$24.00 a \$41.00

III. Las ediciones impresas por el Municipio, se pagarán según el precio que en las mismas se fije, previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 80.- Además de los productos señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos de tipo corriente provenientes de los siguientes conceptos:

I. Depósitos de vehículos, por día:

a) Camiones:
\$6.00

b) Automóviles:
\$4.00

c) Motocicletas:
\$3.00

d) Otros:
\$3.00

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará un porcentaje del 20% sobre el valor de la producción;

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, ajustándose a las leyes de equilibrio ecológico, en terrenos propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído;

IV. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado, concesión de servicios en funciones de derecho privado o por cualquier otro acto productivo de la administración, según los contratos celebrados por el Ayuntamiento;

En los casos de traspasos de giros instalados en locales de propiedad municipal, causarán productos de 6 a 12 meses de las rentas establecidas en el artículo 73 de esta ley;

V. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro de establecimientos municipales;

VI. La venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos y basuras;

VII. La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal;

VIII. Por proporcionar información en documentos o elementos técnicos a solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco:

a) Copia simple por cada hoja:
\$2.00

b) Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:
\$14.00

c) Información en disco compacto, por cada uno:

\$14.00

d) Audio casete, por cada uno:

\$14.00

e) Video casete tipo VHS, por cada uno:

\$27.00

f) Video casete otros formatos, por cada uno:

\$68.00

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del a) al f) anteriores, el cobro de productos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

IX. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 81.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 82.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 83.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales, será del 1% mensual.

Artículo 84.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 85.- Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por violación a la Ley, en materia de registro civil, se cobrará conforme a las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

II. Son infracciones a las Leyes Fiscales y reglamentos Municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$447.00 a \$1,236.00

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$280.00 a \$364.00

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$214.00 a \$714.00

c) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:
\$447.00 a \$ 1,124.00

d) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:
\$16.00 a \$58.00

e) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:
\$16.00 a \$58.00

f) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:
10% a 30%

g) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:
\$ 25.00 a \$ 48.00

h) Por violar sellos, cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal, de:
\$368.00 a \$ 591.00

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:
\$182.00 a \$ 295.00

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:
\$182.00 a \$ 295.00

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:
\$182.00 a \$295.00

l) Por pagar los créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará, la indemnización que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

m) Cuando las infracciones señaladas en los incisos anteriores, excepto el inciso h), se cometan en los establecimientos definidos en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrá multa, de:
\$6,437.00 a \$ 12,405.00

n) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:
\$37.00 a \$58.00

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$404.00

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$742.00 a \$1,179.00

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$74.00 a \$118.00

d) Por falta de resello, por cabeza, de:
\$56.00 a \$127.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$124.00 a \$ 389.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$74.00 a \$309.00

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$74.00 a \$124.00

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$369.00 a \$615.00

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$36.00 a \$60.00

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
\$36.00 a \$60.00

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$60.00 a \$ 96.00

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$23.00 a \$60.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$36.00 a \$96.00

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$19.00

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 45 al 50 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$368.00 a \$615.00

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$68.00 a \$125.00

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilio o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$ 16.00 a \$60.00

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$36.00 a \$309.00

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$734.00 a \$1,843.00

V. Violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las sanciones que se causen por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán aplicadas por los jueces municipales de la zona correspondiente, o en su caso, calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el presidente municipal con multa, de uno a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Municipio o arresto hasta por 36 horas.
\$ 2.00 a \$ 52.00

b) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

c) En caso de celebración de bailes, tertulias, kermeses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:
\$152.00 a \$1,289.00

d) Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

1.- Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del: 10% a 30%

2.- Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de: \$74.00 a \$492.00

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

3.- Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de: \$74.00 a \$492.00

4.- Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

5.- Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de: \$74.00 a \$492.00

e) Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de: \$74.00 a \$492.00

f) Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como billares, cines con funciones para adultos, por persona, de: \$74.00 a \$474.00

g) Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de: \$62.00 a \$140.00

h) Por permitir que transiten en la vía pública animales que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de: \$6.00 a \$32.00

2. Ganado menor, por cabeza, de: \$6.00 a \$20.00

3. Caninos, por cada uno, de: \$6.00a \$21.00

i) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:

\$6.00 a \$56.00

j) Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el inciso c), de la fracción V, del artículo 6 de esta ley.

VI. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro)

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.

De 35 a 350 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en la presente ley, según corresponda

De 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) A quien permita la entrada a menores de edad a los establecimientos específicos de consumo o les venda o suministre bebidas alcohólicas.

De 1,440 a 2,800 días de salario mínimo vigente en el municipio.

VII. Sanciones por violaciones al uso y aprovechamiento del agua:

a) Por desperdicio o uso indebido del agua, de:

\$74.00 a \$591.00

b) Por ministrar agua a otra finca distinta de la manifestada, de:

\$58.00 a \$ 121.00

c) Por extraer agua de las redes de distribución, sin la autorización correspondiente:

1.- Al ser detectados, de:

\$73.00 a \$295.00

2.- Por reincidencia, de:

\$146.00 a \$591.00

d) Por utilizar el agua potable para riego en terrenos de labor, hortalizas o en albercas sin autorización, de:

\$74.00 a \$295.00

e) Por arrojar, almacenar o depositar en la vía pública, propiedades privadas, drenajes o sistemas de desagüe:

1.- Basura, escombros desechos orgánicos, animales muertos y follajes, de:
\$139.00 a \$ 1,281.00

2.- Líquidos productos o sustancias fétidas que causen molestia o peligro para la salud, de:
\$279.00 a \$ 2,564.00

3.- Productos químicos, sustancias inflamables, explosivas, corrosivas, contaminantes, que entrañen peligro por sí mismas, en conjunto mezcladas o que tengan reacción al contacto con líquidos o cambios de temperatura, de:
\$418.00 a \$3,847.00

f) Por no cubrir los derechos del servicio del agua por más de un bimestre en el uso doméstico, se procederá a reducir el flujo del agua al mínimo permitido por la Legislación Sanitaria, para el caso de los usuarios del servicio no doméstico con adeudos de dos meses o más, se podrá realizar la suspensión total del servicio y la cancelación de las descargas, debiendo cubrir el usuario los gastos que originen las reducciones, cancelaciones o suspensiones y posterior regularización en forma anticipada de acuerdo a los siguientes valores y en proporción al trabajo efectuado:

Por reducción:
\$468.00

Por regularización:
\$320.00

En caso de violaciones a las reducciones al servicio por parte del usuario, la autoridad competente volverá a efectuar las reducciones o regularizaciones correspondientes. En cada ocasión deberá cubrir el importe de reducción o regularización, además de una sanción de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el área geográfica del Municipio, según la gravedad del daño o el número de reincidencias.

g) Por acciones u omisiones de los usuarios que disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad del agua potable, para su abastecimiento, dañen el agua del subsuelo con sus desechos, perjudiquen el alcantarillado o se conecten sin autorización a las redes de los servicios y que motiven inspección de carácter técnico por personal de la dependencia que preste el servicio, se impondrá una sanción de cinco a veinte días de salario mínimo, de conformidad a los trabajos realizados y la gravedad de los daños causados.

La anterior sanción será independiente del pago de agua consumida en su caso, según la estimación técnica que al efecto se realice, pudiendo la autoridad clausurar las instalaciones, quedando a criterio de la misma la facultad de autorizar el servicio de agua.

h) Por diferencia entre la realidad y los datos proporcionados por el usuario que implique modificaciones al padrón, se impondrá una sanción equivalente de entre uno a cinco días de

salario mínimo vigente en el Municipio, según la gravedad del caso, debiendo además pagar las diferencias que resulten así como los recargos de los últimos cinco años, en su caso.

VIII. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

IX. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$73.00

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$139.00

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$181.00

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:
\$171.00

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$524.00

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$205.00

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$314.00

Artículo 86.- A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$353.00 a \$682.00

Artículo 87.- Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

- c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:
De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- k) Por crear basureros o tiraderos clandestinos:
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.
- n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

Artículo 88.- Todas aquellas infracciones por violaciones a esta Ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$71.00 a \$713.00

CAPITULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 89.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del Municipio;

IV. Depósitos;

V. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 90.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 91.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 92.- Las Participaciones Federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

Artículo 93.- Las Participaciones Estatales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Jalisco con sus Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 94.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, la Ley de Coordinación Fiscal, los convenios respectivos y lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2012.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 95.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;

II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 96.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones de la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra (CORETT), se les exime de anexar el avalúo a que se refiere el artículo 119, fracción I, de la Ley de Hacienda Municipal; y el artículo 81, fracción I, de la Ley de Catastro.

TERCERO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

CUARTO.- La presente ley comenzará a surtir sus efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

QUINTO.- De conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la determinación de las contribuciones inmobiliarias a favor de este Municipio se realizará de conformidad a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2012. A falta de éstos, se prorrogará la aplicación de los valores vigentes en el ejercicio fiscal anterior.

SEXTO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

SEPTIMO.- Las autoridades municipales deberán acatar en todo momento las disposiciones contenidas en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco respecto a la aplicación de las sanciones y los límites mínimos y máximos establecidos para el pago de las multas, con la finalidad de eliminar la discrecionalidad en su aplicación.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 23785 /LIX/11.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Jocotepec Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2012, la Hacienda Pública de este Municipio, percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones federales, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como ingresos derivados de financiamientos, conforme a las tasas, cuotas, y tarifas que en esta Ley se establecen.

Los ingresos estimados de este Municipio para el ejercicio fiscal 2012 ascienden a la cantidad de **\$126,904,655.58** (ciento veintiséis millones novecientos cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 58/100 M.N.).

Esta Ley se integra en las clasificaciones siguientes:

IMPUESTOS

Impuestos sobre el Patrimonio

Impuesto Predial

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Impuesto sobre Negocios Jurídicos

Impuestos sobre los Ingresos

Impuesto sobre Espectáculos Públicos

Otros Impuestos

Impuestos Extraordinarios

Accesorios de los Impuestos

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

De las Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

DERECHOS

Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Del Uso del Piso

De los Estacionamientos

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

De los Cementerios de Dominio Público

Derechos por Prestación de Servicios

Licencias y Permisos de Giros

Licencias y Permisos para Anuncios

Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o demolición de obras

Regularizaciones de los Registros de Obra

Alineamiento, Designación de número oficial e inspección

Licencias de Urbanización

Licencias de cambio de régimen de propiedad

Servicios de Obra

Servicios de Sanidad

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Agua Potable y Alcantarillado

Rastro

Registro Civil

Certificaciones

Servicios de Catastro

Otros Derechos

Derechos No Especificados

Accesorios de los Derechos

PRODUCTOS

De los Productos de Tipo Corriente

Del Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Privado

De los Cementerios de Dominio Privado

Productos Diversos

De los Productos de Capital

APROVECHAMIENTOS

Aprovechamientos de Tipo Corriente

Aprovechamientos de Capital

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Paramunicipales

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

De las Participaciones Federales y Estatales

De las Aportaciones Federales

Convenios

DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Transferencias internas y Asignaciones al Sector Público

Transferencias al resto del Sector Público

Subsidio y Subvenciones

Ayudas Sociales

Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Endeudamiento Interno

Total

\$126,904,655.58

Artículo 2.- Los impuestos por concepto de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, diversiones públicas y sobre posesión y explotación de carros fúnebres, que son objeto del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito por la Federación y el Estado de Jalisco, quedarán en suspenso, en tanto subsista la vigencia de dicho convenio.

Quedarán igualmente en suspenso, en tanto subsista la vigencia de la Declaratoria de Coordinación y el decreto 15432 que emite el Poder Legislativo del Congreso del Estado, los derechos citados en el artículo 132 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en sus fracciones I, II, III y IX. De igual forma aquellos que como aportaciones, donativos u otro cualquiera que sea su denominación condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios; con las excepciones y salvedades que se precisan en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

El Ayuntamiento, continuará con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia; por lo que en ningún caso lo dispuesto en los párrafos anteriores, limitará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Artículo 4.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los propietarios o arrendatarios de giros o anuncios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social del giro o anuncio, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, la cual emitirá resolución al respecto y causarán derechos del 50% por cada uno, de la cuota de la licencia municipal nueva, siempre y cuando se hubieran cubierto los derechos correspondientes al ejercicio actual.

II. En el caso de traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos por el 100% del valor de la licencia del giro,

así mismo, deberá de cubrir los derechos correspondientes al traspaso de anuncios, lo que se hará simultáneamente, siempre y cuando se hubieran cubierto los derechos correspondientes al ejercicio actual.

III. En las bajas de giros o anuncios, se deberá solicitar la autorización a la autoridad municipal, entregando la licencia vigente y recibo de pago; y cuando no se hubiese pagado ésta, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado en los términos de ley. Asimismo, solamente se otorgará licencia nueva, en un mismo domicilio fiscal, hasta que se encuentre cubierto el pago de todos los derechos de la licencia vigente o anterior.

IV. No causarán derechos, cuando las modificaciones se realicen por razones imputables a la autoridad, debiendo pagar únicamente el importe de las formas correspondientes, para lo cual se emitirá acuerdo correspondiente por parte de la Hacienda municipal.

V. En los casos en que se modifique la titularidad de licencias de giros o anuncios, será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta ley.

El pago de estos derechos deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de treinta días, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, procediéndose con ello a la cancelación de los expedientes correspondientes.

VI. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 5.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 6.- Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo no mayor de quince días y ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Artículo 7.- Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

a) Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección de la Secretaría General.

b) Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

c) Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

d) Que no se trate de giros que cuenten con antecedentes de operación que cause conflicto y pretenda seguir funcionando con el mismo giro, con otra razón social u otro responsable.

e) Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 8.- En giros o anuncios nuevos, cuando éstos sean autorizados y se otorgue la licencia correspondiente, sus titulares pagarán:

a) Dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 100% de la tarifa correspondiente.

b) Dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 70% de la tarifa correspondiente.

c) Dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, el 30% de la tarifa correspondiente.

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 9.- Cuando se haya otorgado la licencia de urbanización o la licencia de edificación, previo pago de los derechos correspondientes y no se deposite la póliza de fianza dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de la autorización correspondiente la licencia se cancelará.

Cuando no se utilice la licencia de urbanización, o la licencia de edificación en el plazo señalado en la misma, y ya se haya hecho el pago de los derechos, la licencia se cancelará sin que tenga el solicitante, derecho a devolución alguna, excepto en los casos de fuerza mayor y de conformidad con lo establecido en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Artículo 10.- Cuando los urbanizadores no entreguen con la debida oportunidad las porciones, porcentajes o aportaciones que según el Código Urbano para el Estado de Jalisco le correspondan al Municipio, el Encargado de la Hacienda Municipal deberá cuantificarlos de acuerdo con los datos que se obtengan al respecto, o exigirlos de los propios contribuyentes y ejercitar, en su caso, el procedimiento administrativo de ejecución, cobrando su importe en efectivo.

Para los efectos de los predios irregulares que se acogieron a los Decretos 16664, 19580 y 20920 aprobados por el Congreso del Estado de Jalisco, se aplicará un descuento de acuerdo al avalúo elaborado por el Departamento de Catastro Municipal para el cobro de las áreas de cesión para destinos de hasta un 90%, de acuerdo a la densidad de población, previo dictamen de la Comisión Municipal de Regularización.

Artículo 11.- Después de concedida la licencia de urbanización, el urbanizador estará obligado a depositar a la Hacienda Municipal, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización de la licencia, la fianza que se fije por la dependencia competente de Desarrollo Urbano. Si la fianza no se deposita en este plazo, el urbanizador se hará acreedor a

una multa; deberán además suspenderse los trabajos de urbanización en tanto no se otorgue la garantía.

Artículo 12.- Cuando sea necesario nombrar vigilantes, supervisores, inspectores o interventores o todos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán, a la Hacienda Municipal los sueldos de los mismos, los que serán determinados por el Encargado de la Hacienda Municipal, los cuáles, serán entregados al personal que acuda a prestar el servicio.

Artículo 13.- Las personas físicas o jurídicas que organicen actos o espectáculos públicos, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En todos los actos o espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con boletaje previamente autorizado por la Hacienda Municipal, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad.

II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos o actos públicos se tomará en cuenta la opinión de las dependencias correspondientes.

III. Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad habitual del lugar donde se presente.

IV. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.

V. En los casos de actos o espectáculos públicos en que se soliciten en forma especial servicios de vigilancia en forma eventual, deberán cubrir previamente el importe de los sueldos, gastos de policías y supervisores que se comisionen para atender la solicitud o cubrir el acto. Dichos sueldos o gastos deberán cubrirse a la Hacienda Municipal, entregando sólo los sueldos de policías y supervisores; y no serán devueltos a los contribuyentes en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la autoridad municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

VI. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen exclusivamente a Instituciones de Asistencia Social Privada, Escuelas Públicas o Partidos Políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a mas tardar diez días hábiles antes de la celebración del evento; con la siguiente documentación:

a) Para el caso de Instituciones de Asistencia Social Privada; Constancia expedida por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social que certifique que la Institución a la que se canalizarán los ingresos obtenidos del evento tenga esa calidad; copia de su autorización para la realización del evento emitida por el propio Instituto; así como, copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

b) Para el caso de Escuelas Públicas; copia de su clave expedida por la Secretaria de Educación Pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos

recaudados.

c) Para el caso de los Partidos Políticos; copia de la constancia de la vigencia del registro ante el Instituto Federal Electoral o el Instituto Electoral del Estado de Jalisco y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

d) Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente en un plazo máximo de quince días, ante la Hacienda Municipal, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a las Instituciones de Asistencia Social, Escuelas Públicas o Partidos Políticos.

Si alguno de estos documentos no fuera presentado no se autorizará la exención correspondiente.

Artículo 14.- Los arrendatarios de locales en el mercado municipal pagarán los productos correspondientes, de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento de Comercio y Servicios para el Municipio de Jocotepec, Jalisco. El gasto de energía eléctrica, recolección de basura, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados, será exclusivamente a cargo del arrendatario.

Artículo 15.- Cuando los propietarios originales de los animales sacrificados en los rastros municipales no reclamen la entrega de los subproductos pasarán a ser propiedad de la asociación de introductores a la que pertenezcan o al rastro municipal si no están asociados, los cuales serán destinados en este último caso a una beneficencia que señale la autoridad municipal.

Artículo 16.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

Artículo 17.- Las Instituciones de Asistencia Social privadas que estén reconocidas por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social en los términos del Código de Asistencia Social, gozarán de la reducción de un cincuenta por ciento en las contribuciones municipales, con excepción de los derechos establecidos en el Capítulo Sexto del Título Tercero, de la presente ley, referente al agua potable y alcantarillado. Para gozar de esta reducción, deberán presentar la documentación necesaria que les acredite como tales.

Artículo 18.- Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, deberán estar a la vista del Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 19.- Las autoridades fiscales tendrán, además de las atribuciones establecidas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y cualquier otra disposición legal federal, estatal o municipal, las atribuciones que en este capítulo se mencionan.

Artículo 20.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en la presente ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de lo que establece el artículo 37, fracción I, de la Ley Del Gobierno y La Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco. Quien incumpla esta obligación incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las

sanciones que precisa la ley de la materia.

No se considera como modificación de cuotas, tasas y tarifas, para los efectos del párrafo anterior, la condonación parcial o total de multas que se realice conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- El funcionario encargado de la Hacienda Municipal, cualquiera que sea su denominación en los reglamentos municipales respectivos, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

Los funcionarios que determine el ayuntamiento en los términos del artículo 10 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deben caucionar el manejo de fondos, en cualquiera de las formas previstas por el Artículo 47 de la misma Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. La caución a cubrir a favor del Municipio será el importe resultante de multiplicar el promedio mensual del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal en que estará vigente la presente Ley por el 0.15% y a lo que resulte se adicionará la cantidad de \$85,000.00.

Artículo 22.- Cuando se encomiende la recaudación o el manejo de fondos a otros servidores públicos, éstos deberán caucionar su manejo a satisfacción del Ayuntamiento, por las cantidades que éste determine.

Artículo 23.- Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado en contra de servidores públicos municipales se equiparán a créditos fiscales. En consecuencia, la Hacienda Municipal tendrá la obligación de hacerlos efectivos previa aprobación del Congreso del Estado.

Artículo 24.- El H. Ayuntamiento, queda facultado para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 25.- Son obligaciones de los contribuyentes, además de las señaladas en la presente ley o en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o en cualquiera otra disposición legal federal, estatal o municipal, el otorgar las garantías de obligaciones fiscales en los términos y plazos que señalen las leyes y autoridades competentes. Los depósitos en garantía de obligaciones fiscales que no sean reclamados dentro del plazo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco para la prescripción de créditos fiscales quedarán a favor del Municipio.

Es facultad de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS INCENTIVOS FISCALES PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 26.- Gozarán de incentivos fiscales para el desarrollo municipal las personas físicas o jurídicas que durante el año 2012 inicien o amplíen actividades en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, conforme a la legislación y normatividad aplicables y que generen nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o realicen inversiones destinadas a actividades productivas; educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular, en un término máximo general de veinticuatro meses a partir de que el Municipio notifique al inversionista la aprobación de su solicitud de incentivos, salvo en el caso de inversiones en que el período de realización de la obra, rebase dicho término, respaldado en su programa de obra previamente aprobado por la dependencia competente de Desarrollo Urbano del Municipio, cuyo término podrá ampliarse a solicitud del interesado.

La solicitud de incentivos se recibirá, estudiará y resolverá por el Gabinete Económico en materia de Promoción Económica del Municipio de Jocotepec, Jalisco conforme al procedimiento que se establezca en el Acuerdo del Presidente Municipal, para el Trámite y Obtención de Incentivos Fiscales para el Desarrollo Municipal en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, y el Manual de Funcionamiento del Gabinete Económico, estableciendo los siguientes incentivos:

I. Reducción temporal de impuestos respecto del inmueble en que se encuentren asentados los establecimientos destinados a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:

- a) Impuesto predial.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre negocios jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

II. Reducción temporal del pago de derechos exclusivamente tratándose de inmuebles de uso no habitacional en los que se instale el establecimiento destinado a actividades productivas, educación o urbanización y edificación de vivienda de interés social y popular:

- a) Pago de Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica.
- b) Derechos de Licencia de Edificación, Reconstrucción, Ampliación y Demolición.
- c) Derechos de Certificado de Habitabilidad.
- d) Derechos de Licencia de urbanización.
- e) Derechos de Alineamiento y Designación de Número Oficial.
- f) Por aprobación y designación de lotes.
- g) Por supervisión de obra.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA

Artículo 27.- A las personas físicas o jurídicas que conforme a la legislación aplicable inicien o amplíen durante la vigencia de esta ley, actividades industriales, agroindustriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, se les otorgarán incentivos fiscales respecto de la generación de nuevas fuentes de empleo directas y permanentes o de las inversiones en la adquisición o edificación de activos fijos inmuebles que realicen destinados a esos fines, por los equivalentes señalados en la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS						
Inversión en salarios mínimos	Creación de nuevos empleos		Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Urbanización	Supervisión de obra	Aprobación y Designación de lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad
15,000	Más de 6 empleos	50%	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

Tratándose de personas físicas o jurídicas que desarrollen nuevas empresas dentro del programa Incubación de Empresas, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN
DEL PROGRAMA INCUBACIÓN DE EMPRESAS

CONDICIONANTES DEL INCENTIVO		IMPUESTOS			DERECHOS						
Inversión en salarios mínimos	Creación de nuevos empleos		Sobre Transmisiones Patrimoniales	Sobre Negocios Jurídicos	Por aprovechamiento de Infraestructura Básica	Licencia de Urbanización	Supervisión de Obra	Aprobación y Designación de Lotes	Alineamiento y Designación de Número Oficial	Licencia de Edificación	Certificado de Habitabilidad
1,000	Más de 3 empleos	50%	50%	35%	50%	35%	35%	35%	35%	35%	35%

Tratándose de personas físicas o jurídicas que se integren al programa de autoempleo Emprendedores con Discapacidad, gozarán de los siguientes incentivos:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN
DEL PROGRAMA EMPRENDEDORES CON DISCAPACIDAD

	IMPU EST OS	DERECHOS

[illegible]

Las personas físicas o jurídicas que perfilen un liderazgo a nivel mundial, garanticen su permanencia, que su inversión ascienda a un monto mínimo de quinientos millones de pesos o que en el primer año de inicio de operaciones generen como mínimo quinientos nuevos empleos, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de: Impuesto Predial, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Impuesto Sobre Negocios Jurídicos, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Licencia de Edificación, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Certificado de Habitabilidad y Aprovechamiento de Infraestructura Básica.

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen acciones de prevención, minimización y valoración, así como para inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo integral de los residuos sólidos, serán beneficiadas con una reducción del 50% en el pago de Impuesto Predial, 35% en el pago de Licencia de Edificación, Certificado de Habitabilidad e Impuesto sobre Negocios Jurídicos para el presente ejercicio fiscal, respecto del inmueble en el cual se lleven a cabo dichas acciones o inversiones.

Quedan comprendidos dentro de estos incentivos fiscales, las personas físicas o jurídicas, que habiendo cumplido con los requisitos de inversión o creación de nuevas fuentes de empleo, constituyan un derecho real de superficie o adquieran en arrendamiento el inmueble, cuando menos por el término de diez años.

Entiéndase por actividad productiva aquella que realice una persona física o jurídica sea industrial, agroindustrial, comercial o de servicios, que genere fuentes de empleo o realice inversiones en activos fijos inmuebles destinados al establecimiento o ampliación de unidades industriales o establecimientos comerciales o de servicios.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA EDUCACIÓN

Artículo 28.- A los centros de educación con reconocimiento de validez así como a las oficiales que se instalen o se amplíen durante la vigencia de esta ley, en el Municipio de Jocotepec, Jalisco, respecto de las inversiones en inmuebles destinados directamente a la enseñanza, aprendizaje, investigación científica y tecnológica, se aplicarán los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

[illegible]

	1 5, 0 0 0 o m á s s i n a l c a n z a r l o s 3 5, 0 0 0 o m á								
	3 5, 0 0 0 o m á								

50,000									
50,000 en adelante									

SECCIÓN CUARTA
DE LOS INCENTIVOS FISCALES A LA URBANIZACION Y CONSTRUCCIÓNN
DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y POPULAR

Artículo 29.- A los urbanizadores y constructores que lleven a cabo obras de urbanización y edificación en el Municipio de Jocotepec, destinadas a la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular, durante la vigencia de esta ley, se les otorgarán, por cada acción urbanística los incentivos fiscales conforme a los porcentajes de reducción de la siguiente tabla:

PORCENTAJES DE REDUCCIÓN

	I M P U E S T O S	DE RE CH OS
--	---	----------------------

En los casos de las acciones urbanísticas por objetivo social que se promuevan en los términos del Título Noveno, Capítulo VIII, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, iniciadas a partir de la vigencia de esta ley, por cooperativas o asociaciones vecinales, se otorgarán las reducciones que por concepto de incentivos fiscales aparecen en la tabla anterior en lo relativo a los impuestos y derechos, siempre que dicha acción urbanística sea de interés social y la acción no se promueva bajo los términos del decreto 16,664, 19580 y 20920 del H. Congreso del Estado de Jalisco.

Para los efectos de este artículo se entenderá como vivienda popular y de interés social, aquellas que encuadren dentro de las características señaladas en el artículo 147 de La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Será improcedente la pretensión del urbanizador para obtener respecto de un mismo proyecto los descuentos previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los incentivos estipulados en la presente ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LOS INCENTIVOS FISCALES

Artículo 30.- No se considerará que existe el inicio o ampliación de actividades o una nueva inversión de las personas físicas o jurídicas, si ésta estuviere ya constituida antes del ejercicio fiscal inmediato anterior, por el solo hecho de que cambie su nombre, denominación o razón social y en caso de los establecimientos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley ya se encontraban operando, y sean adquiridos por un tercero que solicite en su beneficio la aplicación de esta disposición o tratándose de las personas jurídicas que resulten de la fusión o escisión de otras personas jurídicas ya constituidas.

Artículo 31.- En el caso de personas físicas o jurídicas que con anterioridad hubieren sido beneficiadas con los incentivos fiscales establecidos en la presente sección, y que durante el presente ejercicio fiscal realicen una nueva inversión o ampliación o generación de nuevas fuentes de empleo, en el mismo inmueble que ya fue incentivado, solo obtendrán los beneficios correspondientes al Impuesto sobre Negocios Jurídicos y a los Derechos por Aprovechamiento de Infraestructura Básica, Aprobación y Designación de Lotes, Supervisión de Obra, Licencia de Urbanización, Alineamiento y Designación de Número Oficial, Licencia de Edificación y Certificado de Habitabilidad, quedando excluidos el Impuesto sobre Transmisión Patrimonial e Impuesto Predial.

Artículo 32.- En los casos en que se compruebe que las personas físicas o jurídicas que hubieren sido beneficiadas por estos incentivos fiscales, no hubiesen cumplido con los presupuestos de creación de las nuevas fuentes de empleos directas correspondientes al esquema de incentivos fiscales, que promovieron o no realizaron las inversiones en activos fijos en inmuebles por el monto establecido, conforme a lo autorizado; o no llevaron a cabo la urbanización o edificación de la vivienda de interés social y vivienda popular de acuerdo al compromiso adquirido, deberán enterar al Municipio, por medio de la Hacienda Municipal las cantidades que por concepto de incentivos fiscales dejaron de pagar conforme a la Ley de Ingresos del Municipio por los conceptos de impuestos y derechos causados originalmente, además de los accesorios que procedan conforme a la ley.

Artículo 33.- Cuando las personas físicas o jurídicas beneficiadas con los incentivos fiscales previstos en el presente sección, acrediten ante el Municipio mediante el programa de obra previamente aprobado por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, que por causa justificada no han podido cumplir con la creación de fuentes de empleo o de la inversión programada durante el término de seis meses a partir de la fecha en que el Municipio le notificó la aprobación de su solicitud de incentivos fiscales, podrá solicitar al Presidente Municipal una prórroga al término otorgado, quién en su caso la acordará hasta por un término igual. De no cumplirse con los compromisos señalados en el término de la prórroga, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

Artículo 34.- La aplicación de incentivos fiscales podrá hacerse sobre los impuestos o derechos generados o pagados en el ejercicio fiscal inmediato anterior, cuando por cuestiones de tramitología el inicio o ampliación de actividades productivas, educación, urbanización y

edificación de vivienda de interés social y popular, materia de aplicación de incentivos fiscales, se ejecuten durante el ejercicio fiscal vigente.

Artículo 35.- Cuando con posterioridad al pago de los impuestos o derechos generados con motivo de la inversión o creación de nuevas fuentes de empleo se obtengan los beneficios establecidos en la presente sección, la aplicación de los incentivos fiscales podrá hacerse mediante devolución o compensación de las cantidades pagadas en exceso.

Artículo 36.- El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I De las disposiciones generales

Artículo 37.- Para los efectos de esta ley se entenderán por impuestos aquellas contribuciones, que la presente ley establece que deben pagar las personas físicas o jurídicas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que se relacionan a continuación:

I. Impuesto Predial.

II. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

III. Impuesto sobre Negocios Jurídicos relativos a la Construcción, Reconstrucción o Ampliación de Inmuebles.

IV. Impuesto sobre Espectáculos Públicos.

V. Impuestos Extraordinarios

Artículo 38.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las tarifas, tasas y cuotas, que se señalan en la presente ley.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA Del Impuesto Predial

Artículo 39.- Este impuesto se causará y pagará, de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y de acuerdo a lo que resulte de aplicar bimestralmente a la base fiscal, las tasas y cuotas fijas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley:

I. Predios Rústicos:

Tasa bimestral al millar

a) Para predios valuados en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco o cuyo valor se haya determinado en cualquier operación traslativa de dominio, con valores anteriores a 2000, sobre el valor determinado, el:

1.50

A quienes les resulte aplicable esta tasa, en tanto no se hubiese practicado la valuación de sus predios en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, podrán determinar y declarar el valor ó solicitar a la Hacienda Municipal la valuación de sus predios, a fin de que estén en posibilidad de cubrirlo bajo el régimen que una vez determinado el nuevo valor fiscal les corresponda, de acuerdo con las tasas que establecen las fracciones siguientes.

b) Para predios cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor fiscal determinado, el:

0.20

c) Tratándose de predios rústicos según la definición de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dedicados a fines agropecuarios en producción, y cuyo valor real se determine conforme al inciso b) se aplicará una tasa preferente del:

0.80

En estos casos, los contribuyentes no tendrán derecho a descuento por pago anual anticipado.

La aplicación de esta tasa estará sujeta a revisión y verificación por parte del Departamento de Catastro, quien emitirá el dictamen respectivo.

A las cantidades que resulten de aplicar la tasa del inciso a) se les adicionará una cuota fija de \$16.64 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar. Para el caso de los incisos b), y c) la cuota fija será de \$10.40 bimestrales.

II. Predios Urbanos:

Tasa bimestral al millar

a) Predios edificados cuyos valores no respondan a los valores unitarios vigentes de conformidad con las tablas de valores aprobadas para el presente ejercicio fiscal, aplicará la tasa de:

0.92

A la cantidad que resulte de aplicar la tasa contenida en éste inciso, se le adicionará una cuota fija de \$24.00 bimestrales, y el resultado será el impuesto a pagar.

b) Predios edificados cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.18

c) Predios no edificados que se localicen fuera de las zonas urbanas cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.50

d) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas, con una superficie de hasta 10,000 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

0.81

e) Predios no edificados que se localicen dentro de las zonas urbanas, con una superficie mayor de 10,000.01 metros cuadrados, cuyo valor real se determine en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sobre el valor determinado, el:

1.00

Los contribuyentes de este impuesto a cuyos predios no haya sido actualizado su valor, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, deberán acudir a declarar o solicitar la valuación de sus predios, en su caso, a fin de estar en posibilidad de enterarlo bajo el régimen que una vez establecido el nuevo valor fiscal, les corresponda de acuerdo con las tasas que establecen los incisos anteriores.

A las cantidades determinadas mediante la aplicación de las tasas señaladas en los incisos b), c), d) y e) de esta fracción, se les adicionará una cuota fija de \$5.00 bimestrales y el resultado será el impuesto a pagar.

Los predios baldíos que se constituyan como jardines ornamentales, tengan un mantenimiento adecuado y permanente, sean visibles desde el exterior y obtengan dictamen favorable por parte de la dependencia municipal que corresponda la atención de parques y jardines, se les aplicará un descuento del 50% respecto del impuesto que les fue determinado.

El Departamento de catastro Municipal, verificará que el predio de que se trate se encuentre comprendido en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior y emitirá el dictamen respectivo. En su caso, las clasificaciones que procedan surtirán sus efectos para el presente ejercicio fiscal y únicamente estarán vigentes, en tanto prevalezcan las condiciones que hubiesen originado el beneficio.

Aquellos predios, que sean entregados en comodato al Municipio, destinados a algún uso público, pagarán el 1% del impuesto predial, durante la vigencia del contrato. En caso de que se haya hecho un pago anticipado al momento de celebrar el contrato, el contribuyente tendrá un saldo a su favor sin derecho a reembolso, mismo que se aplicará al inmueble, una vez concluido el mismo y sin actualizar dicho anticipo.

Artículo 40.- A los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago correspondiente, al presente ejercicio fiscal antes del 1° de marzo del 2012 se les concederá una reducción del 15%.

Los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del presente artículo y antes del 1° de mayo, no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 41.- A los contribuyentes que llevaron a cabo la urbanización de algún predio, que se encuentren las manzanas debidamente lotificadas de acuerdo a la autorización de la urbanización, no se encuentren edificados y cuenten con dictamen de catastro municipal, se les aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir conforme a la presente ley, en tanto no se traslade el dominio de los predios a terceros, sin considerarse como tal cuando el adquirente sea un

urbanizador, que continúe con los trabajos de urbanización teniendo una reducción del impuesto predial, de acuerdo a lo siguiente:

a) Predios de uso habitacional en densidad alta:	45%
b) Predios de uso habitacional en densidad media:	35%
c) Predios de uso habitacional en densidad baja: <<<<<<<<<<	20%
d) Predios de uso habitacional en densidad mínima:	5%
e) Predios de uso no habitacional:	20%

Dicho descuento aplicará para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando se emita el dictamen favorable por el Departamento de Catastro Municipal.

Artículo 42.- A los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren dentro de los supuestos que se indican en los incisos b), de la fracción I; y b), c), d) y e) de la fracción II, del artículo 39, se les otorgarán los siguiente beneficios que se aplicarán para el presente ejercicio fiscal, siempre y cuando presenten los documentos que acrediten el derecho.

Dichos beneficios se aplicarán por todo el año.

I. Las sociedades o asociaciones civiles, que tengan como actividades las que a continuación se señalan:

- a) La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos.
- c) La prestación de asistencia médica o de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos.
- d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- e) La rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.
- f) Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza gratuita, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de Ley General de Educación.

A las instituciones que se refiere esta fracción se les otorgará en el pago del impuesto predial un descuento del 50% respecto del predio que sean propietarios o que les sea entregado en comodato para el desarrollo de sus actividades.

Las instituciones a que se refiere esta fracción, solicitarán a la Hacienda Municipal la aplicación de la reducción establecida, acompañando a su solicitud dictamen practicado por la Dirección de

Participación Ciudadana y Desarrollo Humano.

II. A los centros de educación superior con reconocimiento de validez, así como las oficiales, se les aplicará una tarifa de factor 0.5 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto, respecto a los predios destinados directamente a las actividades de enseñanza, aprendizaje y de investigación científica o tecnológica.

III. A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios bienes inmuebles, afectos al patrimonio cultural del estado y que tienen un estado de conservación aceptable a juicio del Municipio, cubrirán el impuesto predial, con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre la base que resulte al aplicar este impuesto.

A los contribuyentes que acrediten ser propietarios de uno o varios inmuebles que se encuentran clasificados sin valor histórico, ni artístico, ni cultural; pero que en los planes parciales de desarrollo deban preservarse para el contexto urbano, serán beneficiados con una reducción del 50%, del impuesto predial, hasta el límite de la cuota fija, en el caso de poseer certificado por la autoridad municipal competente.

IV. A los contribuyentes que acrediten ser ciudadanos mexicanos, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudas, viudos o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto que les corresponda pagar, sobre el primer \$420,000.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y que comprueben ser propietarios o usufructuarios.

Para el caso de los contribuyentes a que se refiere esta fracción que reporten adeudos fiscales, podrán solicitar este beneficio que será aplicado a partir del año fiscal en que adquirieron dicha calidad y atendiendo al límite del valor fiscal del año que corresponda.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de casa habitación para lo cual, los contribuyentes deberán presentar, según sea su caso la siguiente documentación:

a) Copia del talón de ingreso, o en su caso, credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, discapacitado, o de tercera edad, expedido por una institución oficial.

b) Constancia o documento que acredite que el inmueble lo habita el beneficiado.

c) A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio, siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, para tal efecto, la Hacienda Municipal practicará a través de la Dirección de Salud del Municipio, examen médico para determinar el grado de discapacidad, o bien bastará la presentación de un certificado que la acredite expedido por una institución médica oficial.

d) Cuando se trate de viudas o viudos; acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge.

e) Cuando se trate de contribuyentes que gocen de la ciudadanía mexicana por naturalización, deberán presentar la carta de naturalización expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este beneficio se otorgará a un solo inmueble.

V. En el caso de predios, que durante el presente año fiscal se actualice su valor fiscal con motivo de la transmisión de propiedad o se modifiquen sus valores por los supuestos establecidos en las fracciones IV, V, VII y IX, del artículo 66, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el impuesto a pagar será el que resulte de la aplicación de las tasas y cuotas fijas a que se refiere el presente capítulo.

VI. Tratándose de actos de transmisión de propiedad realizados en el presente ejercicio fiscal y que hubiesen pagado la anualidad completa en los términos del artículo 40 de esta ley, la liberación en el incremento del pago del impuesto predial surtirá efectos hasta el siguiente ejercicio fiscal.

VII.- En el caso que los predios a que se refiere el párrafo segundo de la fracción anterior no incrementen su valor fiscal, el cálculo del Impuesto Predial a pagar será el que resulte de multiplicar el valor fiscal por la tasa a que se refiere los incisos b) de las fracciones I y II del artículo 39 de esta Ley, adicionándole además la cuota fija, y el incremento del impuesto a pagar no será mayor al 10% de lo que resulto en el año fiscal inmediato anterior.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado del impuesto predial, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivadas de cambios de bases y tasas, las cuales gozarán de los mismos beneficios del pago anticipado, siempre y cuando se efectúen en los plazos previstos por ley.

Artículo 43.- Cuando el contribuyente compruebe o acredite tener derecho a más de una reducción o beneficio, respecto de este impuesto, se otorgará aquel que resulte mayor. Excepto los contribuyentes que reciban los beneficios mencionados en la fracción IV del artículo 42 de esta ley, los cuales podrán recibir además, en su caso, el beneficio por pago anticipado anual contenido en el artículo 40 de esta ley. En dicho supuesto, el beneficio por pago anticipado anual se calculará aplicando la reducción señalada en el artículo 40 al monto que resulte de aplicar al impuesto determinado la reducción contenida en la fracción IV del artículo 42 de la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA
Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales

Artículo 44.- Este impuesto se causará y pagará de conformidad con lo previsto en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, aplicando la siguiente:

BASE FISCAL		CUOTA FIJA	TASA MARGINAL
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		SOBRE EXCEDENTE
			LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$300,000.00	\$0.00	2.00%
	\$500,000.00		

\$300,000.01		\$6,000.00	2.05%
\$500,000.01	\$1,000,000.00	\$10,100.00	2.10%
\$1,000,000.01	\$1,500,000.00	\$20,600.00	2.15%
\$1,500,000.01	\$2,000,000.00	\$31,350.00	2.20%
\$2,000,000.01	\$2,500,000.00	\$42,350.00	2.30%
\$2,500,000.01	\$3,000,000.00	\$53,850.00	2.40%
\$3,000,000.01	en adelante	\$65,850.00	2.50%

Tratándose de terrenos que sean materia de regularización por parte de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT y el PROCEDE), los contribuyentes, sujetos de este impuesto tributarán como sigue:

a) A los predios ubicados en zonas de alta densidad, y cuya superficie no exceda de 300 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.40%.

b) A los predios ubicados en zonas de densidad media y alta cuya superficie no exceda de 600 m², se les aplicará una tasa preferencial del 0.80%.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otros inmuebles en el Municipio.

Artículo 45.- Tratándose de la adquisición de departamentos, viviendas y casas destinadas para habitación, cuya base fiscal no exceda de \$250,000.00 previa comprobación de que los contribuyentes no son propietarios de otros bienes inmuebles en el Municipio, el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y pagará, conforme a la siguiente:

BASE FISCAL			
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA MARGINAL SOBRE EXCEDENTE LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$100,000.00	\$0.00	0.20%
\$100,000.01	\$150,000.00	\$200.00	1.63%
\$150,000.01	\$300,000.00	\$1,015.00	2.00%

Artículo 46.- Tratándose de predios que sean materia de regularización por la Comisión Municipal de Regularización, al amparo del Decreto número 20920 relativo a la regularización de fraccionamientos o asentamientos humanos irregulares en predios de propiedad privada en el

Estado de Jalisco, el cálculo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se realizará de acuerdo a lo siguiente:

- a) A los predios cuya superficie no exceda de 300 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.10 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- b) A los predios cuya superficie no exceda de 600 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.20 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- c) A los predios cuya superficie no exceda de 1,000 m², se les aplicará una tarifa de factor 0.30 a la base del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Lo señalado en los incisos anteriores tendrá aplicación siempre y cuando los adquirentes acrediten no ser propietarios de otro inmueble en el Municipio.

SECCIÓN TERCERA **Del Impuesto sobre Negocios Jurídicos**

Artículo 47.- Los contratos o actos jurídicos que tengan por objeto la construcción, reconstrucción o ampliación de inmuebles, pagarán aplicando las siguientes tarifas:

- a) Para construcción y ampliación, el:
1.00%
- b) Para la reconstrucción, el:
0.30%

El porcentaje se aplicará sobre los costos de construcción publicados en las tablas de valores unitarios de terrenos y construcciones ubicados en el Municipio de Jocotepec, determinado por el Consejo Técnico Catastral.

Estarán exentos del pago de este impuesto, las personas a que refiere la fracción VI, del artículo 131 bis, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II **IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

SECCIÓN UNICA **Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

Artículo 48.- Este impuesto se causará y pagará, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Funciones de circo o carpa, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él:
4%
- II. Conciertos y audiciones musicales, exhibiciones, concursos, funciones de box, lucha libre,

fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el:

6%

III. Espectáculos teatrales, variedades, conferencias, pasarela, ballet, ópera, zarzuela, comedia, taurinos y jaripeo, el:

3%

IV. Peleas de gallos y palenques, el:

10%

V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el:

10%

En caso de que un evento sea cancelado y se efectúe la devolución íntegra de las entradas no se causará el impuesto, en caso contrario, el impuesto a pagar se calculará en base al importe de las entradas no devueltas.

No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de éste impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganadera y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 13 de esta ley.

CAPÍTULO III OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA De los Impuestos Extraordinarios

Artículo 49.- El Municipio percibirá los impuestos extraordinarios establecidos o que se establezcan por las leyes fiscales durante el presente ejercicio fiscal, en la cuantía y fuentes impositivas que se determinen, y conforme al procedimiento que se instrumente para su recaudación, en los términos de los artículos 129 y 130, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Artículo 50.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en este Título de Impuestos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones

VI. Otros no especificados.

Artículo 51.- Dichos conceptos son accesorios de los impuestos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 52.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los impuestos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del: 10% a 30%

Artículo 53.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 54.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 55.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los impuestos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 56 .- El Municipio percibirá los ingresos derivados del establecimiento de contribuciones de mejoras sobre el incremento de valor o mejoría específica de la propiedad raíz derivados de la ejecución de una obra pública, conforme al Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y a las bases, montos y circunstancias en que lo determine el decreto específico que, sobre el particular, emita el Congreso del Estado.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por la prestación de los servicios que se relacionan a continuación, por lo que participan de la naturaleza jurídica de las contribuciones:

I. Licencias, permisos y autorizaciones.

II. De los servicios de sanidad.

III. De los servicios por obra.

IV. Aseo público.

V. Agua potable y alcantarillado.

VI. Rastro.

VII. Registro civil.

VIII. Certificaciones.

IX. Servicios de catastro.

X. Estacionamientos.

XI. Derechos no especificados.

Artículo 58.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Ayuntamiento, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

Del Uso del Piso

Artículo 59.- Las personas físicas o jurídicas que hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

CUOTA

I. Por estacionamientos exclusivos, mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles, por metro lineal:

a) En área donde el uso de los espacios no está regulado por aparatos estacionómetros:

1) Estacionamiento en cordón:

\$16.96

2) Estacionamiento en batería:

\$31.80

3) Estacionamiento en cordón para servicio público de transportes (taxis en sitio):

\$42.93

Se otorga un 10% de descuento a los contribuyentes que paguen en el mes de enero, la cantidad total anual de los derechos referentes al rubro de estacionamientos exclusivos.

II. Puestos fijos, semifijos o móviles, pagarán por mes o la parte proporcional por días según corresponda, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:
\$143.63

b) En densidad mínima:
\$109.18

c) En densidad baja:
\$103.35

d) En densidad media:
\$68.90

e) En densidad alta:
\$53.00

En el caso de comerciantes que instalen, mesas de hasta 1 metro lineal y de extensiones de locales comerciales, siempre y cuando correspondan al mismo giro del permiso o de la licencia municipal, se cobrará el 50% de la tarifa vigente para la zona en que se desee vender. En el caso de permisos, este beneficio alcanzará exclusivamente a personas físicas, que laboran por su cuenta, siempre y cuando, soliciten un sólo permiso.

III. Por otros espacios no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado diario:
\$27.56

IV. Por las actividades comerciales que se realicen en tianguis pagarán diariamente, por metro lineal:

a) Tianguis Municipal:

1.- Categoría A: (centro de Jocotepec)
\$32.33

2.- Categoría B: (Fuera del primer cuadro de Jocotepec)
\$31.80

3.- Categoría C: (Delegaciones de Jocotepec)
\$27.03

b) Por la cesión de derechos en tianguis, para ejercer el comercio, pagará de acuerdo a lo siguiente:

1.- Categoría A:

\$1,102.40

2.- Categoría B:
\$826.80

3.- Categoría C:
\$551.20

V. Por espacios en corredores turísticos diariamente por metro cuadrado:
\$53.00

VI. Por tapiales, andamios, materiales, maquinaria y equipo colocado en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:
\$7.42

VII. Por graderías y sillería que se instalen en la vía pública, diariamente, por metro cuadrado:
\$3.18

VIII. Por espectáculos, diversiones públicas, y juegos mecánicos, diariamente, por metro cuadrado:
\$2.65 a \$9.54

IX. Por uso de instalaciones subterráneas, anualmente por metro lineal:

a) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, transmisión de señales de televisión, distribución de gas:
\$1.75

X. Por uso de piso en espacios deportivos administrados por el Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec Jalisco:

a) Puesto fijo, por metro cuadrado, por mes, de:
\$66.25

b) Puesto semifijo, por metro cuadrado, por mes, de:
\$40.81

c) Fuente de sodas, por metro cuadrado, por mes, de:
\$44.10

d) Puesto móvil en eventos deportivos y sociales, organizados por el Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco por día, por metro cuadrado, de:
\$40.17

XI. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

a) En zona restringida:
\$4.24

b) En zona, densidad alta:

\$1.59

c) En zona, densidad media:

\$2.65

d) En zona, densidad baja y mínima.

\$3.18

XII. Por el uso de piso de módulos publicitarios, tales como paraderos de autobuses, sanitarios, puestos de periódicos o revistas, puestos de flores y demás que se encuentren dentro de este supuesto por día, por metro cuadrado:

a) En zona restringida:

\$7.16

b) En densidad alta:

\$6.36

c) En densidad media:

\$6.63

d) En densidad baja y mínima:

\$6.89

Artículo 60.- Quienes hagan uso del piso en la vía pública eventualmente, pagarán por día los derechos correspondientes, a la siguiente:

TARIFA

I. Por actividades comerciales e industriales, en períodos ordinarios por metro cuadrado:

a) En zona restringida:

\$12.19

b) En zona densidad mínima y baja:

\$11.66

c) En zona densidad media:

\$7.95

d) En zona densidad alta:

\$7.42

II. Por actividades comerciales e industriales en períodos de festividades:

a) En las festividades Fiestas Patrias, por metro lineal:

1.- En zona restringida:

\$21.20

2.- En zona densidad mínima y baja:
\$15.90

3.- En zona densidad media y alta:
\$10.60

b) Otras festividades, por metro lineal lo siguiente:

1.- En zona restringida:
\$21.20

2.- En zona densidad mínima y baja:
\$16.43

3.- En zona densidad media:
\$7.95

4.- En zona densidad alta:
\$7.42

III. Por carga y descarga de camiones en calles adyacentes a mercados municipales, por unidad:
\$55.65

IV.- Otros usos de piso, por metro lineal:
\$34.98

Artículo 61.- Quedan exceptuados del pago de los conceptos que se establecen en las fracciones I, III y V del artículo 106, las personas físicas consideradas como de la tercera edad, o con discapacidad física, siempre y cuando presenten ante la Hacienda Municipal el estudio socioeconómico o estudio de discapacidad con dictamen favorable, quedando sujeta esta exención a que el permiso sea trabajado directamente por la persona.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Estacionamientos

Artículo 62.- Las personas físicas o jurídicas, concesionarias del servicio público de estacionamientos o usuarios de tiempo medido en la vía pública, pagarán los derechos conforme a lo estipulado en el contrato–concesión y a la tarifa que acuerde el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado.

Artículo 63.- Por estacionamientos municipales se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

Horas	Total
1	\$9.54
2	\$19.61
3	\$28.09
4	\$33.39
5	\$39.22

6	\$45.05
7	\$50.88
8	\$56.71
9	\$62.54
10	\$68.37
11	\$74.20
12	\$80.03
13	\$85.86
14	\$91.16
15	\$96.99
16	\$102.82
17	\$108.65
18	\$114.48
19	\$120.31
20	\$126.14
21	\$131.97
22	\$137.80
23	\$143.63
24	\$149.46

En caso de que el boleto sea extraviado, se cobrará:
\$46.11

La pensión mensual, tendrá un costo de:
\$791.82

SECCIÓN TERCERA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de otros bienes de dominio público

Artículo 64.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del Municipio pagarán dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio del Municipio de Jocotepec.

TARIFA

1. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de
\$ 9.54 a \$ 100.17
2. Arrendamiento so de locales exteriores en mercados de dominio público, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$ 136.74

3. Concesión de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$ 75.26

4. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$136.74

5. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 2.50

6. Arrendamiento de inmuebles de dominio público para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$41.34

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por adelantado un año de renta o concesión del local.

VII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de renta o concesión por adelantado al momento de efectuar los trámites correspondientes a la adquisición del uso o derecho sobre un local.

Artículo 65.- El importe del producto de las concesiones y de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 66.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio publico, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Ayuntamiento.

Artículo 67.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

II. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado:
\$72.08

III. Por el uso de excusados y baños públicos en bienes de dominio público, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos:
\$3.00

IV. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

V. Por arrendamiento de kioscos en plazas y jardines, por metro cuadrado, mensualmente:
\$394.32

VI. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

SECCIÓN CUARTA **De los Cementerios de dominio público**

Artículo 68.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de lotes de los cementerios municipales de dominio público para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 204.58

b) En segunda clase:
\$ 160.06

c) En tercera clase:
\$ 66.78

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 117.66

b) En segunda clase:
\$ 76.32

c) En tercera clase:
\$ 33.92

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$23.85

b) En segunda clase:
\$15.90

c) En tercera clase:

\$9.01

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Tratándose de nichos o urnas se cobrará por cada uno:

\$41.34

V. Por el uso de capillas:

\$630.70

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

Artículo 69.- Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo de Servicios de Salud del Municipio de Jocotepec, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social no serán sujetas al pago de los derechos de uso a temporalidad de 5 o 6 años en categoría "C".

Artículo 70.- Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 108 fracción I, Inciso p) pagarán:

\$324.36

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA De las Licencias y permisos de Giros

Artículo 71.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener licencia, permiso o autorización para su funcionamiento y pagar anualmente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Venta de bebidas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta 12° G.L. en envase cerrado por cada uno:

a) En abarrotes, tendejones, misceláneas y negocios similares, de:
\$700.00 a \$1,400.00

b) En Mini supermercados y negocios similares, de:
\$1,400.00 a \$2,900.00

c) Supermercados, tiendas de autoservicio y negocios similares, de:
\$2,400.00 a \$4,500.00

II. Venta y consumo de bebidas de baja graduación cerveza, o vinos generosos en fondas, cenadurías, loncherías, cocinas económicas, y negocios similares, excluyendo a restaurantes, por cada uno, de:
\$1,000.00 a \$ 3,000.00

III. Venta y consumo de bebidas de baja graduación, en restaurante, de:
\$1,500.00 a \$4,700.00

IV. Venta de cerveza en botella cerrada, en depósitos, y giros similares, por cada uno, de:
\$2,170.00 a \$5,000.00

V. Venta de bebidas de alta graduación cuyo contenido de alcohol sea mayor a los 12° G.L. en botella cerrada, por cada uno:

a) En abarrotes, de:
\$1,400.00 a \$4,000.00

b) En vinaterías, de:
\$2,000.00 a \$6,000.00

c) Mini supermercados y negocios similares, de:
\$2,000.00 a \$6,000.00

d) En supermercados, tiendas de autoservicio y tiendas especializadas, de:
\$6,300.00 a \$12,000.00

VI. Giros que a continuación se indiquen:

a) Bar en restaurante y giros similares, por cada uno, de:
\$2,500.00 a \$6,000.00

b) Bar en restaurante folklórico o con música en vivo, o restaurante campestre, de:
\$6,000.00 a \$10,400.00

c) Bar en cabaret, centro nocturno y giros similares, por cada uno, de:
\$3,500.00 a \$6,000.00

d) Cantina y giros similares, por cada uno, de:

\$3,000.00 a \$5,500.00

e) Bar y giros similares, por cada uno, de:
\$3,000.00 a \$6,000.00

f) Bar en video bar, discoteque y giros similares, por cada uno, de:
\$3,000.00 a \$5,500.00

g) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación, cuyo contenido de alcohol sea hasta de 12° G.L. acompañado de alimentos en centro botanero y giros similares, por cada uno, de:
\$2,500.00 a \$6,000.00

h) Venta de bebidas alcohólicas, en moteles, y giros similares por cada uno, de:
\$5,000.00 a \$10,000.00

i) Cantinas, bares y departamento de bebidas alcohólicas, en hoteles, motor hoteles, centros recreativos, teatros, clubes sociales, clubes privados con membresía, salones de juego, asociaciones civiles y deportivas y demás departamentos similares, por cada uno, de:
\$5,000.00 a \$10,000.00

j) Venta y consumo de cerveza en instalaciones deportivas:

1) Estadios, de:
\$2,000.00 a \$5,000.00

2) Otras instalaciones, de:
\$2,000.00 a \$5,000.00

k) Servibares o sistemas similares instalados en hoteles, moteles, suites, departamentos amueblados y demás establecimientos similares, por cada uno:

1. De 1 a 3 estrellas:
\$40.00

2. De 4 estrellas a gran turismo:
\$50.00

Las sucursales o agencias de los giros que se señalan en este inciso, pagarán los derechos correspondientes al mismo.

l) Giros donde se utilicen vinos y licores para preparar bebidas a base de café, jugos, frutas, por cada uno, de:
\$2,500.00 a \$5,000.00

m) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación de hasta 12° G.L. en billares o boliches, por cada uno, de:
\$2,500.00 a \$5,000.00

n) Venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde se produzca o elabore, destile,

amplié, mezcle o transforme alcohol, tequila, mezcal, cerveza y otras bebidas alcohólicas, de:
\$1,480.00 a \$3,395.00

o) Venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en salones de fiestas, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollen exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales, :
\$500.00 a \$5,000.00

p) Salones y/o jardines de eventos, exclusivo para fiestas infantiles, de :
\$500.00 a 2,000.00

Cuando en un establecimiento existan varios giros pagarán los derechos correspondientes por cada uno de ellos.

Artículo 72.- Para la realización de las actividades que en este artículo se enumeran, se deberá obtener previamente el permiso respectivo y, pagar los derechos que se señalan conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Bailes, conciertos, tertulias, tardeadas, música en vivo o cualquier otro espectáculo o diversión pública, en bares, restaurantes, casinos, centros deportivos, culturales y de recreo, auditorios y similares, así como en la vía pública, en forma eventual, con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación, pagarán por día:

1.- Eventos atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento con venta de bebidas de alta graduación de:

a) de 1 a 250 personas:
\$2,120.00 a \$3,710.00

b) de 251 a 500 personas:
\$2,650.00 a \$4,240.00

c) de 501 a 1000 personas:
\$3,710.00 a \$4,770.00

d) de 1,001 a 1,500 personas:
\$4,770.00 a \$6,360.00

e) de 1,501 a 2,000 personas:
\$5,830.00 a \$7,420.00

f) de 2,001 a 2,500 personas:
\$6,890.00 a \$7,795.00

g) de 2,501 a 5,000 personas:
\$7,950.00 a \$9,540.00

h) de 5,001 en adelante:
\$10,600.00 a \$12,720.00

2.- Eventos con venta de bebidas alcohólicas de baja graduación atendiendo al aforo del lugar donde se lleve a cabo el evento de:

a) de 1 a 250 personas:
\$1,060.00 a \$2,650.00

b) de 251 a 500 personas:
\$1,590.00 a \$3,180.00

c) de 501 a 750 personas:
\$2,120.00 a \$4,240.00

d) de 751 a 1,000 personas:
\$2,650.00 a \$3,710.00

e) de 1,001 a 1,250 personas:
\$3,180.00 a \$4,770.00

f) de 1,251 a 1,500 personas:
\$3,710.00 a \$5,300.00

g) de 1,501 a 2,500 personas:
\$4,240.00 a \$5,830.00

h) de 2,501 a 5,000 personas:
\$5,830.00 a \$6,890.00

i) de 5,001 en adelante:
\$7,420.00 a \$9,010.00

3. Eventos organizados por las delegaciones, agencias, asociaciones vecinales o poblados del Municipio, escuelas y asociaciones religiosas siempre y cuando los ingresos sean destinados exclusivamente para el mejoramiento o beneficio de las mismas:

a) Bebidas alcohólicas de alta graduación:
\$2,120.00 a \$3,710.00

b) Bebidas alcohólicas de baja graduación:
\$834.22 a \$1,590.00

II. Tratándose de permisos provisionales para establecimientos que se encuentren en proceso de autorización de la licencia, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

III. Tratándose de permisos para locales, stands, puestos o terrazas ubicados en ferias o

festividades, el costo se determinará aplicando el 1% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente, por el número de días, a lo que se agregará el monto de las horas extras según sea el caso.

IV. Permiso para degustaciones de bebidas alcohólicas de alta o baja graduación en forma promocional, por evento que comprendan días consecutivos y dentro del mes correspondiente:
\$734.58.00 a \$1,590.00

V. Otros permisos con venta o consumo de bebidas alcohólicas de alta y baja graduación por cada día se aplicarán el 2% del valor de la licencia del giro o actividad correspondiente.

VI. Para operar en horario extraordinario por 30 días consecutivos pudiendo, en su caso, a solicitud del contribuyente, fraccionarse por días el pago correspondiente, según el giro, conforme a la siguiente:

j) Venta y consumo de bebidas alcohólicas de baja graduación cuyo contenido de alcohol sea de 12° G.L. acompañado de alimentos y giros similares, por cada uno:
\$1,417.22 a \$2,650.00

A los permisos eventuales para operar en horario extraordinario, pagarán diariamente:

a) Por la primera hora:
10%

b) Por la segunda hora:
12%

c) Por la tercera hora:
15%

SECCIÓN SEGUNDA

De las Licencias y permisos de Anuncios

Artículo 73.- A los propietarios, arrendadores, arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, así como a las personas físicas o jurídicas cuyos productos y servicios sean anunciados permanentemente deberán obtener previamente cédula municipal, y pagar anualmente los derechos por la autorización o refrendo correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios sin estructura, rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos:
\$78.71 a \$96.58

b) Luminosos o iluminados:
\$115.67 a \$134.14

II. Anuncios semiestructurales, estela o navaja, mampostería, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

a) Opacos:

\$84.80 a \$583.00

b) Luminosos o iluminados:

\$84.04 a \$477.00

III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

1.- Cartelera de azotea o Cartelera de piso

\$ 95.40 a \$297.86

2.- Pantallas electrónicas

\$144.69 a \$371.00

IV. Anuncios en casetas telefónicas, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

\$33.39

V. Anuncios instalados en paraderos de transporte público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo por cada cara:

\$252.81 a \$901.00

VI. Anuncios en puestos de periódicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$55.65 a \$296.80

VII. Anuncios en puestos de flores por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$55.65 a \$265.00

VIII. Anuncios en baños públicos por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$89.04 a \$212.00

Son sujetos responsables solidarios de este derecho, los propietarios del inmueble, así como las empresas de publicidad que instalen anuncios.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Anuncios y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente, y los anuncios serán retirados por el Municipio a costa del propietario u obligado solidario.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco.

Artículo 74.- A los propietarios, arrendadoras, arrendatarios, agencias publicitarias, anunciantes, así como a las personas físicas y jurídicas cuyos anuncios, productos o servicios sean anunciados eventualmente, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente por un plazo hasta de 30 días, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados o pintados no luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$0.71 a \$1.43

Tratándose de anuncios ligados a giros cuyos permisos provisionales sean otorgados por Acuerdo del Ayuntamiento, su costo se determinará según lo establecido en el artículo 57.

II. Anuncios semiestructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$145.64 a \$169.60

III. Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$1.55 a \$4.59

IV. Anuncios inflables de hasta 6.00 metros de altura por metro cuadrado:

\$121.58 a \$169.60

V. Propaganda a través de pendones y demás formas similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada uno:

\$23.00 a \$53.00

VI. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares; por cada promoción, evento, baile o espectáculo público, por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$38.15 a \$74.20

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

VII. Anuncios en cartel colocados en tableros o espacios destinados por el Ayuntamiento para fijar propaganda impresa, por cada promoción:

\$0.71 a \$3.04

VIII. Anuncios publicitarios instalados en tapiales provisionales en la vía pública en predios en construcción por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$31.38 a \$53.00

Este permiso podrá ser renovado, sin que el período de renovación exceda el tiempo de la Licencia autorizada por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, contenida en el Artículo

54, fracción VII de la presente Ley de Ingresos, para la instalación de tapiales.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de las licencias previstas en este artículo, en los términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

IX. Anuncios publicitarios instalados en vallas por metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$60.95 a \$74.20

X. Anuncio sin estructura gabinete corrido luminoso, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo:

\$47.70 a \$84.80

XI. Propaganda a través de volantes, por cada promoción:

\$ 70.00 a \$250.00

XII. Propaganda a través de equipos de sonido, perifoneo y demás similares, excepto los que anuncien eventos de carácter artístico, educativo-cultural y deportivo, que fomenten la salud y bienestar social, sin fines de lucro, por cada hora:

\$30.00

SECCIÓN TERCERA

De las Licencias de Construcción, Reconstrucción, Reparación o Demolición de Obras

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Unifamiliar:

\$5.13

b) Plurifamiliar horizontal:

\$6.43

c) Plurifamiliar vertical:

\$7.99

2. Densidad media:

a) Unifamiliar:

\$13.72

b) Plurifamiliar horizontal:

\$17.88

c) Plurifamiliar vertical:

\$21.22

3. Densidad baja:

a) Unifamiliar:

\$21.22

b) Plurifamiliar horizontal:

\$24.69

c) Plurifamiliar vertical:

\$26.24

4. Densidad mínima:

a) Unifamiliar:

\$27.43

b) Plurifamiliar horizontal:

\$28.62

c) Plurifamiliar vertical:

\$30.05

5. Habitacional Jardín

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$31.80

b) Barrial:

\$45.07

c) Distrital:

\$58.30

d) Central:
\$46.85

e) Regional:
\$50.68

f) Servicios a la industria y comercio:
\$52.58

2. Uso turístico:

a) Ecológico:
\$44.52

b) Campestre:
\$28.62

c) Hotelero densidad mínima:
\$46.85

d) Hotelero densidad baja:
\$40.06

e) Hotelero densidad media:
\$33.15

f) Hotelero densidad alta:
\$30.05

3. Industria:

a) Manufacturas Domiciliadas
\$11.66

b) Manufacturas Menores
\$17.49

c) Ligera, riesgo bajo:
\$24.38

d) Industrial Jardín
\$29.15

e) Media, riesgo medio:
\$32.33

f) Pesada, riesgo alto:
\$33.92

4. Instalaciones agropecuarias:

a) Agropecuario
\$11.66

b) Granjas y huertos
\$13.78

5- Equipamiento:

a) Vecinal
\$7.95

b) Barrial
\$9.01

c) Distrital
\$9.54

d) Central
\$10.60

e) Regional
\$9.54

6.- Espacios verdes abiertos y recreativos:

a) Vecinal
\$7.95

b) Barrial
\$9.01

c) Distrital
\$9.54

d) Central
\$10.60

e) Regional
\$9.54

7.- Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Infraestructura urbana
\$18.55

b) Infraestructura regional
\$21.20

c) Instalaciones especiales urbanas

\$24.38

d) Instalaciones especiales regionales
\$26.50

II. Licencias para edificación de albercas, por metro cúbico de capacidad:

a) Para uso habitacional:
\$46.85

b) Para uso no habitacional:
\$91.16

III. Edificaciones de canchas y áreas deportivas, por metro cuadrado:

a) Para uso habitacional:
\$2.65

b) Para uso no habitacional:
\$7.95

IV. Estacionamientos para usos no habitacionales, por metro cuadrado:

a) Descubierto:
\$2.86

b) Cubierto con lona, toldos o similares:
\$6.43

c) Cubiertos con estructura o construcción:
\$6.43

V. Licencia para demolición y desmontaje, pagará sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo con la fracción I de este artículo:

a) Por demolición, el:
20%

b) Por desmontaje, el:
15%

VI. Licencia para bardeos de predios urbanos e intraurbanos baldíos, por metro lineal:
\$19.08

VII. Licencia para instalar tapias provisionales en la vía pública, por metro lineal diariamente:
\$5.83

VIII. Licencia para la instalación de estructuras para la colocación de publicidad, en los sitios permitidos, por cada uno:

\$125.08

IX Licencias para remodelación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo, por:

a) Más de 3 conceptos:
30%

b) Menos de 3 conceptos:
15%

X. Licencias para reconstrucción, reestructuración, reparación o adaptación, sobre el importe de los derechos determinados de acuerdo con la fracción I de este artículo.
30%

XI. Licencias para ocupación en la vía pública con materiales de construcción, las cuales se otorgarán siempre y cuando se ajusten a los lineamientos señalados por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado, por día:
\$1.43

XII. Licencias para movimiento de tierra, previo dictamen de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cúbico:
\$3.57

XIII. Licencias para bardeos, en predios rústicos o agrícolas, por metro lineal:
\$1.70

XIV. Licencias para construcción de pisos o pavimentos en predios particulares, por metro cuadrado:
\$5.09

XV. Licencia por construcción de aljibes o cisternas, cuando sea este el único concepto, por metro cúbico:
\$15.90

XVI. Licencias para cubrir áreas en forma permanente ya sea con lona, lámina, tejas sobre estructura, cartón, fibra de vidrio, domos, cristal, etc., se cobrará:

a) El 50% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad excepto bodegas, industrias, almacenes, grandes áreas industriales y de restaurantes; y

b) El 25% por metro cuadrado del valor de la licencia según densidad cuando sea destinado a invernaderos en producción agrícola.

XVII. Licencias similares no previstas en este artículo, por metro o fracción:
\$4.06 a \$25.63

XVIII. A los propietarios de inmuebles construidos, afectos al patrimonio cultural, inmuebles de valor artístico patrimonial, se les otorgará un 80% de descuento en el costo de las licencias o permisos que soliciten para llevar a cabo las obras de conservación y protección de las mismas.

XIX. Licencia para la colocación de estructuras para antenas de comunicación, previo dictamen de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por cada una:

a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$127.20

b) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3 metros sobre el nivel de piso o azotea:

\$1,060.00

c) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$2,120.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea:

212.00

e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$3,180.00

f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros:

\$3,180.00

XX. Elemento utilizado como camuflaje para mitigar impacto visual generado por las estructuras de antenas, por cada uno:

a) Para antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos):

\$106.00

b) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante respetando una altura máxima de 3 metros sobre nivel de piso o azotea:

\$106.00

c) Para antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.):

\$106.00

d) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea

\$106.00

e) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolio de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros:

\$1,060.00

f) Para antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo autosoportada de una altura máxima

desde nivel de piso de 30 metros:
\$1,590.00

XXI. Por el cambio de proyecto, ya autorizado, el solicitante pagará el 2 % del costo de su licencia o permiso original.

SECCIÓN CUARTA

Regularizaciones de los Registros de Obra

Artículo.76- En apoyo del artículo 115, fracción V, de la Constitución General de la República, las regularizaciones de predios se llevarán a cabo mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Jalisco; hecho lo anterior, se autorizarán las licencias de construcciones que al efecto se soliciten.

La indebida autorización de licencias para inmuebles no urbanizados, de ninguna manera implicará la regularización de los mismos

SECCIÓN QUINTA

Licencias de Alineamiento, designación de número oficial e inspección

Artículo 77.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 75 de la presente ley, pagarán además, derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial, e inspección. En el caso de alineación de propiedades en esquina o con varios frentes en vías públicas, establecidas o por establecerse, cubrirán derechos por toda la longitud de los frentes a las vialidades, y se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$ 6.43

2.- Densidad media:
\$15.15

3.- Densidad baja:
\$20.03

4.- Densidad mínima:
\$27.43

5.- Habitacional Jardín:
\$31.80

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$25.44

b) Barrial:
\$17.88

c) Distrital:
\$42.40

d) Central:
\$20.03

e) Regional:
\$27.43

f) Servicios a la industria y comercio:
\$32.55

2. Uso turístico:

a) Ecológico:
\$44.52

b) Campestre:
\$28.62

c) Hotelero densidad mínima:
\$66.29

d) Hotelero densidad baja:
\$56.28

e) Hotelero densidad media:
\$40.06

f) Hotelero densidad alta:
\$36.25

3. Industria:

a) Manufacturas Domiciliadas
\$11.66

b) Manufacturas Menores
\$13.78

c) Ligera, riesgo bajo:

\$15.90

d) Industrial Jardín
\$20.67

e) Media, riesgo medio:
\$24.91

f) Pesada, riesgo alto:
\$28.62

4. Instalaciones agropecuarias:

a) Agropecuario
\$11.66

b) Granjas y huertos
\$13.78

5- Equipamiento:

a) Vecinal
\$28.09

b) Barrial
\$28.62

c) Distrital
\$30.21

d) Central
\$31.27

e) Regional
\$21.22

6.- Espacios verdes abiertos y recreativos:

a) Vecinal
\$27.56

b) Barrial
\$29.15

c) Distrital
\$29.15

d) Central
\$30.21

e) Regional
\$31.27

7.- Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Infraestructura urbana
\$30.74

b) Infraestructura regional
\$36.04

c) Instalaciones especiales urbanas
\$36.04

d) Instalaciones especiales regionales
\$39.22

II. Inspecciones, a solicitud del interesado, sobre el valor que se determine según la fracción anterior, aplicado a edificaciones, de acuerdo con su clasificación y tipo, para verificaciones de valores sobre inmuebles, el:
10%

III. Por la autorización para construcciones de infraestructura en la vía pública, pagarán por contenido los derechos conforme a la siguiente:

A) Líneas ocultas cada conducto, por metro lineal, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:

1.- Tomas y descargas, comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.);
\$5.97

2.- Conducción eléctrica;
\$63.07

3.- Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos);
\$21.20

B) Líneas visibles, cada conducto por metro lineal:

1.- Comunicación (telefonía, televisión por cable, Internet, etc.)
\$11.93

2.- Conducción eléctrica:
\$7.42

C) Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio, un tanto del valor catastral del terreno utilizado.

IV. Servicios similares no previstos en este artículo, por metro cuadrado:
\$108.12

V. Por la designación de número oficial:
\$64.13

Artículo 78.- Por las obras destinadas a casa habitación para uso del propietario que no exceda su valor fiscal de 25 días de salario mínimo general elevados al año para la zona económica que comprende el Municipio de Jocotepec, se pagará el 2% sobre los derechos de licencias y permisos correspondientes, incluyendo alineamiento y número oficial.

Para tales efectos se requerirá peritaje de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, el cual será gratuito siempre y cuando no se rebase la cantidad señalada.

Artículo 79.- Los términos de vigencia de las licencias y permisos a que se refiere el artículo 80, será por 24 meses; transcurrido este término, el solicitante pagará el 10% del costo de su licencia o permiso por cada bimestre de prórroga; no será necesario el pago de éste cuando se haya dado aviso de suspensión de la obra, a excepción de las demoliciones que será de 120 días como máximo.

SECCIÓN SEXTA

Licencias de cambio de régimen de propiedad y urbanización

Artículo 80.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio, dividir o transformar terrenos en lotes, en los cuales se implique la realización de obras de urbanización, así como cualquier acción urbanística, deberán obtener la licencia correspondiente y pagar previamente los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por revisión:

a) Del proyecto definitivo de urbanización, por hectárea, ó fracción:
\$818.32

II. Por la autorización para urbanizar sobre la superficie total del predio sea propiedad individual ó en condominio, por metro cuadrado, según su categoría:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$0.71

2.- Densidad media:
\$1.43

3.- Densidad baja:
\$1.61

4.- Densidad mínima:
\$3.16

5.- Habitacional Jardín:

\$7.00

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$2.01

b) Barrial

\$2.63

c) Distrital:

\$7.10

d) Central:

\$2.86

e) Regional:

\$3.10

f) Servicios a la Industria y Comercio:

\$1.73

2. Uso turístico:

a) Ecológico

\$3.39

b) Campestre:

\$3.60

c) Hotelero densidad alta:

\$3.60

d) Hotelero densidad media:

\$5.72

e) Hotelero densidad baja:

\$9.22

f) Hotelero densidad mínima:

\$10.92

3. Industria:

\$2.14

4. Granjas y huertos:

\$5.51

5.- Equipamiento y otros:
\$2.39

III. Por la aprobación y designación de cada lote o predio según su categoría:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:
\$6.07

2.- Densidad media:
\$16.58

3.- Densidad baja:
\$33.27

4.- Densidad mínima:
\$36.32

5.- Habitacional Jardín:
\$47.70

B) Inmueble de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$26.50

b) Barrial:
\$28.62

c) Distrital:
\$42.40

d) Central:
\$30.05

e) Regional:
\$33.27

f) Servicios a la Industria y Comercio:
\$28.73

2. Turístico:

a) Ecológico
\$32.01

b) Campestre:

\$34.24

c) Hotelero densidad alta:
\$34.24

d) Hotelero densidad media:
\$41.87

e) Hotelero densidad baja:
\$44.10

f) Hotelero densidad mínima:
\$46.32

3. Industria:
\$37.97

4. Granjas y huertos:
\$27.56

5. Equipamiento y otros:
\$25.52

IV. Por los permisos para constituir en régimen de propiedad en condominio, para cada unidad o departamento:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$127.20

b) Plurifamiliar vertical:
\$87.64

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$395.61

b) Plurifamiliar vertical:
\$358.89

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$605.96

b) Plurifamiliar vertical:

\$438.19

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$674.35

b) Plurifamiliar vertical:

\$558.38

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:

\$268.18

b) Barrial:

\$333.02

c) Distrital:

\$636.00

d) Central:

\$627.18

e) Regional:

\$851.34

f) Servicios a la industria y comercio:

\$411.91

2. Uso turístico:

a) Ecológico

\$451.98

b) Campestre:

\$481.03

c) Hotelero Densidad alta:

\$481.03

d) Hotelero Densidad media:

\$592.75

e) Hotelero Densidad baja:

\$910.96

f) Hotelero Densidad mínima:

\$1,030.74

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:

\$563.39

b) Media, riesgo medio:

\$932.66

c) Pesada, riesgo alto:

\$1,048.09

d) Industrial Jardín:

\$950.29

4. Granjas y huertos:

\$330.72

5. Equipamiento y otros:

\$918.95

V. Por el permiso de cada cajón de estacionamientos en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

A) Inmuebles de uso habitacional:

1. Densidad alta:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$153.93

b) Plurifamiliar vertical:

\$170.27

2. Densidad media:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$246.63

b) Plurifamiliar vertical:

\$230.37

3. Densidad baja:

a) Plurifamiliar horizontal:

\$323.01

b) Plurifamiliar vertical:

\$259.10

4. Densidad mínima:

a) Plurifamiliar horizontal:
\$464.42

b) Plurifamiliar vertical:
\$277.93

B) Inmuebles de uso no habitacional:

1. Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$304.22

b) Barrial:
\$319.20

c) Distrital:
\$381.92

d) Central:
\$341.72

e) Regional:
\$399.32

f) Servicios a la industria y al comercio:
\$316.69

2. Uso turístico:

a) Ecológico:
\$502.23

b) Campestre:
\$532.54

c) Hotelero Densidad alta:
\$532.54

d) Hotelero Densidad media:
\$544.10

e) Hotelero Densidad baja:
\$560.10

f) Hotelero Densidad mínima:
\$578.55

3. Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$216.53

b) Media, riesgo medio:
\$431.88

c) Pesada, riesgo alto:
\$454.40

d) Industrial Jardín:
\$477.21

4. Granjas y huertos:
\$275.60

5. Equipamiento y otros:
\$357.71

VI. Permisos de subdivisión, o relotificación de lotes o predios:

A) Urbanos debidamente incorporados según su categoría por cada fracción:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:
\$130.20

b) Densidad media:
\$363.07

c) Densidad baja:
\$512.06

d) Densidad mínima:
\$555.87

e) Habitacional Jardín:
\$1,496.19

2. Comercio y servicios:

a) Vecinal
\$912.66

b) Barrial:
\$739.91

c) Distrital:
\$1,494.60

d) Central:
\$798.55

e) Regional:
\$861.36

f) Servicios a la industria y al comercio:
\$895.49

3. Uso turístico:

a) Ecológico:
\$1,584.70

b) Campestre:
\$1,682.54

c) Hotelero Densidad alta:
\$1,682.54

d) Hotelero Densidad media:
\$1,698.54

e) Hotelero Densidad baja:
\$1,789.28

f) Hotelero Densidad mínima:
\$1,752.50

4. Industria:
\$418.16

5. Equipamiento y otros:
\$474.43

B) Por subdivisión de predios rústicos se autorizarán de conformidad con lo señalado en el Capítulo VII, del Título Noveno, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, por cada predio rústico con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados:
\$2,346.31

VII. Los términos de vigencia de la licencia de urbanización serán por 24 meses, y por cada bimestre adicional se pagará el 10% de la licencia autorizada como ampliación de la vigencia de la misma. No será necesario el pago, cuando se haya dado aviso de suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

VIII. Tanto en las urbanizaciones, promovidas por el poder público, como en las urbanizaciones

particulares, los propietarios o titulares de derechos sobre terrenos resultantes, cubrirán por supervisión el 1.5% sobre el monto de las obras que deben realizar, además de pagar los derechos por designación de lotes que señala esta ley.

IX. Por peritaje, dictamen o inspección de la dependencia competente de Desarrollo Urbano, con carácter de extraordinario, con excepción de las urbanizaciones de objetivo social, cubrirán derechos, por cada uno:

\$255.14

X. Los propietarios de predios intraurbanos o predios rústicos vecinos a una zona urbanizada, que cuenten con su Plan de Desarrollo Urbano de Centro de Población, con superficie no mayor a diez mil metros cuadrados, conforme a lo dispuesto por el capítulo sexto, del título noveno y el artículo 266, del Código Urbano para el Estado de Jalisco, que pretendan aprovechar la infraestructura básica existente, pagarán los derechos por cada metro cuadrado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

A) En caso de que el lote sea menor de 1,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:

\$6.43

b) Densidad media:

\$9.30

c) Densidad baja:

\$10.84

d) Densidad mínima:

\$12.52

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercios y servicios:

a) Vecinal:

\$8.59

b) Barrial:

\$10.84

c) Distrital:

\$26.92

d) Central:

\$10.84

e) Regional:

\$12.52

f) Servicios a la industria y al comercio:
\$10.84

3. Turístico:

a) Hotelero densidad alta:
\$26.50

b) Hotelero densidad media:
\$28.73

c) Hotelero densidad baja:
\$30.95

d) Hotelero densidad mínima:
\$33.07

4. Industria:
\$9.30

5. Equipamiento y otros:
\$9.30

B) En el caso de que el lote sea de 1,001 y hasta 10,000 metros cuadrados:

1. Inmuebles de uso habitacional:

a) Densidad alta:
\$9.30

b) Densidad media:
\$10.84

c) Densidad baja:
\$13.72

d) Densidad mínima:
\$23.73

e) Habitacional Jardín:
\$36.68

2. Inmuebles de uso no habitacional:

A) Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$18.97

b) Barrial:
\$13.72

c) Distrital:
\$36.15

d) Central:
\$15.01

e) Regional:
\$15.01

f) Servicios a la industria y al comercio:
\$13.72

3.- Industria:
\$10.84

4. Equipamiento y otros:
\$12.52

XI. Las cantidades que por concepto de pago de derechos por aprovechamiento de la infraestructura básica existente en el Municipio, han de ser cubiertas por los particulares a la Hacienda Pública, respecto a los predios que anteriormente hubiesen estado sujetos al régimen de propiedad comunal o ejidal y que, siendo escriturados por la CORETT o por el PROCEDE, estén ya sujetos al régimen de propiedad privada, serán reducidas en atención a la superficie del predio y a su uso establecido o propuesto, previa presentación de su título de propiedad, dictamen de uso de suelo y recibo de pago del impuesto predial según la siguiente tabla:

SUPERFICIE	USO HABITACIONAL		OTROS USOS	
	CONSTRUIDO	BALDÍO	CONSTRUIDO	
0 hasta 200 m2	90%	75%	50%	
201 hasta 400 m2	75%	50%	25%	
401 hasta 1,000 m2	50%	25%	15%	

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de este artículo y al mismo tiempo pudieran beneficiarse con la reducción de pago de estos derechos, de los incentivos fiscales a la actividad productiva de esta ley, podrán optar por beneficiarse por la disposición que represente mayores ventajas económicas.

XII. Por el cambio de proyecto de licencia de urbanización o permisos señalados en las fracciones IV y VI ya autorizado, el solicitante pagará el 2% del costo de su licencia o permiso original.

SECCIÓN SEPTIMA
De los Servicios por Obra

Artículo 81.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios que a continuación se mencionan para la realización de obras, cubrirán previamente los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por medición de terrenos por la dependencia competente de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado:

a) De 0 a 1,000 m²:
\$2.44

b) De más de 1,000 a 5,000 m²:
\$2.33

c) De más de 5,000 a 10,000 m²:
\$1.70

d) De más de 10,000 m²:
\$1.38

II. Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos para instalación o reparación de tuberías o servicios de cualquier naturaleza, por metro lineal:

Tomas y descargas:

A) Por toma corta (hasta tres metros):

1. Empedrado o terracería:
\$13.89

2. Asfalto:
\$26.53

3. Concreto hidráulico:
\$44.22

4. Adoquín:
\$37.92

B) Por toma larga (más de tres metros):

1. Empedrado o terracería:
\$17.70

2. Asfalto:
\$36.67

3. Concreto hidráulico:
\$61.95

4. Adoquín:
\$54.37

C) Para conducción de combustibles:

1) Empedrado:
\$21.20

2) Asfalto:
\$42.40

3) Concreto hidráulico:
\$53.00

4) Adoquín:
\$31.80

D) Ruptura de pavimento en registros, por metro cuadrado o fracción:

1) Empedrado o terracería:
\$207.02

2) Asfalto:
\$303.27

3) Concreto hidráulico:
\$490.78

4) Adoquín:
\$260.34

E) Otros usos por metro lineal:

1. Empedrado o terracería:
\$20.28

2. Asfalto:
\$35.43

3. Concreto:
\$72.02

4. Adoquín:
\$24.03

La reposición de empedrado o asfalto, se realizará exclusivamente por la autoridad municipal, la cual se hará con cargo al propietario del inmueble que se beneficia con la obra para la que se haya solicitado el servicio, o de la persona física o jurídica responsable de la obra, que obtuvo la licencia o permiso para realizar la obra a satisfacción del Municipio; dicha reposición tendrá los siguientes costos:

a) Reposición de empedrado por metro lineal:
\$50.46

b) Reposición de asfalto por metro lineal:
\$47.70

La reposición de adoquín y concreto hidráulico, la realizará el propietario del inmueble o quien haya solicitado el permiso y será a satisfacción del Municipio.

III. Por la elaboración del estudio técnico para determinar la localización del mobiliario urbano, casetas telefónicas, paradores, kioscos, puestos de voceadores, sanitarios, antenas y otros:
\$330.72

IV. Por la elaboración de estudios técnicos:

1. Verificaciones:

a) (VR):
\$333.90

b) Uso de suelo:
\$333.90

c) Vialidades:
\$333.90

2. Giro comercial:
\$333.90

3. Reconsideraciones:

a) Usos de suelo:
\$333.90

b) Giros:
\$333.90

c) Densidades de población:
\$333.90

d) Coeficientes de uso y ocupación del suelo:
\$333.90

e) Índices de edificación:
\$333.90

SECCIÓN OCTAVA

De los Servicios de Sanidad

Artículo 82.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de sanidad que se mencionan en este capítulo, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. En cementerios oficiales:

a) Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

1.- En Categoría A:
\$80.56 a \$106.00

2.- En Categoría B:
\$59.89 a \$106.00

3.- En Categoría C:
\$39.22 a \$84.80

b) Exhumaciones de restos áridos por cada una:
\$43.46 a \$95.40

c) Exhumaciones prematuras, por cada una:
\$64.66 a \$106.00

d) Los servicios de cremación a adulto causarán, por cada uno:
\$349 .46 a \$1,159.72

e) Los servicios de cremación, de infante, parte corporal o restos áridos, por cada uno:
\$576.64 a \$954.00

II. En cementerios concesionados, el concesionario está obligado a pagar al Municipio, por cada servicio:

a) Inhumaciones y re inhumaciones, por cada una:

1.- En primera clase:
\$161.12 a \$2,120.00

2.- En segunda clase:
\$132.50 a \$159.00

b) Exhumaciones de restos áridos:
\$43.46 a \$106.00

c) Exhumaciones prematuras, por cada una:

\$64.66 a \$116.00

d) Los servicios de cremación, por cada uno:
\$261.82 a \$371.00

III. Permisos para el traslado de cadáveres o restos áridos fuera del Municipio, por cada uno:

a) Al interior del Estado de Jalisco:
\$51.81 a \$180.20

b) Fuera de Jalisco, pero dentro de la República:
\$265.00 a \$371.00

c) Fuera del País:
\$340.79 a \$477.00

SECCIÓN NOVENA

Del Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 83.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran de conformidad con la ley y reglamento en la materia, pagarán en forma anticipada los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete:
\$213.61

II. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, en rebeldía una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, quienes deberán pagar el costo del servicio dentro de los cinco días posteriores a su notificación, por cada metro cúbico de basura o desecho:
\$29.11

III. Por recolectar basura en tianguis, por cada metro lineal del frente del puesto:

a) Tianguis donde los comerciantes recolecten los residuos generados y los depositen en bolsas o cajas:
\$1.59

b) Tianguis7 donde los comerciantes no recolecten los residuos generados:
\$2.12

IV Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario y dichos servicios sean en vehículo particular

a) Por tonelada:

\$223.66

V. Por depositar en forma eventual o permanente desechos o residuos no contaminantes en el “Centro de Transferencia”, en vehículo particular, de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada tambo de 0.20 metros cúbicos
\$31.80

b) Por cada metro cúbico
\$159.00

c) Por cada tonelada
\$318.00

d) Por cada camioneta de menos de una tonelada:
\$106.00

SECCIÓN DÉCIMA
Del agua potable y alcantarillado

SUBSECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84.- El Municipio y/o Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, recaudarán y administrarán, con el carácter de autoridad fiscal, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales, con base en las tarifas, cuotas y tasas establecidas en la presente ley.

Artículo 85.- En ningún caso el propietario o poseedor de un inmueble podrá conectarse a las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, sin la previa autorización por escrito de este Organismo Público; para el caso de incumplimiento el propietario o poseedor de ese inmueble se hará acreedor a las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

Artículo 86.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se benefician con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, deberán darse de alta en el Padrón de Usuarios de este Organismo Público, presentando para tal efecto los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, etc.

Artículo 87.- El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento pagará mensualmente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta ley.

Artículo 88.- Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, salvo los casos en que a juicio del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, no exista inconveniente en autorizar su derivación.

Artículo 89.- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquirente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del propietario o poseedor.

Artículo 90.- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento.

Artículo 91.- Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el depósito en garantía

de esos medidores, así como los gastos de su instalación.

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta ley.

El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por sí o por conducto de particulares, realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores.

El Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, pagará el 75% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, pagará las cuotas establecidas en esta ley.

Artículo 92.- Los pagos por concepto de cuotas de consumo o uso, instalación o reinstalación de tomas domiciliarias y conexión de alcantarillado, recargos, multas y demás ingresos relacionados con el sistema, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este Organismo Público o bien mediante el sistema electrónico, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.

Los usuarios podrán pagar anticipadamente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el importe anual estimado de los derechos de los servicios de agua potable y alcantarillado, durante el periodo comprendido del 01 de enero al 28 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual se le aplicará a la tarifa un descuento del diez por ciento; en tal virtud, cuando el consumo o uso real de agua potable y alcantarillado rebase el mencionado consumo anual estimado, se le comunicará al usuario el excedente a través del recibo oficial; así mismo, cuando el consumo real de agua potable y alcantarillado resulte menor al consumo estimado anual, se bonificará el saldo a favor a los consumos subsecuentes.

SUBSECCIÓN SEGUNDA
SERVICIO MEDIDO

Artículo 93.- El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos. A aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.- El servicio de medición se sujetará a las reglas generales siguientes:

a) Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores de las características señaladas en la Tabla I -A liquidarán el importe del depósito de la garantía del medidor dentro de un plazo máximo de 12 meses, contado a partir de su instalación. En el caso de predios de otros usos el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

TABLA I-A	
Diámetro	
13	\$609.74
19	\$724.08
25	\$1,589.86
32	\$2,346.10
38	\$5,120.91
50	\$7,661.13
63	\$9,567.77
75	\$11,623.46
100	\$14,033.68
150	\$16,394.07
200 o más	\$18,497.21

b) El importe de la instalación del medidor y el depósito en garantía del mismo serán a cargo del usuario; en caso de que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, su importe se determinará con -base en la tarifa siguiente:

TABLA II-A.

Instalación de medidor de agua tipo 1 A, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" ø, 1 válvula angular 1/2" ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2"

x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", y cinta teflón 1.50 mts.
\$159.58

Instalación de medidor de agua tipo 1 AE, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 2 codos de 1/2" x 90°, 0.60 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 1.50 mts:
\$202.46

Instalación de medidor de agua tipo 2 bj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:
\$284.63

Instalación de medidor de agua tipo 2 bp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 4 codos de 1/2" x 90°, 2.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.00 mts. Excavación y relleno 1.00 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 1.00 x 0.40 mts. Localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:
\$353.70

Instalación de medidor de agua tipo 2 bjd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:
\$378.71

Instalación de medidor de agua tipo 2 bpd, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 5 codos de 1/2" x 90°, 3.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.20 mts. Excavación y relleno 1.20 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de banquetta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cms. de espesor) 1.20 x 0.40 mts. Localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:
\$428.73

Instalación de medidor de agua tipo 4 cj, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:
\$518.04

Instalación de medidor de agua tipo 4cp, incluye: suministro e instalación de las siguientes piezas, precintado, 1 válvulas compuerta 1/2" Ø, 1 válvula angular 1/2" Ø, 1 niple de c.c. x 1/2", 1 niple 1/2" x 3", 1 tee de 1/2", 1 tapón macho de 1/2", 6 codos de 1/2" x 90°, 5.00 mts. Tubo galvanizado 1/2" y cinta teflón 2.50 mts. Excavación y relleno 2.50 x 0.40 x 1.00, demolición y reparación de

banqueta (concreto f'c = 150 kg/cm² 8 cm. de espesor) 2.50 x 0.40 mts. Localización de toma con equipo para detección de tomas (rd400pxl-2) o similar:

\$633.56

Instalación o reposición de la válvula limitadora de flujo (de 1/2" y 3/4"):

\$178.64

c) Cuando el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta y para su instalación deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco.

d) Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

e) La responsabilidad del cuidado del medidor será a cargo del usuario, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentar la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, una copia de esa denuncia dentro de este mismo término. La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, dentro de los términos antes señalados faculta al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, a reducir el servicio de agua potable, en el caso de uso doméstico, y para el caso de otros usos a suspender los servicios.

f) El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias es responsabilidad del usuario.

g) Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de las seis últimas lecturas facturadas.

h) Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin control de medición, el usuario deberá justificar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el motivo de esas tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, procederá a la cancelación de las tomas excedentes y a determinar y exigir el pago de la excedencia correspondiente en los términos de esta ley, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y, en su caso, presentar la denuncia penal respectiva.

i) El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para que de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, apercibiéndolo que de no hacerse así, el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, tendrá la facultad de reubicar el medidor con cargo para el usuario.

Reubicación de medidor
\$ 374.29

j) Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al tipo de uso.

II.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

a) En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, y conectados a las redes del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, deberán acreditar ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco la autorización oficial emitida por la autoridad competente.

b) En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorratarán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorratará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c) Los usuarios del servicio habitacional cubrirán mensualmente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3
1	\$29.84	2	\$29.84	3
6	\$44.05	7	\$44.17	8
11	\$52.47	12	\$57.24	13
16	\$76.32	17	\$81.09	18
21	\$100.17	22	\$104.94	23
26	\$127.42	27	\$135.82	28

31	\$173.95	32	\$184.67	33
36	\$232.85	37	\$244.60	38
41	\$290.83	42	\$304.60	43
46	\$362.87	47	\$378.23	48
51	\$432.03	52	\$444.14	53
56	\$506.51	57	\$519.18	58
61	\$576.83	62	\$590.28	63
66	\$644.14	67	\$657.44	68
71	\$724.75	72	\$743.36	73
76	\$817.33	77	\$836.26	78
81	\$893.40	82	\$907.87	83
86	\$962.97	87	\$977.82	88
91	\$1,034.22	92	\$1,048.16	93
96	\$1,104.48	97	\$1,118.68	98
101	\$1,181.76	102	\$1,203.44	103
106	\$1,289.16	107	\$1,311.80	108
111	\$1,396.52	112	\$1,418.49	113
116	\$1,504.83	117	\$1,524.35	118
121	\$1,610.29	122	\$1,633.83	123
126	\$1,720.87	127	\$1,741.62	128
131	\$1,827.62	132	\$1,848.95	133
136	\$1,933.49	137	\$1,955.37	138
141	\$2,040.05	142	\$2,064.45	143
146	\$2,149.14	147	\$2,170.02	148
151	\$2,256.52	152	\$2,277.83	153
156	\$2,363.95	157	\$2,385.68	158
161	\$2,471.21	162	\$2,491.10	163

166	\$2,578.13	167	\$2,600.66	168
171	\$2,686.86	172	\$2,707.38	173
176	\$2,792.49	177	\$2,813.30	178
181	\$2,902.32	182	\$2,923.30	183
186	\$3,008.34	187	\$3,029.76	188
191	\$3,115.92	192	\$3,137.61	193
196	\$3,222.15	197	\$3,244.10	198
201	\$3,329.64	202	\$3,342.16	203
206	\$3,415.96	207	\$3,438.39	208
211	\$3,522.76	212	\$3,545.44	213
216	\$3,633.68	217	\$3,653.61	218
221	\$3,739.72	222	\$3,759.80	223
226	\$3,846.72	227	\$3,866.98	228
231	\$3,954.71	232	\$3,975.14	233
236	\$4,060.39	237	\$4,084.28	238
241	\$4,166.92	242	\$4,187.66	243
246	\$4,274.28	247	\$4,298.60	248

A partir de 250 metros cúbicos, se cobrará a la tarifa de Otros Usos para cada metro cúbico adicional.

En predios del tipo Orfanatorios, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro que se encuentren legalmente constituidos y registrados ante el IJAS, cuando el consumo mensual rebase los 100 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 100 metros cúbicos más \$11.35 por cada metro cúbico adicional. En el resto de los predios de uso habitacional la tarifa será la de Otros usos a partir de los 250 metros cúbicos de consumo mensual.

d) Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40 metros cúbicos se aplicará la tarifa correspondiente a otros usos.

e) Se faculta al Municipio y/o al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, para aplicar tarifas domesticas con descuento a aquellos usuarios que reúnan todas las características de pobreza siguientes:

1.- Que la zona geográfica representada por su área Geoestadística (Goeconómica) básica (AGEB), o manzana INEGI, donde reside el usuario, tenga un ingreso promedio menor a 0.68 salarios mínimos diarios per cápita. Lo anterior de acuerdo al censo del año 2000 efectuado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2.- Que el predio no cuente con alberca o chapoteadero.

3.- Que el destino del inmueble sea exclusivamente para uso doméstico.

4.- Que cuente con aparato de medición.

5.- Que su consumo sea hasta 30 metros cúbicos al mes.

Los usuarios que califiquen de acuerdo a lo señalado, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	Pago mensual	Consumo m ³	
1	\$29.68	2	\$29.68	3	
6	\$29.68	7	\$29.68	8	
11	\$31.76	12	\$33.84	13	
16	\$42.15	17	\$44.23	18	
21	\$68.31	22	\$74.33	23	
26	\$98.40	27	\$104.43	28	

f) Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de viudos, viudas, jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, pagarán mensualmente las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	
1	\$26.11	2	\$26.11	3	
6	\$26.11	7	\$26.11	8	
11	\$26.11	12	\$26.11	13	

16	\$26.11	17	\$26.11	18	
21	\$68.32	22	\$74.33	23	
26	\$98.40	27	\$104.42	28	

Ese beneficio se otorgará únicamente para el inmueble, propiedad o en posesión del beneficiario, que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión deberá presentar ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el contrato de arrendamiento o comodato del predio de que se trata.

Cuando el usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

Las cuotas de uso doméstico con y sin descuento incluyen en las tarifas el 3% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

III. Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico.

Los predios aquí comprendidos pagarán mensualmente por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, conforme a los rangos siguientes:

Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3	Pago mensual	Consumo m3
1	\$175.79	2	\$175.79	3
6	\$175.79	7	\$175.79	8
11	\$200.24	12	\$207.61	13
16	\$232.86	17	\$240.21	18
21	\$268.48	22	\$275.26	23
26	\$308.29	27	\$315.29	28
31	\$343.31	32	\$350.32	33

36	\$378.35	37	\$385.34	38
41	\$412.95	42	\$419.70	43
46	\$461.11	47	\$472.68	48
51	\$524.85	52	\$552.02	53
56	\$665.48	57	\$697.46	58
61	\$824.80	62	\$856.68	63
66	\$984.20	67	\$1,016.07	68
71	\$1,143.59	72	\$1,153.70	73
76	\$1,279.50	77	\$1,310.98	78
81	\$1,436.78	82	\$1,468.23	83
86	\$1,566.28	87	\$1,597.30	88
91	\$1,721.41	92	\$1,752.42	93
96	\$1,876.52	97	\$1,907.55	98
101	\$2,030.48	102	\$2,060.67	103
106	\$2,181.44	107	\$2,211.64	108
111	\$2,332.41	112	\$2,362.61	113
116	\$2,483.42	117	\$2,513.62	118
121	\$2,681.58	122	\$2,712.41	123
126	\$2,835.78	127	\$2,866.61	128
131	\$2,989.97	132	\$3,020.81	133
136	\$3,144.18	137	\$3,175.03	138
141	\$3,298.40	142	\$3,329.24	143
146	\$3,452.61	147	\$3,483.47	148
151	\$3,607.19	152	\$3,638.38	153

156	\$3,763.12	157	\$3,794.31	158
161	\$3,918.80	162	\$3,949.73	163
166	\$4,073.46	167	\$4,104.38	168
171	\$4,228.11	172	\$4,259.04	173
176	\$4,382.76	177	\$4,413.68	178
181	\$4,537.40	182	\$4,568.35	183
186	\$4,692.06	187	\$4,722.99	188
191	\$4,846.97	192	\$4,877.90	193
196	\$5,001.62	197	\$5,032.54	198
201	\$5,156.26	202	\$5,187.21	203
206	\$5,310.91	207	\$5,341.85	208
211	\$5,465.57	212	\$5,496.50	213
216	\$5,620.22	217	\$5,651.15	218
221	\$5,774.87	222	\$5,805.80	223
226	\$5,929.52	227	\$5,960.45	228
231	\$6,084.17	232	\$6,115.10	233
236	\$6,238.83	237	\$6,269.74	238
241	\$6,393.46	242	\$6,424.41	243
246	\$6,548.12	247	\$6,579.05	248

Cuando el consumo mensual rebase los 250 metros cúbicos, los usuarios pagarán una cuota base igual al consumo de 250 metros cúbicos más \$31.44 por cada metro cúbico adicional.

Las cuotas de otros usos incluyen en las tarifas el 3% relativo al mantenimiento y conservación de la infraestructura del sistema.

Para el control y registro diferenciado de esta contribución, el organismo operador debe abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan

En el caso de locales comerciales sin actividad económica y que su consumo mensual sea 0 m³, el cargo mensual tendrá un descuento del 50% de la tarifa correspondiente. El beneficio se otorgará a partir del momento en que el usuario acredite no haber tenido actividad económica o la suspensión de la misma en el inmueble.

SUBSECCIÓN TERCERA

SERVICIO DE CUOTA FIJA

Artículo 94.- Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el Padrón de Usuarios de este Organismo.

Cuando el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su Padrón de Usuarios, este Organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija mensual para su pago respectivo.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el Padrón de Usuarios del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor.

Cuando el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al Padrón de Usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio.

1.- Uso Doméstico:

Se entenderá como tal el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, casas hogar y vecindades o privadas.

1.1. Tratándose de casa habitación unifamiliar o edificio de departamentos se aplicará la cuota fija mensual siguiente:

Cuota mensual

1.1.1. Hasta dos recámaras y un baño:
\$53.00

Por cada recámara excedente:

\$18.00

Por cada baño excedente:
\$9.54

Aquellos usuarios de uso doméstico que al inicio del ejercicio fiscal acrediten ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, mediante la documentación oficial correspondiente, tener la calidad de jubilados, pensionados, discapacitados, o tener 60 años o más, así como haber pagado los servicios de agua potable y alcantarillado hasta el mes de Diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, y que mediante dictamen técnico elaborado por Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, no sea factible la instalación del medidor, pagarán:

Hasta dos recamaras y un baño
\$29.38

De tres recamaras y un baño o dos recamaras y dos baños
\$50.27

Cuando una casa habitación destine un área no mayor a 40 metros cuadrados.

Para uso comercial pagará:
\$91.11

Cualquier cuarto distinto a la cocina, comedor o sala, será considerado como recámara y todo espacio que cuente con más de un sanitario se considerará como baño.

1.1.2. Vecindades, con servicios sanitarios comunes:

Cada cuarto:
\$27.04

1.1.3. Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales se pagará por el local comercial:
\$ 91.11

2.- Otros Usos:

Quedan comprendidos en este apartado los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, etc.

Cuota mensual

2.1.-Locales comerciales y oficinas, con un sanitario privado:

Precio base por oficina o local:
\$210.74

Adicional por cocineta:
\$ 435.52

Adicional por sanitarios comunes:
\$ 435.52

Se consideran servicios sanitarios comunes aquellos que son para uso de uno o más locales u oficinas.

2.2. Hoteles, hospitales, clínicas, sanatorios, maternidades, internados, seminarios, conventos, casas de asistencia y similares con facilidad para pernoctar:

Por cada dormitorio sin baño:
\$134.33

Por cada dormitorio con baño privado:
\$226.51

Por cada baño para uso común:
\$436.23

2.3. En el caso de los moteles y similares las cuotas se cobrarán con un 100% adicional a las fijadas en la fracción anterior.

2.4. Calderas:

POTENCIA

Hasta 10 C. V.:
\$516.26

Más de 10 y hasta 20 C.V.:
\$999.71

Más de 20 y hasta 50 C.V.:
\$2,524.25

Más de 50 y hasta 100 C.V.:
\$3,553.19

Más de 100 y hasta 150 C.V.:
\$4,633.18

Más de 150 y hasta 200 C.V.:
\$5,620.20

Más de 200 y hasta 250 C.V.:
\$6,590.20

Más de 250 y hasta 300 C.V.:
\$7,570.02

De 301 C.V. en adelante:
\$8,713.18

2.5. Lavanderías y Tintorerías:

Por cada válvula o máquina que utilice agua:
\$647.98

Los locales que presten únicamente el servicio de distribución de prendas, pagarán como locales comerciales.

2.6. Lugares donde se expendan comidas o bebidas:

Por cada salida para fregaderos de cocina, tarjas para el lavado de loza, lavadoras de platos y barras:
\$437.25

2.7. Baños públicos, clubes deportivos y similares:
Por cada regadera:
\$1,142.09

Departamento de vapor individual:
\$800.77

Departamento de vapor general:
\$2,288.93

2.8. Autobaños:

Por cada llave de presión o arco:
\$6,864.11

Por cada pulpo:
\$11,679.02

2.9 Servicios sanitarios de uso público:

Por cada salida sanitaria o mueble:
\$437.25

2.10. Mercados:

Los locales con una superficie no mayor a 50 metros cuadrados.
\$77.41

Los locales comerciales con una superficie que exceda los 50 metros cuadrados.
\$154.82

2.11. Los predios que tengan alguna de las instalaciones que se señalan en este apartado, pagarán adicionalmente por éstas una cuota fija mensual de:

2.11.1. Albercas, chapoteaderos, espejos de agua y similares:

Con equipo de purificación y retorno, por cada metro cúbico de capacidad:
\$6.32

Sin equipo de purificación y retorno, se estimará el consumo de agua, tomando en cuenta la capacidad multiplicada por cuatro veces para calcular el costo de consumo mensual y determinar en ese sentido el pago bimestral al multiplicarlo por dos (2), con base en la tarifa correspondiente a servicio medido en el renglón de no doméstico.

Para efectos de determinar la capacidad de los depósitos aquí referidos el funcionario encargado de la Hacienda Municipal, o quien él designe, y un servidor del área de obras públicas del Ayuntamiento, verificarán físicamente la misma y dejarán constancia por escrito de ello, con la finalidad de acotar el cobro en virtud del uso del agua a lo que es debido. En caso de no uso del depósito los servidores mencionados deberán certificar tal circunstancia por escrito considerando que para ello el depósito debe estar siempre vacío y el llenado del mismo, aunque sea por una sola ocasión, determinará el cobro bajo las modalidades de este inciso 2.11.1.

2.11.2. Jardines, por cada metro cuadrado:
\$3.10

2.11.3. Fuentes:

Sin equipo de retorno:
\$547.87

Con equipo de retorno:
\$110.64

3.- Lotes baldíos:

Son aquellos predios urbanos o suburbanos, por cuyo frente pasan las redes de agua potable y/o alcantarillado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y cuyas cuotas fijas mensuales se destinarán al mantenimiento y conservación de las mismas:

Cuota Mensual

3.1. Lotes baldíos hasta de una superficie de 250 m²:
\$23.22

3.2. Lotes baldíos de 251 m² hasta 1,000 m², los primeros 250 m² se les cobrará la cuota anterior y el resto de la superficie por cada metro cuadrado:
\$0.31

3.3. Lotes baldíos mayores de 1,000 m², se aplicarán las cuotas de los dos numerales anteriores y por cada metro cuadrado excedente:
\$0.10

3.4. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, incorporará a su Padrón de Usuarios los lotes baldíos, a partir del momento en el que pasen por ellos las redes de agua potable o alcantarillado de su propiedad; a tal efecto, investigará en el Registro Público de la Propiedad y en el Departamento de Catastro Municipal el nombre y domicilio del propietario de esos lotes baldíos a fin de que el usuario pague oportunamente las cuotas de mantenimiento y conservación de las mismas.

3.5. Las redes de agua potable y alcantarillado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, que pasen por un lote baldío amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, la factibilidad del abastecimiento de agua potable y alcantarillado, sanitario y pluvial, para efecto del pago de excedencias.

3.6. El propietario o urbanizador pagará al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por una sola vez, los derechos por el aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado en los términos previstos por el artículo 56 de esta ley, a partir del momento en que solicite por escrito ante el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, la factibilidad del abastecimiento de agua potable y de alcantarillado.

3.7. Los urbanizadores legalmente constituidos y propietarios de lotes baldíos gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas fijas que sean a su cargo, mientras no transmitan la propiedad de los mismos a terceros, momento a partir del cual cubrirá la cuota fija al 100%; para conservar esa bonificación, el propietario o urbanizador deberá entregar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, semestralmente, una relación de los lotes que conserve en propiedad, de lo contrario se cancelará en forma automática la bonificación del 50%.

3.8. Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, una relación de los adquirentes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

SUBSECCIÓN CUARTA
USO O APROVECHAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA
HIDRÁULICA DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO,

Artículo 95.- Uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado:

Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de predios urbanos o suburbanos, deberán pagar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por el uso o aprovechamiento de la infraestructura de agua potable y alcantarillado, de acuerdo con las cuotas siguientes:

a) Para el otorgamiento de los servicios de agua potable, pagarán por metro cuadrado de

superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizarán el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a).- Unifamiliar:
\$23.32

b).- Plurifamiliar horizontal:
\$25.44

c).- Plurifamiliar vertical:
\$27.56

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$23.32

b) Plurifamiliar horizontal:
\$25.44

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

3- Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$27.56

b) Plurifamiliar horizontal:
\$26.50

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

4.-Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$23.32

b) Plurifamiliar horizontal:
\$26.50

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

B. Inmuebles de uso no habitacional:

1.-Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$23.32

b) Barrial:
\$26.50

c) Distrital:
\$26.50

d) Central:
\$27.56

e) Regional:
\$27.56

f) Servicio a la industria y comercio:
\$28.62

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$26.50

b) Hotelero densidad alta:
\$27.56

c) Hotelero densidad media:
\$27.56

d) Hotelero densidad baja:
\$ 28.62

e) Hotelero densidad mínima:
\$29.68

f) Motel:
\$29.68

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$25.44

b) Media, riesgo medio:
\$26.50

c) Pesada, riesgo alto:

\$26.50

d) Manufacturas menores:
\$24.38

e) Manufacturas domiciliarias:
\$24.38

4.- Equipamiento y otros:

a) Vecinal:
\$26.50

b) Barrial:
\$26.50

c) Distrital:
\$27.56

d) Central:
\$27.56

e) Regional:
\$27.56

5.- Espacios verdes, abiertos y recreativos:

a) Vecinal:
\$26.50

b) Barrial:
\$27.56

c) Distrital:
\$27.56

d) Central:
\$28.62

e) Regional:
\$28.62

6.- Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Urbana:
\$26.50

b) Regional:
\$27.56

7.- No previstos:
\$28.62

b) Para el otorgamiento de los servicios de Alcantarillado, pagarán por metro cuadrado de superficie total, por una sola vez, excepto en los casos de cambio de proyecto en los cuales realizarán el pago correspondiente que surja del mismo, de acuerdo con la calificación siguiente:

A.- Inmuebles de uso habitacional:

1.- Densidad alta:

a).- Unifamiliar:
\$23.32

b).- Plurifamiliar horizontal:
\$25.44

c).- Plurifamiliar vertical:
\$27.56

2.- Densidad media:

a) Unifamiliar:
\$23.32

b) Plurifamiliar horizontal:
\$25.44

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

3- Densidad baja:

a) Unifamiliar:
\$27.56

b) Plurifamiliar horizontal:
\$26.50

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

4.-Densidad mínima:

a) Unifamiliar:
\$23.32

b) Plurifamiliar horizontal:
\$26.50

c) Plurifamiliar vertical:
\$28.62

B Inmuebles de uso no habitacional:

1.-Comercio y servicios:

a) Vecinal:
\$23.32

b) Barrial:
\$26.50

c) Distrital:
\$26.50

d) Central:
\$27.56

e) Regional:
\$27.56

f) Servicio a la industria y comercio:
\$28.62

2.- Uso turístico:

a) Campestre:
\$26.50

b) Hotelero densidad alta:
\$27.56

c) Hotelero densidad media:
\$27.56

d) Hotelero densidad baja:
\$28.62

e) Hotelero densidad mínima:
\$29.68

f) Motel:
\$29.68

3.- Industria:

a) Ligera, riesgo bajo:
\$25.44

b) Media, riesgo medio:
\$26.50

c) Pesada, riesgo alto:
\$26.50

d) Manufacturas menores:
\$24.38

e) Manufacturas domiciliarias:
\$24.38

4.- Equipamiento y otros:

a) Vecinal:
\$26.50

b) Barrial:
\$26.50

c) Distrital:
\$27.56

d) Central:
\$27.56

e) Regional:
\$27.56

5.- Espacios verdes, abiertos y recreativos:

a) Vecinal:
\$26.50

b) Barrial:
\$27.56

c) Distrital:
\$27.56

d) Central:
\$28.62

e) Regional:
\$28.62

6.- Instalaciones especiales e infraestructura:

a) Urbana:
\$26.50

b) Regional:
\$27.56

7.- No previstos:
\$28.62

Todo propietario de predio urbano debe haber pagado, en su oportunidad, lo establecido en los incisos a y b.

c) Los desarrollos habitacionales de densidad alta: unifamiliar, plurifamiliar horizontal (H4-H) y vertical (H4-V) de acción urbanística por objetivo social, cuyo valor catastral promedio de cada vivienda, no exceda de veinticinco salarios mínimos generales vigentes, elevados al año, en el área geográfica donde se localice el inmueble, los núcleos de población ejidal y los predios destinados al uso industrial en las zonas clasificadas como industria ligera, mediana y pesada, referidas en el numeral tres anterior, así como las ubicadas en zonas ya habitadas en donde se construyeron las redes a través de acciones urbanísticas por colaboración municipal, o de organismos oficiales, pagarán por metro cuadrado de superficie total, el 50% de los derechos señalados en el inciso anterior.

La Dependencia Municipal encargada de los permisos de construcción, tiene la obligación de informar cualquier cambio de proyecto al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, así como la de requerir, para efecto de continuar con el trámite, el cambio de proyecto aprobado por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, a efecto de que el particular pague la diferencia en caso que pretenda realizar una construcción distinta al proyecto presentado inicialmente.

Para los efectos de los incisos a) y b) que anteceden, el otorgamiento del servicio de agua potable se estimará sobre la base de un litro por segundo por hectárea de superficie total.

La solicitud de viabilidad para factibilidad tendrá un costo de recuperación de \$ 116.10, la cual incluye un disco compacto con los criterios y lineamientos de Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y el manual de supervisión.

La solicitud de los dictámenes técnicos para factibilidad tendrá un costo de recuperación de:

Solicitud	\$13.82
Dictamen técnico de agua potable	\$700.00
Dictamen técnico sanitario	\$700.00
Dictamen técnico pluvial	\$700.00
Supervisión técnica de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. (cubre hasta 16 visitas del supervisor a las obras)	\$ 6,855.90 por hectárea.
Supervisión técnica extraordinaria de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y	

alcantarillado pluvial. (por cada visita del supervisor de SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO)	\$443.36
---	----------

Artículo 96.- Excedencias:

Para efectos de este artículo se entiende como excedencia la diferencia que resulta cuando la cantidad de agua demandada es mayor que la cantidad de agua asignada.

La excedencia se aplicará en todos los casos que se genere por obra nueva, ampliación, remodelación o cambio de uso de suelo de cualquier predio.

Para el otorgamiento del servicio de agua potable la excedencia se calculará sobre la base del volumen asignado de un litro por segundo por hectárea de superficie total del predio considerado.

I.- Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de la excedencia requerida en litros por segundo a un costo de \$520,231.17 por litro por segundo; y, para el uso de alcantarillado, el solicitante deberá pagar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco,, adicionalmente el 25% del importe que resulte de las excedencias; además, el solicitante de las excedencias deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.- Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, tendrán una vigencia de 180 días naturales, periodo en el cual deberá pagarse los derechos respectivo; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad, y en caso de no cubrirse los derechos dentro de este plazo, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen y sí, mediante inspección que lleve a cabo el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, éste Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.- Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco,

IV.- El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la

presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, a excepción de construcciones menores de 30 m².

Es obligación del constructor en obras nuevas, si el estudio de mecánica de suelos lo recomienda, construir obras de captación para infiltrar las aguas pluviales que se precipiten en el predio. En caso de haberse omitido deberán pagar a Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por pozo de absorción necesario a razón de:

DIÁMETRO	PROFUNDIDAD	COSTO
1.20 m	3.00 m	\$7,485.72
1.20 m	4.00 m	\$8,733.34
1.20 m	5.00 m	\$9,980.96
1.20 m	6.00 m	\$11,228.58
1.20 m	7.00 m	\$12,476.20

Artículo 97- Servicios adicionales: (Otras prestaciones)

Cuando el usuario requiera de inspecciones intradomiciliare o especiales, éstas tendrán un costo de:

Inspección intradomiciliaria sin equipo, para verificación de fugas:
\$136.10

Inspección con equipo detector de tomas:
\$173.13

Inspección con equipo detector de fugas:
\$669.18

Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, podrá prestar servicios relacionados con su objeto público y que no estén regulados en esta ley, a un costo determinado por un análisis de precio unitario.

La persona física o jurídica que requiera el aprovechamiento de aguas residuales tratadas para destinarlas en sus procesos industriales o para el riego de áreas verdes, pagará la cantidad de:
\$6.36 por metro cúbico.

Artículo 98.- Derechos de conexión y reconexión:

I.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios ya urbanizados con los servicios de agua potable y alcantarillado; dependiendo del tipo de piso, longitud y diámetro; deberán pagar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por concepto de mano de obra y materiales, exclusivamente por la conexión de tomas domiciliarias de agua potable, de acuerdo a las

cantidades siguientes:

a) Toma de agua:	Mano de Obra	Materiales	Metro excedente
Toma de $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud.	\$1,975.72	\$504.94	\$84.56
Tomas de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:	\$2,453.27	\$1,009.89	\$167.91

Cuando se requiera realizar los trabajos anteriores en turno nocturno pagarán adicionalmente el 40% de las cuotas anteriores.

La toma de menor diámetro deberá ser de $\frac{3}{4}$ ".

b) Entronque en red:

Diámetro en pulgadas:

4 X 1 $\frac{1}{2}$	hasta	4 X 2 $\frac{1}{2}$	\$9,429.62
4 X 3	hasta	4 X 4	\$10,234.68
6 X 1 $\frac{1}{2}$	hasta	6 X 3	\$14,305.21
6 X 4	hasta	6 X 6	\$15,431.81
8 X 1 $\frac{1}{2}$	hasta	8 X 3	\$22,509.39
8 X 4	hasta	8 X 8	\$24,242.17
10 X 1 $\frac{1}{2}$	hasta	10 X 3	\$33,226.39
10 X 4	hasta	10 X 10	\$36,047.70
12 X 1 $\frac{1}{2}$	hasta	12 X 3	\$47,158.85
12 X 4	hasta	12 X 12	\$50,618.43
Más de 12 X 12,	por		\$2,879.62

pulgada adicional:

En caso de fraccionamientos que son entregados por etapas a Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco,, quedando obstruido el flujo de agua por piezas especiales, los trabajos para el retiro de las piezas que impiden el flujo de agua, deberán ser ejecutados por personal autorizado por Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, debiendo pagar previamente a Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por la supervisión, por retiro de cada pieza:

\$1,795.32

c) Descarga de drenaje:

Descarga de 6" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:

De	hasta
\$294.15	\$2,879.62

Descarga de 8" de diámetro y hasta seis metros de longitud pagarán:

De	hasta
\$394.19	\$4,119.36

Cuando los trabajos referidos en esta fracción se efectúen en piso de tierra se bonificará un 40% de la tarifa anterior, cuando se trate de piso de asfalto, empedrado y adoquín se bonificará el 20%.

Cuando se solicite la contratación de tomas o descargas, de diámetros y/o longitudes mayores a los especificados anteriormente, los servicios se proporcionarán tomando en consideración las dificultades técnicas que se deban superar y de conformidad con los convenios que sobre el particular se suscriban; el costo de las instalaciones, materiales y equipos que para tales efectos se requieran correrá a cargo de los usuarios.

II.- En los casos de descargas de 10 pulgadas o de mayor diámetro, los trabajos podrán ser ejecutados por el usuario, debiendo pagar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por la supervisión, a razón de \$ 1,713.72 por descarga.

III.- Cuando se produzcan desperfectos en las tomas de agua y descarga de drenaje, por el cumplimiento de su vida útil los costos de mano de obra y materiales correrán por cuenta de Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco,

IV.- Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

V- Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, la cantidad de \$340.26 por hora de supervisión.

VI.- Cuando el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, con motivo de la reducción o suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado a que se hizo acreedor un usuario moroso, realice la reconexión de estos servicios, el usuario deberá cubrir por anticipado y de contado las cuotas siguientes:

1.- En el régimen de servicio medido:
\$ 247.71

2.- En el régimen de cuota fija:
\$485.89

3.- Para cierres de drenaje en los otros usos:
\$555.76

VII. En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerir los servicios de agua y alcantarillado que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizar la desconexión de los servicios, siempre y cuando el predio no se encuentre ocupado, debiendo pagar el usuario los siguientes costos:

Por la desconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud:
\$249.52

Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud:
\$294.89

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$9.54 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura. Quedan bajo la responsabilidad del usuario los daños que se pudieran ocasionar por el no desalojo de las aguas sanitarias y pluviales.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

VIII.- Cuando el usuario solicite alguna instalación de agua o albañal, y como resultado de la inspección se determine que no fuere necesaria la obra, procederá la devolución del 80 % de la cuota pagada al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por esos conceptos.

SUBSECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE,

AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

Artículo 99.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;

b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas incluyendo fraccionamientos; y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descarga se considerará para los efectos de esta ley como aguas residuales.

c) Condiciones particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a las normas oficiales mexicanas.

d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta ley se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.

e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta ley se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros.

f) Carga de Contaminantes: Cantidad de un contaminante, expresada en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

g) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

Artículo 100.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, de servicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, deberán ajustarse a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec Jalisco.

Artículo 101.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, las cuotas siguientes:

a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, pagará a este Organismo una cuota de \$7.38 por cada metro cúbico.

b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el volumen de descarga se calculará tomando como base el 75% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota de \$7.38 por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje. En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo y de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 de esta ley.

c) Los predios que se encuentren bajo la administración de las juntas de colonos que suministren agua potable en forma independiente y descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y no se cuente con aparato de medición de las descargas, pagarán al Sistema de Agua

Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por este concepto las cuotas fijas mensuales siguientes:

- Por cada predio de uso doméstico
\$28.58

- Por cada predio de otros usos
\$61.93

d) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 25% de las cuotas señaladas en el artículo 75 de la presente ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija de \$595.46, en una sola vez, así como una cuota mensual de:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles
\$19.06 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales
\$20.99 por metro cúbico descargado

Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, podrá realizar monitoreos en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec Jalisco, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración. Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$3,787.09 por muestra.

Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta ley por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.- Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas sobre esta materia.

Artículo 102.- Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.

b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán la tarifa siguiente:

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	COSTO POR KILOGRAMOS	COSTO POR KILOGRAMO CONTAMINANTES METALES PESADOS Y CIANUROS
	CONTAMINANTES BÁSICOS	
MAYOR DE 0.00 Y HASTA 0.50	\$3.26	\$101.59
MAYOR DE 0.50 Y HASTA 0.75	\$3.29	\$117.27
MAYOR DE 0.75 Y HASTA 1.00	\$4.01	\$131.38
MAYOR DE 1.00 Y HASTA 1.25	\$4.49	\$138.55
MAYOR DE 1.25 Y HASTA 1.50	\$4.66	\$143.99
MAYOR DE 1.50 Y HASTA 1.75	\$4.81	\$149.42
MAYOR DE 1.75 Y HASTA 2.00	\$4.95	\$153.39
MAYOR DE 2.00 Y HASTA 2.25	\$5.11	\$158.33
MAYOR DE 2.25 Y HASTA 2.50	\$5.24	\$162.12
MAYOR DE 2.50 Y HASTA 2.75	\$5.37	\$165.91
MAYOR DE 2.75 Y HASTA 3.00	\$5.48	\$169.25
MAYOR DE 3.00 Y HASTA 3.25	\$5.61	\$172.59

MAYOR DE 3.25 Y HASTA 3.50	\$5.69	\$175.55
MAYOR DE 3.50 Y HASTA 3.75	\$5.79	\$178.54
MAYOR DE 3.75 Y HASTA 4.00	\$5.87	\$181.24
MAYOR DE 4.00 Y HASTA 4.25	\$5.94	\$183.94
MAYOR DE 4.25 Y HASTA 4.50	\$6.01	\$186.43
MAYOR DE 4.50 Y HASTA 4.75	\$6.14	\$188.89
MAYOR DE 4.75 Y HASTA 5.00	\$6.18	\$192.99
MAYOR DE 5.00 Y HASTA 7.50	\$7.53	\$197.13
MAYOR DE 7.50 Y HASTA 10.00	\$8.23	\$201.25
MAYOR DE 10.00 Y HASTA 15.00	\$8.90	\$205.36
MAYOR DE 15.00 Y HASTA 20.00	\$11.60	\$239.60
MAYOR DE 20.00 Y HASTA 25.00	\$14.26	\$273.83
MAYOR DE 25.00 Y HASTA 30.00	\$17.15	\$328.59
MAYOR DE 30.00 Y HASTA 40.00	\$21.38	\$383.36
MAYOR DE 40.00 Y HASTA 50.00	\$28.51	\$458.66
MAYOR DE 50.00	\$35.65	\$533.94

Para aplicar esta tarifa se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación, el cual se fundamenta en el artículo 278-C de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua:

1.- Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustara a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.- Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.- Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las

concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.- Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en miligramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.- Este resultado a su vez, se multiplicara por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.- Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restara el límite máximo permisible respectivo conforme a la Norma Oficial Mexicana y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizara para el cálculo del monto a pagar.

c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.

d) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco.

Asimismo, no pagarán por la carga de contaminantes, los usuarios que tengan en proceso de realización el programa constructivo o la ejecución de las obras de control de calidad de sus descargas para cumplir con lo dispuesto por la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, hasta la conclusión, de la obra, misma que no podrá exceder de un año a partir de la fecha en que el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, registre el mencionado programa constructivo.

Artículo 103.- Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, de lo contrario, el Sistema de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec Jalisco, instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, el importe del mismo y los gastos de instalación, mediante doce mensualidades sucesivas.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, o las mediciones de descarga realizadas por personal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jocotepec, Jalisco, o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

Quienes se beneficien directamente con los servicios de agua y alcantarillado pagarán, adicionalmente, un 20% sobre los derechos que correspondan, cuyo producto será destinado a la construcción, operación y mantenimiento de colectores y plantas de tratamiento de aguas residuales.

Para el control y registro diferenciado de este derecho, el Ayuntamiento debe de abrir una cuenta productiva de cheques, en el banco de su elección. La cuenta bancaria será exclusiva para el manejo de estos ingresos y los rendimientos financieros que se produzcan.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del Rastro

Artículo 104.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, ya sea dentro del rastro municipal o fuera de él, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos, conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por la autorización de matanza de ganado:

a) En el rastro municipal, por cabeza de ganado:

1.- Vacuno:
\$ 57.24

2.- Terneras:
\$ 53.00

3.- Porcinos:
\$ 28.62

4.- Ovicaprino y becerros de leche:
\$ 27.56

5.- Caballar, mular y asnal:

\$ 27.56

b) En rastros concesionados a particulares, incluyendo establecimientos T.I.F., por cabeza de ganado, se cobrará el 50% de la tarifa señalada en el inciso a).

c) Fuera del rastro municipal para consumo familiar, exclusivamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:

\$39.22

2.- Ganado porcino, por cabeza:

\$ 16.96

3.- Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 16.96

II. Por autorizar la salida de animales del rastro para envíos fuera del Municipio:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 11.66

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 11.66

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 7.42

III. Por autorizar la introducción de ganado al rastro, en horas extraordinarias:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 7.42

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 7.42

IV. Sellado de inspección sanitaria:

a) Ganado vacuno, por cabeza:

\$ 4.24

b) Ganado porcino, por cabeza:

\$ 4.24

c) Ganado ovicaprino, por cabeza:

\$ 4.24

d) De pieles que provengan de otros municipios:

1.- De ganado vacuno, por kilogramo:
\$2.12

2.- De ganado de otra clase, por kilogramo:
\$ 2.12

V. Acarreo de carnes en camiones del Municipio:

a) Por cada res, dentro de la cabecera municipal:
\$ 7.42

b) Por cada res, fuera de la cabecera municipal:
\$14.31

c) Por cada cuarto de res o fracción:
\$ 5.30

d) Por cada cerdo, dentro de la cabecera municipal:
\$ 5.30

e) Por cada cerdo, fuera de la cabecera municipal:
\$12.72

f) Por cada fracción de cerdo:
\$ 4.24

g) Por cada cabra o borrego:
\$ 2.12

h) Por cada menudo:
\$ 1.06

i) Por varilla, por cada fracción de res:
\$ 5.30

j) Por cada piel de res:
\$ 1.31

k) Por cada piel de cerdo:
\$1 .31

l) Por cada piel de ganado cabrío:
\$ 1.31

m) Por cada kilogramo de cebo:
\$ 1.31

VI. Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal por personal pagado por el Ayuntamiento:

a) Por matanza de ganado:

1.- Vacuno, por cabeza:
\$20.14

2.- Porcino, por cabeza:
\$19.08

3.- Ovicaprino, por cabeza:
\$12.72

b) Por el uso de corrales, diariamente:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 9.54

2.- Ganado porcino, por cabeza:
\$ 5.30

3.- Embarque y salida de ganado porcino, por cabeza:
\$ 9.54

c) Enmantado de canales de ganado vacuno, por cabeza:
\$11.66

d) Encierro de cerdos para el sacrificio en horas extraordinarias, además de la mano de obra correspondiente, por cabeza:
\$ 9.54

e) Por refrigeración, cada veinticuatro horas:

1.- Ganado vacuno, por cabeza:
\$ 7.42

2.- Ganado porcino y ovicaprino, por cabeza:
\$ 5.30

f) Salado de pieles, aportando la sal el interesado, por piel:
\$ 3.18

g) Fritura de ganado porcino, por cabeza:
\$ 9.54

La comprobación de propiedad de ganado y permiso sanitario, se exigirá aún cuando aquel no se sacrifique en el rastro municipal.

VII. Venta de productos obtenidos en el rastro:

a) Harina de sangre, por kilogramo:
\$ 2.12

b) Estiércol, por tonelada:
\$ 5.30

VIII. Por autorización de matanza de aves, por cabeza:

a) Pavos:
\$ 1.19

b) Pollos y gallinas:
\$ 1.19

c) Avestruz:
\$ 12.72

Este derecho se causará aún si la matanza se realiza en instalaciones particulares; y

IX. Por otros servicios que preste el rastro municipal, diferentes a los señalados en esta sección, por cada uno, de:
\$ 14.84 a \$21.20

Para los efectos de la aplicación de esta sección, los horarios de labores al igual que las cuotas correspondientes a los servicios, deberán estar a la vista del público. El horario será:

De lunes a viernes, de 9:00 a las 15:00 horas.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Del Registro Civil

Artículo 105.- Las personas físicas que requieran los servicios del Registro Civil, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En oficina, fuera de su horario ordinario de labores:

a) Matrimonios, cada uno:
166.46

b) Registro de nacimiento, cada uno:
\$45.58

c) Los demás actos, excepto defunciones cada uno:
\$87.09

II. A domicilio:

a) Matrimonio, en días y horas hábiles, cada uno:
\$174.18

b) Matrimonio, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:
\$421.00

c) Nacimiento, en días y horas hábiles, cada uno:
\$237.44

d) Nacimientos, fuera de su horario ordinario de labores, cada uno:
\$326.48

e) Los demás actos, cada uno:
\$117.96

III. Por los procedimientos de cambio de régimen económico patrimonial del matrimonio o por aclaración administrativa de las actas del Registro Civil, se pagará el derecho conforme a la siguiente tarifa:

a) De cambio de régimen patrimonial en el matrimonio, cada una:
\$112.44

Para el caso de que la aclaración o testadura de actas sea motivo de una orden judicial o de autoridad administrativa competente, se realizará sin costo alguno.

IV. Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los derechos a que se refiere esta sección.

V. En caso de registro de nacimiento de recién nacido, cuando por su estado delicado de salud no pueda ser trasladado a las oficinas del registro civil, el registro se realizará a domicilio, sin cargo alguno.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

De las Certificaciones

Artículo 106.- Las personas físicas o jurídicas que requieran certificaciones pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Constancias y certificaciones de actas de registro civil, por cada una:
\$30.74

II. Certificado de no adeudo:
\$70.00

No será expedido dicho documento cuando el contribuyente registre adeudos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales y aprovechamientos, los cuales estén plenamente identificando el predio en el que se origino dicho adeudo.

III. Cuando el certificado, copia o informe requiera búsqueda de antecedentes, por cada uno:

\$29.68

IV. Búsqueda de actas del Registro Civil, por periodo de 3 años calendario:
\$27.56

a) por cada año adicional
\$19.08

V. Certificación de inexistencias de actas del Registro Civil por cada una:
\$32.86

VI. Certificados de residencia, por cada uno:
\$29.68

Quedan exentos del pago de este derecho los certificados de residencia que se expidan para efectos de presentarse ante las autoridades de carácter electoral.

VII. Certificados de residencia para fines de naturalización, regularización de situación migratoria y otros fines análogos, por cada uno:
\$202.46

VIII. Certificado médico prenupcial, por cada una de las partes:
\$56.18

IX. Certificado médico en unidades deportivas, de:
\$40.81 a \$73.14

X. Certificado veterinario zootecnista sobrepeso, edad, trapío y presencia de los toros de lidia, por cada uno:
\$249.14

XI. Certificado de habitabilidad de inmuebles, el 15% del costo de la licencia de edificación, cuyo pago se cubrirá simultáneamente extendiéndose el certificado al supervisar la dependencia competente de Desarrollo Urbano, que la obra se realizó de conformidad con el proyecto autorizado.

No requerirán certificado de habitabilidad, todas aquellas edificaciones nuevas o ampliaciones menores a 50 metros cuadrados.

XII. Certificación de planos, por cada firma:
\$61.48

XIII. Búsqueda de antecedentes en la dependencia competente de Desarrollo Urbano Municipales, expedición de constancias o sellado de planos adicionales en los trámites efectuados ante esta dependencia:
\$61.48

XIV. Dictámenes de usos y destinos:
\$560.00

XV. Dictámenes de trazo, usos y destinos específicos:

\$642.36

XVI. Dictamen técnico para anuncios estructurales:

\$181.79

XVII. Por la rectificación de dictámenes por errores u omisiones de datos en la información proporcionada por parte del solicitante, el 50 % de la tarifa del dictamen a rectificar.

XVIII. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos para subdivisión:

\$75.26

XIX. Dictamen técnico para cálculo estructural:

\$330.72

XX. Actualización de dictamen de trazo, usos y destinos específicos:

\$611.62

XXI. Por cada movimiento administrativo relacionado con la sección del agua y alcantarillado, tales como: cambio de propietarios y otros, la expedición de dichas constancias tendrán un costo cada una:

\$73.67

XXII. Las certificaciones para constancia de introductores de ganado en los rastros del Municipio, causarán un derecho, cada una:

\$276.66

XXIII. Por peritaje de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a solicitud de parte, tomando como base el valor de los bienes sobre los cuales se emita el dictamen:

a) De hasta \$ 1,000.00

\$303.16

b) Sobre el excedente de \$ 1,000.00

3 al millar

XXIV. Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas de documentos municipales, por hoja:

\$4.24

XXV. Expedición de copias certificadas de documentos contenidos en los archivos del Municipio, de:

a) De 1 a 10 hojas:

\$47.70

b) De 11 a 30 hojas:

\$95.40

c) de más de 30 hojas, por cada hoja adicional:

\$0.85

Estos derechos no se causarán en los siguientes casos:

a) Cuando las copias sean solicitadas por autoridades federales, estatales o municipales para fines oficiales;

b) Cuando las copias sean solicitadas a efectos de substanciar juicios de amparo tramitados ante juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Amparo.

XXVI. Dictamen de predios baldíos que se pretendan constituir como jardines ornamentales:
\$47.70

XXVII. Dictamen técnico para antenas de telefonía:
\$246.45

XXVIII. Los certificados o autorizaciones especiales, no previstas en las fracciones anteriores, causarán un derecho, por cada uno:
\$246.45

XXIX. Dictamen técnico de antigüedad de edificación.
\$333.90

XXX. Dictamen técnico para la operación de estacionamientos.
\$333.90

XXXI. Dictamen técnico o reconsideración de afectación por nodos viales y restricción por paso de infraestructura:
\$254.40

XXXII. De la resolución administrativa derivada del trámite del divorcio administrativo:
\$61.48

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA **De los Servicios de Catastro**

Artículo 107.- Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios del Catastro Municipal que en esta sección se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Copias de planos e impresión:

a) De manzana, por cada lámina:
\$63.60

b) Plano general de población ó de zona definida:
\$82.68

c) De plano ó fotografía aérea o de fotografía de ortofoto en lámina tamaño carta:
\$125.08

d) Juego de planos que contienen las tablas de valores unitarios de terreno y construcción de las localidades que comprenda el Municipio:
\$277.72

e) Tabla de valores unitarios de terreno y construcción en archivo digital (diskette o Cd):
\$573.46

II. Certificaciones catastrales:

a) Certificado de inscripción de propiedad, por cada predio:
\$56.18

Si además se solicita historial, se cobrará por cada búsqueda de antecedentes adicionales:
\$26.50

b) Certificado de no inscripción de propiedad:
\$26.50

c) Por certificación en copias, por cada hoja:
\$26.50

d) Por certificación en planos:
\$51.94

III. Informes:

a) Informes catastrales, por cada predio:
\$26.50

b) Expedición de fotocopias del microfilme, por cada hoja simple:
\$25.44

c) Informes catastrales por datos técnicos, por cada predio:
\$51.94

IV. Información catastral proporcionada en medios magnéticos:

a) Por cada Kilobyte entregado en formato DXF gráfico:
\$1.38

b) Por cada asiento catastral:
\$15.90

V. Deslindes catastrales:

a) Por la expedición de deslindes de predios urbanos, con base en planos catastrales existentes:

1.- De 100 a 1,000 metros cuadrados:

\$82.68

2.- De 1,001 metros cuadrados en adelante se cobrará la cantidad anterior, más por cada 100 metros cuadrados ó fracción excedente:

\$2.33

b) Por la expedición de deslindes de predios rústicos, con base en planos de ortofoto existentes:

1.- De 1 a 10,000 metros cuadrados:

\$125.08

2.- De 10,001 a 50,000 metros cuadrados:

\$202.46

3.- De 50,001 a 100,000 metros cuadrados:

\$261.82

4.- De 100,001 metros cuadrados en adelante:

\$324.36

c) Por la práctica de los deslindes catastrales realizados por el Jefe del departamento de Catastro Municipal, se cobrará el importe correspondiente a 20 veces la tarifa anterior, más en su caso, los gastos correspondientes a viáticos del personal técnico que deberá realizar estos trabajos.

VI. Por cada dictamen de valor practicado por el Departamento de Catastro, se cobrará:

a) Hasta \$ 50,000.00 de valor:

\$261.82

b) De \$ 50,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 2 al millar sobre el excedente a \$50,000.00.

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior más el 1.6 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00.

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.8 al millar sobre el excedente a \$5'000,000.00.

VII. Por la certificación asentada por el Catastro Municipal, en avalúos practicados por peritos valuadores externos, para efectos diferentes a los impuestos de predial y sobre transmisiones patrimoniales:

a) Hasta \$ 30,000.00 de valor:

\$107.06

b) De \$ 30,000.01 a \$ 1'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$30,000.00

c) De \$ 1'000,000.01 a \$ 5'000,000.00 se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.4 al millar sobre el excedente a \$ 1'000,000.00

d) De \$ 5'000,000.01 en adelante se cobrará la cantidad del inciso anterior, más el 0.2 al millar sobre el excedente a \$ 5'000,000.00

VIII. Por la revisión y autorización del área de catastro, de cada avalúo practicado por otras instituciones o valuadores independientes autorizados por el Catastro:

\$83.74

Para los efectos del párrafo anterior, los avalúos deberán acompañarse invariablemente del dictamen de opinión de uso del suelo expedido por el Ayuntamiento, su costo será de:

\$83.74

IX. Por cada asignación de valor referido en el avalúo:

\$107.06

Estos documentos se entregarán en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente de recepción de la solicitud, acompañada del recibo de pago correspondiente.

A solicitud del interesado, dichos documentos se entregarán en un plazo no mayor a 36 horas, cobrándose en este caso el doble de la cuota correspondiente.

X. Asignación de cuenta en subdivisión, condominio o fraccionamiento, por cada una:

\$58.30

XI. No se causará el pago de derechos por servicios catastrales:

a) Cuando las certificaciones, copias certificadas o informes se expidan a las autoridades, siempre y cuando no sean a petición de parte, en los juicios respectivos.

b) Las que estén destinadas a exhibirse ante los Tribunales del Trabajo, los Penales o el Ministerio Público cuando este actúe en el orden penal y se expidan para Juicio de Amparo.

c) Las que tengan por objeto probar hechos relacionados con demandas de indemnización civil provenientes de delito.

d) Las que se expidan para juicios de alimentos, cuando sean solicitados por el acreedor alimentista.

e) Cuando los servicios se deriven de actos o contratos de operaciones, celebrados con la intervención de organismos públicos de seguridad social o la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, así como con los organismos o dependencias que conforman la administración central de la Federación, Estado o Municipios.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA

Derechos no Especificados

Artículo 108.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal en materia de derechos, y que no estén previstos en este Título, se cobrarán según el costo del servicio que se preste, conforme a la siguiente.

TARIFA

I. Servicios que se presten en horas hábiles, por cada uno:

\$38.16 a \$426.12

II. Servicios que se presten en horas inhábiles, por cada uno:

\$37.10 a \$643.42

Artículo 109.- Las personas que requieran de los Servicios Médicos Municipales que en este artículo se enumeran, pagarán previamente los derechos correspondientes, de acuerdo a las siguientes cuotas:

Los servicios médicos considerados como de urgencia, son todos aquellos que requiera un paciente cuando se encuentre en riesgo, la vida, la pérdida ó función de órganos y se otorgarán sin costo hasta la estabilización del paciente para su traslado hacia la institución de salud pública o privada que elija el propio paciente, su seguro o sus familiares.

Resuelta la etapa crítica de estabilización, la atención subsecuente se considera como Electiva por lo que se pagará conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Traslado de pacientes dentro del Municipio de Jocotepec:

\$ 209.46

II. Traslado de pacientes fuera del Municipio de Jocotepec, Jalisco, por cada kilómetro o fracción recorrida, en servicio especial y único a solicitud del paciente o familiar:

\$ 9.00

III. Consulta general, por persona:

\$30.00

IV. Consulta de urgencias:

\$50.00

V. Consulta especializada, por persona:

\$100.00

VI. Curaciones, por persona:

\$30.00

VII. Lavado gráfico:

\$60.00

VIII. Suturas, cada una:
\$50.00

IX. Extracción de uñas unicoplastia:
\$60.00

X. Examen antidoping, por persona:
\$218.40

XI. Sondeo Vesical:
\$60.00

XII. Electrocardiograma:
\$57.20

XIII. Aplicación de inyecciones sin jeringa, cada una:
\$10.00

XIV. Inyección intravenosa:
\$20.00

XV. Inyección intramuscular:
\$10.00

XVI. Venoclisis:
\$60.00

XVII. Radiografías dependiendo del tipo solicitado, por cada una:

a) Medidas de 8 x 10 pulgadas, 10 x 12 pulgadas, y 11 x 14 pulgadas:

1. Cráneo:

Antero Posterior:
\$60.00

Lateral:
\$70.00

Tawne:
\$70.00

2. Senos para nasales:

Caldwell:
\$70.00

Waters:

\$70.00

Lateral:
\$70.00

3. Columna Vertical:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

Oblicuas (izquierda o derecha):
\$70.00

4. Perfilografía Hombro:

Lateral:
\$70.00

Antero Posterior:
\$70.00

Oblicua:
\$70.00

5. Rodilla:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

6. Brazo:

Antero Posterior:
\$60.00

Lateral:
\$60.00

7. Talón:

Axial:
\$60.00

Latera:
\$70.00

8. Columna Sacro Coxígea:

Antero Posterior:
\$60.00

Lateral:
\$60.00

b) Adultos y Niños menores de 8 años

Medidas: Adultos 14 x 14 pulgadas y 14 x 17 pulgadas.

Niños 8 x 10, 10 x 12, 11 x 14 pulgadas

1. Columna Dorsal:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

Oblicuas (izquierda o derecha):
\$80.00

2. Columna Lumbar:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

Oblicuas (izquierda o derecha):
\$70.00

3. Abdomen:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

4. Pelvis:

Antero Posterior:
\$70.00

5. Tórax:

Postero Anterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

6. Parrilla Costal:

Antero Posterior:
\$80.00

Postero Anterior:
\$80.00

Oblicua:
\$80.00

7. Contenido Uterino:

Antero Posterior de Abdomen:
\$70.00

8. Pelvicefalometría:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral de Abdomen:
\$70.00

9. Fémur:

Antero Posterior:
\$70.00

Lateral:
\$70.00

b) Dos posiciones a que refieren, tomadas en una sola película.

Medidas 8 x 10 pulgadas, 10 x 12 pulgadas y 11 x 14 pulgadas.

1. Antebrazo:

Antero Posterior y Lateral:
\$70.00

2. Codo:

Antero Posterior y Lateral:
\$70.00

3. Muñeca:

Antero Posterior y Lateral:
\$70.00

4. Mano:

Antero Posterior y Oblicua:
\$70.00

5. Pie:

Antero Posterior y Oblicua:
\$70.00

6. Pierna:

Antero Posterior y Lateral:
\$70.00

7. Huesos propios de la nariz:

Antero Posterior y Perfilograma:
\$70.00

8 Tobillo:

Antero Posterior y Lateral:
\$70.00

XVIII. Estudios contrastados, por cada uno, de:
\$302.64 a \$755.04

XIX. Análisis clínicos, por cada uno, de:

1. Hematología:

Biometría Hepática:
\$33.28

Grupo sanguíneo y factor RH:
\$33.28

2. Química Sanguínea:

Glucosa:

\$34.32

Urea:
\$34.32

Creatinina:
\$34.32

Colesterol:
\$35.36

Colesterol de alta densidad:
\$35.36

Colesterol de baja densidad:
\$35.36

Triglicéridos:
\$35.36

Ácido Úrico:
\$35.36

3. Pruebas funcionales hepáticas (PFH):

T.G.O. (AST, ASAT):
\$35.36

T.G.P. (ALT, ALAT):
\$35.36

Bilirrubinas (Directa, indirecta y total):
\$33.28

Fosfatasa Alcalina (ALP):
\$33.28

Proteínas totales:
\$33.28

Albúmina:
\$33.28

4. Pruebas Funcionales Páncreas:

Amilasa:
\$66.56

Lipasa:
\$33.28

5. Pruebas para probable infarto:

CK:
\$109.20

CK-MB:
\$109.20

DHL (Deshidrogenasa Láctica):
\$47.84

6. Pruebas que se realizan en orina:

Examen general de orina (urinalisis, E.G.O.):
\$33.28

Prueba de Embarazo:
\$66.56

7. Prueba de embarazo:

Sub-unidad Beta (en sangre y en orina):
\$66.56

8. Serología:

Antiestreotikusunas (A.S.O):
\$54.08

Factor reumatoide:
\$54.08

Proteína "C" reactiva (PCR):
\$54.08

Reacciones febriles:
\$54.08

V.D.R.L.:
\$33.28

9. Tiempos de Coagulación:

Tiempo de sangrado y coagulación:
\$33.28

Tiempo de protrombina (TP):
\$33.28

Tiempo parcial de tromboplastina (TPT):
\$33.28

10. Pruebas que se realizan en heces fecales:

Coproparasitoscopia (de 1 a 3 muestras):
\$33.28

Coprológico general:
\$33.28

Sangre oculta:
\$33.28

Leucocitos en moco fecal:
\$33.28

11. Electrolitos:

Magnesio:
\$35.36

XX. Servicios de odontología:

A) SERVICIO GENERAL:

1. Consultas y plan de tratamiento:
\$24.96

2. Limpiezas:
\$38.48

3. Extracción de diente por pieza:
\$43.68

4. Aplicación de flúor:
\$16.64

5. Cemento para incrustaciones y corona:
\$35.36

6. Cirugía menor en dientes de leche retenidos:
\$50.96

7. Apicoformación:
\$47.84

8. Corona de acero cromo:
\$140.40

9. Obturación con amalgama de plata:
\$35.36

10. Obstrucción óxido de zinc:
\$29.12

11. Exodoncia simple:
\$65.52

12. Exodoncia por disección:
\$136.24

13. Curaciones dentales:
\$35.36

14. Limpieza con cavitron
\$59.28

15. Suturas dentales:
\$65.52

16. Múltiples bajo anestesia:
\$135.20

17. Extracción tercer molar:
\$135.20

18. Obturación con ionómero de vidrio:
\$63.44

19. Recubrimientos pulpaes:
\$20.80

20. Pulpotomía:
\$28.08

21. Radiografía periapical:
\$15.60

22. Profilaxis dental:
\$29.12

23. Frenilectomia
\$63.44

24. Gingivectomia:
\$35.36

25. Urgencia Pulpares:
\$73.84

26. Resinas:

\$58.24

27. Detartraje (por arcada):

\$33.28

28. Hulectomia (por pieza):

\$40.56

29. Exodoncia compl.:

\$74.88

30. Amalgama:

\$45.76

B) ORTODONCIA:

1. Cuota única inicial:

\$1,144.00

2. Cuota por sesión:

\$114.40

C) PATOLOGÍA DENTAL:

1. Frenilectomia:

\$58.24

2. Endodoncia por conducto:

\$68.64

3. Regularización de procesos alveolares:

\$74.88

D) RADIOLOGÍA:

1. Radiografías periap.:

\$22.88

2. Radiografías oclusales:

\$34.32

XXI. A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con un descuento del 50% por el pago de cuotas establecidas de los Servicios Médicos Municipales, previa autorización por el Departamento de Trabajo Social de la Dirección; y las exenciones que la ameriten.

XXII. Hospitalización, por día:

\$69.45

XXIII. Otros servicios:

1. Yeso
\$100.00

2. Solución
\$60.00

3. Tipo de sangre
\$33.28

4. Retiro de yeso:
\$20.00

5. Lavado de oídos:
\$100.00

6. Satura:
\$100.00

7. Retiro de puntos:
\$20.00

8. De los servicios que presta el Centro de Salud Mental Municipal:

Dependiendo del resultado del estudio socioeconómico:

a) Atención Psicológica exenta de pago, aquellas personas de escasos recursos y en condiciones de pobreza extrema

b) Atención Psicológica voluntaria a personas que perciban únicamente el salario mínimo, y que sea éste el único sustento e ingreso familiar:
\$10.00

c) Atención Psicológica asignada, a quien perciba arriba de tres salarios mínimos;
\$35.36

d) Atención Psicológica por costo, a quien perciba arriba de cinco salarios mínimos:
\$50.00

e) Asesoría, con cuota voluntaria:

1. Individual.
\$10.00

2. Por pareja.
\$20.00

3. Familiar por cada persona.

\$10.00

f). Psicoterapia individual, con cuota voluntaria:

1. Niños.

\$10.00

2. Adolescentes.

\$10.00

3. Adultos.

\$10.00

4. Adultos mayores.

\$10.00

g) Psicoterapia de pareja, con cuota voluntaria.

\$20.00

h) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota voluntaria.

\$10.00

i) Valoración Psicológica, con cuota voluntaria.

1. Niños.

\$10.00

2. Adultos.

\$10.00

j) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota voluntaria.

1. Personalidad.

\$10.00

2. Proyectivas.

\$10.00

3. De cociente intelectual.

\$10.00

4. Intereses y valoración vocacional.

\$10.00

k) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota voluntaria:

\$10.00

l) Asesoría con cuota asignada:

1. Individual.

\$35.36

2. Por pareja.
\$72.00

3. Familiar por cada persona.
\$35.36

m) Psicoterapia individual, con cuota asignada:

1. Niños.
\$35.36

2. Adolescentes.
\$35.36

3. Adultos.
\$35.36

4. Adultos mayores.
\$35.36

n) Psicoterapia de pareja, con cuota asignada.
\$72.00

ñ) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota asignada.
\$35.36

o) Valoración Psicológica, con cuota asignada.

1. Niños.
\$35.36

2. Adultos.
\$35.36

p) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota asignada.

1. Personalidad.
\$35.36

2. Proyectivas.
\$35.36

3. De cociente intelectual.
\$35.36

4. Intereses y valoración vocacional.
\$35.36

q) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota asignada:
\$35.36

r) Asesoría con cuota por costo:

1. Individual.
\$50.00

2 Por pareja.
\$100.00

3. Familiar por cada persona.
\$50.00

s) Psicoterapia individual, con cuota por costo:

1. Niños.
\$50.00

2. Adolescentes.
\$50.00

3. Adultos.
\$50.00

4. Adultos mayores.
\$50.00

t) Psicoterapia de pareja, con cuota por costo.
\$100.00

u) Psicoterapia familiar por cada participante, con cuota por costo.
\$50.00

v) Valoración Psicológica, con cuota por costo.

1. Niños.
\$50.00

2. Adultos.
\$50.00

w) Aplicación de Test y pruebas Psicodiagnósticas, con cuota por costo.

1 Personalidad.
\$50.00

2. Proyectivas.
\$50.00

3. De cociente intelectual.
\$50.00

4. Intereses y valoración vocacional.
\$50.00

x) Atención Psiquiátrica consulta, con cuota por costo:
\$50.00

y) Otros servicios, con costo por taller.

Talleres educativos a la comunidad e instituciones públicas o privadas:
\$335.36

Todos los servicios tendrán el costo, por persona, por sesión y por estudios adicionales especiales tendrán el mismo valor de la cuota correspondiente.

La cuota o tarifa asignada a cada paciente, será a partir de que el paciente ya haya sido aceptado e ingresado al programa terapéutico, del CESAMM. Este pago se hará a partir de la primera sesión; y no en la entrevista previa de filtro.

9. Gineco-obstetricia

a) Salpingoclasia:
\$0.00

b) Parto normal.
\$363.79

c) Cesárea
\$915.20

d) Legrado
\$312.00

e) Cirugía menor dentro del quirófano
\$676.00

f) Laparotomía:
\$676.00

g) Cesárea-Histerectomía:
\$5,382.00

h) Extirpación de Lipoma:
\$ 676.00

i) Hernioplastia:
\$1,346.00

j) Histerotomía:

\$1,346.00

k) Plastia de pared:

\$1,346.00

l) Reparación de fístula recto-vaginal:

\$1,346.00

m) Salpingectomia:

\$1,346.00

n) Uretropexía:

\$1,346.00

o) Paquete cesárea:

\$2,527.00

p) Paquete Histerectomía Abdominal:

\$2,163.00

q) Paquete Histerectomía Vaginal:

\$2,236.00

10. Urología

a) Orquiectomia

\$ 582.00

11. Ortopedia, amputación o desarticulación

a) Brazo

\$ 478.00

b) Antebrazo

\$ 561.60

c) Muslo

\$ 717.60

d) Pierna

\$ 676.00

e) Mano

\$ 395.20

f) Pie

\$ 520.00

g) Dedo

\$ 159.12

h) Ortejo
\$ 159.12

12. Artrodesis

a) Hombro
\$ 800.80

13. Luxaciones glenohumeral

a) Radiocarpiana reducción manual
\$ 234.00

b) Radiocarpiana reducción quirúrgica
\$ 743.60

c) Dedos reducción manual
\$ 213.20

d) Dedos reducción quirúrgica
\$ 416.00

e) Rodilla reducción manual
\$ 317.20

f) Rodilla reducción quirúrgica
\$ 743.60

g) Tobillo reducción manual
\$ 218.40

h) Tobillo reducción quirúrgica
\$ 457.60

i) Pie reducción normal
\$348.40

j) Pie reducción quirúrgica
\$797.68

k) Realización de férulas de yeso
\$ 33.28

14. Osteoplastia:

a) Húmero
\$728.00

b) Codo
\$811.20

c) Antebrazo
\$728.00

d) Mano
\$832.00

e) Dedo
\$660.40

f) Cadera
\$702.00

g) Fémur
\$702.00

h) Rodilla
\$702.00

i) Tibio y/o peroné
\$702.00

j) Tobillo
\$802.88

k) Pie
\$802.88

15. Neurocirugía pediátrica:

a) Quiste pilonidal
\$462.80

16. Materiales de Curación y Medicamentos.

A.- Soluciones Intravenosas:

a) Solución Hartmann 500 ml
\$50.00

b) Solución Fisiológica 500ml
\$50.00

c) Solución Mixta de 500ml
\$50.00

d) Solución Glucosa 5% 500ml
\$50.00

e) Solución Glucosa 5% de 1000ml
\$70.00

f) Solución Haartmann de 1000ml
\$70.00

g) Solución Fisiológica de 1000ml
\$70.00

h) Solución Haartmann de 250ml
\$30.00

i) Solución Fisiológica de 250ml
\$30.00

j) Solución Glucosa 5% 250ml
\$30.00

k) Solución Glucosa 10% 1000ml
\$80.00

l) Solución Glucosa 10% 500ml
\$50.00

m) Equipo de venoclisis
\$30.00

B.-Material.

a) Yelcos Cal. 22
\$20.00

b) Yelcos Cal. 24
\$20.00

c) Yelcos Cal. 20
\$20.00

d) Yelcos Cal. 17
\$20.00

e) Yelcos Cal. 19
\$20.00

f) Yelcos Cal. 28
\$20.00

g) Yelcos Cal. 16

\$20.00

h) Mariposa del 22
\$10.00

i) Mariposa del 24
\$10.00

j) Jeringas de 1 ml
\$3.00

k) Jeringas de 3 ml
\$5.00

l) Jeringas de 5 ml
\$7.00

m) Jeringas de 10 ml
\$7.00

n) Jeringas de 20ml
\$7.00

o) Algodón Paquete de 300 grs.
\$20.00

p) Gasa
\$10.00

q) Agujas 22X32
\$3.00

r) Agujas 20X30
\$3.00

s) Agujas de Insulina
\$3.00

t) Lancetas
\$1.00

u) Hojas de Bisturí
\$3.00

v) Hojas de Rasurar
\$5.00

w) Puntilla Nasal
\$25.00

x) Sonda Nasogástrica 18
\$20.00

y) Sonda Nasogástrica 14
\$20.00

z) Sonda Nasogástrica 16
\$20.00

a.1) Sonda Nasogástrica 20
\$20.00

b.1) Sonda Nasogástrica 12
\$20.00

c.1) Suturas Naylon 6-0
\$40.00

d.1) Suturas Naylon 5-0
\$40.00

e.1) Suturas Naylon 4-0
\$40.00

f.1) Suturas Naylon 3-0
\$40.00

g.1) Suturas Naylon 2-0
\$40.00

h.1) Suturas Naylon 1-0
\$40.00

i.1) Suturas Vicryl 1
\$40.00

j.1) Suturas Vicryl 2
\$40.00

k.1) Suturas Vicryl 0
\$40.00

l.1) Guantes Desechables (Par)
\$5.00

m.1) Suturas Catgur Crómico 6-0
\$40.00

n.1) Suturas Catgur Crómico 5-0
\$40.00

o.1) Suturas Catgur Crómico 4-0
\$40.00

p.1) Suturas Catgur Crómico 3-0
\$40.00

q.1) Suturas Catgur Crómico 2-0
\$40.00

r.1) Suturas Catgur Crómico 1-0
\$40.00

s.1) Venda de Yeso 5cm
\$10.00

t.1) Venda de Yeso 10cm
\$15.00

u.1) Venda de Yeso 15cm
\$20.80

v.1) Venda de Yeso 20cm
\$30.00

w.1) Huata de 5 cm.
\$4.00

y.1) Huata de 10 cm.
\$7.00

z.1) Huata de 15 cm.
\$8.00

a. Huata de 20 cm.
\$10.00

b. Sonda Nelaton 18
\$20.00

c. Sonda Nelaton 20
\$20.00

d. Sonda Nelaton 16
\$20.00

e. Sonda Nelaton 14
\$20.00

f. Sonda Nelaton 12

\$20.00

g. Sonda Foley 12
\$40.00

h. Sonda Foley 14
\$40.00

i. Sonda Foley 16
\$40.00

j. Sonda Foley 18
\$40.00

k. Sonda Foley 20
\$40.00

C.-Medicamentos.

a) Dolac, cada ampolleta.
\$30.00

b) Dorixina, cada ampolleta.
\$15.00

c) Dexamtasona, cada ampolleta.
\$20.00

d) Buscapina compuesta, cada ampolleta.
\$20.00

e) Butiliosina, cada ampolleta.
\$10.00

f) Depromedol, cada ampolleta.
\$80.00

g) Bonadoxina, cada ampolleta.
\$15.00

h) Furasemida, cada ampolleta.
\$10.00

i) Avapena, cada ampolleta.
\$40.00

j) Profenil, cada ampolleta.
\$20.00

k) Metrocoplamida, cada ampolleta.

\$15.00

l) Ranitidina, cada ampolleta.
\$15.00

m) Effortil
\$10.00

n) Konakium 10, g, cada ampolleta.
\$20.00

o) Alupen, cada ampolleta.
\$10.00

p) Oxitocina, cada ampolleta.
\$5.00

q) Aminofilina, cada ampolleta.
\$30.00

r) Foradil cada capsula
\$15.00

s) Dipirona, cada ampolleta.
\$10.00

t) Narcanti, cada ampolleta.
\$10.00

u) Diclofenaco
\$20.00

v) Control
\$20.00

w) Tempra Supositorios
\$10.00

x) Tempra Suspensión
\$20.00

y) Flebocotid 500ml
\$80.00

z) Gentamisina 80ml
\$40.00

a. Gentamisina 20ml
\$30.00

b. Glucosada al 50% (frasco)
\$100.00

c. Amicasina de 500 ml
\$100.00

d. Amicasina de 1000 ml
\$100.00

e. Metamisol
\$10.00

f. Adrenalina (ámpula)
\$10.00

g. Atropina (ámpula)
\$10.00

h. Gluconato de Calcio
\$20.00

i. Magnesio
\$20.00

j. Kcl
\$30.00

k. Vicarnat
\$15.00

l. Xulocaina al 2% simple (frasco)
\$70.00

m. Xylocaina al 2% epi (frasco)
\$70.00

n. Feldene ámpula
\$30.00

o. Diazepan
\$20.00

p. Ampicilina de 250mg
\$30.00

q. Ampicilina de 500mg
\$30.00

r. Ampicilina de 1gr
\$50.00

s. Dextrebit
\$50.00

t. Nifedipina Caps.
\$30.00

u. Captopril Comprimido
\$30.00

v. Propanolol Tabletas
\$10.00

w. Ciprofloxacino Infusión .
\$ 200.00

x. Ceftriaxona 1 gr. cada ampolla.
\$ 150.00

y. Clindamicina cada ampolla.
\$50.00

z. Lincomicina cada ampolla.
\$ 50.00

a.1)Omeprazol cada ampolla
\$100.00

b.1)Metronidazol, cada ampolla.
\$150.00

XXIV. La cuota de recuperación de cirugía electiva, se determinara de acuerdo al estudio socioeconómico del paciente, realizado por la Dirección de Salud, y de acuerdo a los costos de los insumos.

Artículo 110.- Las personas físicas o jurídicas, que generen, controlen, administren, distribuyan, almacenen o dispongan de residuos de lenta degradación tales como llantas o neumáticos, pagarán por la disposición final de los mismos los siguientes derechos:

TARIFAS

a) Llantas o neumáticos de hasta 17 pulgadas de rin:
\$6.61

b) Llantas o neumáticos de más de 17 pulgadas de rin:
\$11.02

Artículo 111.- Cuando las personas físicas o jurídicas soliciten al Ayuntamiento la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal por así convenir a sus intereses, deberán cubrir la cuota por la evaluación y dictamen de cuantificación del servicio

que se solicite, que será:
\$150.00

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados mas el 10% del presupuesto dictaminado por la Dirección de Servicios Públicos como gastos de operación, en el entendido que el servicio de reubicación o modificación señalado se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha del pago antes referido.

Artículo 112.- Las personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de poda y derribo de árboles, deberán obtener previamente el dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente y, en su caso, cubrir los siguientes derechos:

Por servicio de poda ó derribo de árboles según su altura por cada uno:

I. Poda árboles hasta 10 metros:
\$456.86

II. Poda árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:
\$717.62

III. Poda de árboles mayores 15 y hasta 20 metros:
\$1,074.84

IV. Poda de árboles mayores de 20 metros:
\$1,452.20

V. Derribo de árboles hasta 10 metros:
\$777.19

VI. Derribo de árboles mayores de 10 y hasta 15 metros:
\$1,002

VII. Derribo de árboles mayores de 15 y hasta 20 metros:
\$1,753.24

VIII. Derribo de árboles mayores de 20 metros:
\$2,503.72

Si se trata del derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Protección al medio ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a los reglamentos respectivos, y su costo se determinará conforme a las tarifas anteriores.

Así mismo, el servicio se realizara sin costo en aquellos casos en que el derribo o poda se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Autoridad Municipal competente. De igual forma, tratándose de escuelas públicas, los servicios de poda y derribo de árboles se prestarán sin costo.

Artículo 113.- Los servicios de poda y derribo a que se refiere el artículo que antecede, se verán incrementados en su costo en un 100% cuando se trate de servicio realizado en interiores de

predios propiedad particular, y cuando se trate de un servicio realizado en favor de empresas constructoras.

Artículo 114.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el servicio de recolección de desechos resultantes de poda de pasto, plantas de ornato y árboles, en vehículos del Municipio, así como el producto de los derribos, deberán cubrir los derechos correspondientes de conformidad, con la siguiente:

I. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de tres toneladas, el costo por viaje será:

\$416.58

II. Si la recolección de desechos vegetales se realiza con vehículos de capacidad de más de 3 toneladas, el costo por viaje será:

\$841.64

III. Recolección de postes de hasta 2.50 metros de largo, por cada uno:

\$45.05

IV. Recolección de troncos para ornato de jardineras de hasta 10 cm., de grueso y 70 cm. de largo, por cada uno:

\$12.72

V. Recolección de rodajas para ornato de 20 cm. de alto y de 50 a 70 cm. de diámetro, por cada uno:

\$47.17

VI. Recolección de rodajas para ornato de 10 cm. de alto y de 30 a 50 cm. de diámetro, por cada uno:

\$25.97

VII. En los casos de accidentes donde sea afectado un sujeto forestal, deberá cubrirse previamente el dictamen que al efecto emita el Departamento de Parques y Jardines, las sanciones que correspondan conforme a los reglamentos respectivos y su costo será determinado de la siguiente manera:

a) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura, pero no fue puesto en peligro de muerte, su costo será:

\$438.84

b) Si el sujeto forestal fue dañado en su estructura y puesto en peligro de muerte su costo será:

\$876.62

c) Si el sujeto forestal no fue dañado en su estructura, no habrá sanción económica, debiendo entregar a el Departamento de Parques y Jardines la cantidad de producto químico para sanar el árbol que se le indique por esa Dependencia.

VIII. En la obtención de permisos, para la realización de tala o poda, derribo o trasplante de árboles, en forma directa por el particular, solicitar previo dictamen inspección y autorización del

Departamento de Parques y Jardines, y pagar por cada árbol:
\$178.08

IX. Los desarrollos habitacionales que soliciten al Departamento de Parques y Jardines el visto bueno de planos de forestación y áreas verdes, se les apoyará, técnicamente en su planeación y deberán de entregar a los viveros municipales la cantidad extra del 50% del arbolado necesario para el desarrollo, siendo de las mismas especies y características indicadas en los planos.

X. Las personas que soliciten el servicio de la máquina destocadora para la eliminación del tocón, al nivel de la banqueta, deberán cubrir por cada tocón eliminado:
\$461.10

XI. La contratación de los servicios de la máquina astilladora para la trituración de los desechos resultantes de poda o de derribo de árboles, será de acuerdo a inspección realizada para conocer el volumen de desechos y su costo será:
a) hasta 3 toneladas:
\$328.60

b) más de 3 toneladas:
\$657.20

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Artículo 115.- Los ingresos por concepto de accesorios derivados por la falta de pago de los derechos señalados en este Título de Derechos, son los que se perciben por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Intereses;

IV. Gastos de ejecución;

V. Indemnizaciones;

VI. Otros no especificados.

Artículo 116.- Dichos conceptos son accesorios de los derechos y participan de la naturaleza de éstos.

Artículo 117.- Multas derivadas del incumplimiento en la forma, fecha y términos, que establezcan las disposiciones fiscales, del pago de los derechos, siempre que no esté considerada otra sanción en las demás disposiciones establecidas en la presente ley, sobre el crédito omitido, del:
10% a 30%

De igual forma la falta de pago de los derechos señalados en el artículo 105, fracción II, de este ordenamiento, se sancionará de acuerdo con el Reglamento respectivo y con las cantidades que señale el Ayuntamiento, previo acuerdo de Ayuntamiento.

Artículo 118.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, será del 1% mensual.

Artículo 119.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

Artículo 120.- Los gastos de ejecución y de embargo derivados por la falta de pago de los derechos señalados en el presente título, se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN SEGUNDA

Del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio privado

Artículo 121.- Las personas físicas o jurídicas que tomen en arrendamiento o concesión toda clase de bienes propiedad del Municipio de dominio público, pagarán a éste los derechos respectivos, de conformidad con la siguiente:

I. Los locales exteriores e interiores, planta baja y planta alta del mercado propiedad del Municipio pagarán dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, por metro cuadrado, según la categoría que les corresponda de acuerdo con la clasificación del Reglamento de Comercio del Municipio de Jocotepec.

TARIFA

1. Arrendamiento de locales en el interior de mercados de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de
\$ 9.54 a \$ 100.17
2. Arrendamiento de locales exteriores en mercados de dominio privado, por metro cuadrado mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$ 136.74
3. Arrendamiento o concesión de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$ 136.74
4. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios eventuales, por metro cuadrado, diariamente:
\$ 2.50
5. Arrendamiento de inmuebles de dominio privado para anuncios permanentes, por metro cuadrado, mensualmente, de:
\$ 20.14 a \$ 41.34

Se otorgará un 15% de descuento a todo locatario que pague dentro del primer bimestre por

adelantado un año de renta o concesión del local.

VII. Por concepto de aprovechamiento de local se cobrará 12 meses de renta o concesión por adelantado al momento de efectuar los trámites correspondientes a la adquisición del uso o derecho sobre un local.

Artículo 122.- El importe del producto de las concesiones y de las rentas de otros bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio de dominio privado, no especificados en los artículos anteriores, será fijado en los contratos respectivos, previa aprobación por el Ayuntamiento en los términos de los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 123.- En los casos de traspaso de giros instalados en locales de propiedad municipal de dominio privado, el Ayuntamiento faculta al Encargado de la Hacienda Municipal para autorizar éstos, así como para anular los convenios que en lo particular celebren los interesados, de lo cual deberán informar trimestralmente al Ayuntamiento.

Artículo 124.- Las personas que hagan uso de bienes inmuebles propiedad del Municipio de dominio público, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

II. Por puestos, alacenas y estanquillos fijos en portales y plazas, mensualmente por metro cuadrado:
\$72.08

III. Por el uso de excusados y baños públicos en bienes de dominio privado, excepto niños menores de 12 años, los cuales quedarán exentos:
\$3.00

IV. Por excusados públicos de propiedad municipal mediante contrato al mejor postor, la cuota alcanzada en concurso público.

V. En el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales, el monto será fijado por el Encargado de la Hacienda Municipal atendiendo a la importancia del evento a realizarse.

Artículo 125.- Para los efectos de explotar comercialmente los subproductos extraídos de los sitios de disposición final o transitoria de la basura municipal, se deberá contar con contrato de concesión que suscriba el municipio, cumpliendo con los requisitos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCION SEGUNDA

De los cementerios de dominio privado

Artículo 126.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten el derecho de uso a temporalidad de

lotes de los cementerios municipales de dominio privado para la construcción de fosas o instalación de capillas, monumentos funerarios o mausoleos, pagarán los productos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Lotes en uso a perpetuidad, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 204.58

b) En segunda clase:
\$ 160.06

c) En tercera clase:
\$ 66.78

II. Lotes en uso temporal por el término de cinco años, por metro cuadrado:

a) En primera clase:
\$ 117.66

b) En segunda clase:
\$ 76.32

c) En tercera clase:
\$ 33.92

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio privado, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal, correspondan como se señala en la fracción II, de este artículo.

III. Para el mantenimiento de cada fosa en uso a perpetuidad o uso temporal se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En primera clase:
\$23.85

b) En segunda clase:
\$15.90

c) En tercera clase:
\$9.01

Para los efectos de la aplicación de esta sección, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

Tratándose de nichos o urnas se cobrará por cada uno:

\$41.34

V. Por el uso de capillas:

\$630.70

A los contribuyentes que acrediten tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% en el pago de cuotas de mantenimiento de cementerios oficiales, siempre y cuando acrediten tener Derecho de uso a perpetuidad o Derecho de Uso a temporalidad.

Artículo 127.- Las personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el Organismo de Servicios de Salud del Municipio de Jocotepec, o por el Instituto Jalisciense de Asistencia Social no serán sujetas al pago de los productos de uso a temporalidad de 5 o 6 años en categoría "C".

Artículo 128.- Las personas físicas o jurídicas, usuarias de fosas en los cementerios oficiales, que traspasen el uso de las mismas, además de cubrir la reposición del título señalada en el artículo 129 fracción I, Inciso p) pagarán:

\$324.36

SECCIÓN TERCERA

De los Productos Diversos

Artículo 129.- Los productos por concepto de formas impresas, calcomanías, credenciales y otros medios de identificación, se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

I. En la venta de formas valoradas se cobrará el valor consignado en las mismas.

a) Convenio de separación de bienes:

\$102.82

b) Constancia de matrimonio:

\$106.00

c) Solicitud de búsqueda de acta de registro civil:

\$32.33

d) Solicitud de registro extemporáneo:

\$84.27

e) Solicitud de institución de matrimonio:

\$79.50

f) Solicitud de aclaración administrativa de acta:

\$39.75

g) Para constancia de los actos del registro civil, por cada hoja:

\$40.81

h) Por las formas impresas derivadas del trámite del divorcio administrativo:

1.- Solicitud de divorcio:
\$ 61.48

2.- Ratificación de la solicitud de divorcio:
\$ 61.48

3.- Acta de divorcio:
\$ 61.48

i) Cédula de licencia municipal:
\$144.69

j) Formato Múltiple para trámite de licencias:
\$40.81

k) Copia fiel del Plan Parcial de Desarrollo urbano, por sub-distrito, en medios magnéticos:

1) Documento:
\$20.67

2) Plano:
\$33.92

l) Aviso de Transmisiones patrimoniales adquirido en ventanilla:
\$37.10

m) Folio de trámite de transmisión patrimonial
\$37.10

n) Solicitud de licencia de edificación, alineamiento y habitabilidad:
\$39.75

ñ) Solicitud de linderos y restricciones:
\$112.89

o) Bitácora para edificaciones:

1) Para 25 firmas:
\$74.20

2) Para 75 firmas:
\$226.84

p) Título de uso a perpetuidad o de uso a temporalidad:
\$282.49

q) Solicitud de registro de obra:

\$58.83

r) Deslinde catastral y avalúo:
\$30.95

s) Solicitud de no propiedad:
\$19.61

t) Reserva de dominio de no propiedad:
\$31.27

u) Permiso provisional o eventual:
\$57.24

v) Copia fotostática simple:
\$1.00

w) Impresión por computadora en blanco y negro, por cada hoja:
\$2.23

x) Hoja para fotocopiado de acta de registro civil:
\$22.79

y) Certificado de inexistencia:
\$10.60

Durante las campañas de matrimonios colectivos, registros extemporáneos o reconocimiento de hijos, no se pagarán los productos a que se refieren los incisos a), d), e) y x) de esta fracción.

II. Credencial para los músicos ambulantes:
\$78.44

III.- Reposición de credencial para músicos ambulante:
\$39.75

IV. Credencial para los fotógrafos ambulantes:
\$39.75

V. Reposición de credencial para los fotógrafos ambulantes:
\$32.33

VI. Credencial de identificación de comercio en tianguis:
\$125.00

VII. Reposición de credencial de identificación y permiso de comercio en tianguis:
\$67.84

VIII. Credencial de registro a ligas de fútbol del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco
\$21.20

IX. Reposición de Credencial de registro a ligas de fútbol del Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec, Jalisco:
\$15.90

X. Hologramas o códigos de barras autoadheribles para la identificación de aparatos con explotación de tecnologías electrónicas, de vídeo, cómputo y de composición mixta con fines de diversión, aparatos fono electromecánicos, manuales, así como mesas de billar, filas de boliche y máquinas despachadoras de refrescos:
\$96.46

XI. Hologramas o códigos de barras auto adheribles para identificación de aparatos con explotación de tecnologías mecánicas, con fines de diversión o dispensadoras de bienes de consumo y juegos montables:
\$24.38

XII. Planos E-1, E-2 y E-3 y documento básico del "Plan de Desarrollo Urbano de Jocotepec, por distrito en papel bond:
\$180.73

XIII. Compendio del "Plan de Desarrollo Urbano de Jocotepec, y Planes Parciales de Desarrollo Urbano (distritos y subdistritos urbanos) en medios magnéticos:
\$180.73

XIV. Dígitos de nomenclatura, cada uno:
\$31.80

XV. Otros productos no especificados en este artículo, de:
\$73.14 a \$690.06

Artículo 130.- Además de los ingresos a que se refiere el artículo anterior, el Municipio percibirá los productos provenientes de los siguientes conceptos:

I. Por depósitos de vehículos, por día,

a) Camiones:
\$56.18

b) Automóviles y Pick Up:
\$42.93

c) Motocicleta:
\$3.29

d) Otros:
\$2.23

II. La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir licencia municipal, causará mensualmente un porcentaje del 20%, sobre el valor de su producción.

III. La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos de propiedad del Municipio, además de requerir Licencia Municipal, causará mensualmente un porcentaje del 20%, sobre el valor de su producción, siempre y cuando se ajuste a las leyes de equilibrio ecológico.

IV. Por bienes vacantes y mostrencos y objetos según remate legal.

V. Por la explotación de bienes municipales de dominio privado o concesión de servicios, o por cualquier otro acto productivo de la administración.

VI. Por productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro del amparo de los establecimientos municipales.

VII. Por la venta de esquilmos y desechos de basuras.

VIII. Por la venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

IX. Por la venta de postes, de troncos para ornato de jardinería y rodajas para ornato, recolectados por el Ayuntamiento, así como por la venta de desechos resultantes de la poda de pasto, plantas de ornato y árboles, recolectados en los vehículos del Municipio.

X. Por la venta de productos de las plantas de tratamiento de basura.

XI. Las personas físicas o jurídicas, que requieran información documental o elementos técnicos en atención a las solicitudes de información en cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información pública del Estado de Jalisco, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

1.- Copia simple por cada hoja:

\$1.00

2.- Copia certificada por cada una:

\$11.13

3.- Información en disco magnético de 3' ½, por cada uno:

\$11.13

4.- Información en disco compacto, por cada uno:

\$11.13

5.- Audio casete, por cada uno:

\$11.13

6.- Video casete tipo VHS, por cada uno:

\$22.26

7.- Video casete otros formatos, por cada uno:

\$55.12

8.- Impresión en computadora en blanco y negro, por cada hoja:
\$2.12

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en los incisos del 1 al 8 anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Artículo 131.- Los cursos impartidos en la Casa de la cultura del Municipio de Jocotepec, se cobrarán por persona por curso impartido, de acuerdo a la ubicación del Centro Cultural y la duración del curso:

a) Grupo A

Centro Municipal de la Casa de la Cultura:
\$236.91

b) Los cursos de verano en los centros culturales, se cobrarán por persona por curso, en forma proporcional a la duración del mismo:

Grupo A:
\$71.02

Grupo B:
\$47.70

Grupo C:
\$24.38

c) Por uso de las siguientes instalaciones y equipos en los centros culturales por evento:

1.- Auditorio y/o foro:
\$795.00

2.- Video sala:
\$530.00

3.- Salones:

a) Ordinarios:
\$265.00

b) Usos Múltiples
\$424.00

4.- Demás accesorios, por cada uno:

a) Sonido y luces básicas:
\$530.00

b) Mesas para refrigerios, equipo y mobiliario:
\$26.50

c) Sillas extras:
\$6.36

d) Otros:
\$53.00

Artículo 132.- Por el uso de instalaciones deportivas municipales administradas por el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Municipal del Deporte de Jocotepec Jalisco, se pagará:

I. Por el ingreso a unidades deportivas:

a) Niños:
\$1.60

b) Adultos:
\$3.80

Se exceptúa de pago a personas de la tercera edad, discapacitados, menores de hasta 12 años que pertenezcan a Instituciones de Asistencia Social y alumnos de escuelas municipales de iniciación deportiva con credencial y en horario de su clase.

II. Por inscripción en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por categoría, de:
\$33.40 a \$79.50

III. Por mensualidad en las escuelas municipales de iniciación deportiva, por hora clase:

a) Aerobics, danzas polinesias, bicicross, capoeira, jazz, judo, karate, kick boxing, tae kwon do y tenis:
\$7.50

b) Gimnasia:
\$12.70

c) Box, ciclismo, fútbol, fútbol de salón y lucha olímpica:
\$6.89

d) Baloncesto, béisbol, hockey y voleibol:
\$6.89

e) Ajedrez, frontón, halterofilia, handball, softball:
\$4.77

f) Atletismo, bádminton y tenis de mesa
\$4.77

g) otras disciplinas no relacionadas

\$4.77

III. Mensualmente por uso de campos de fútbol de las ligas municipales dentro de las horas establecidas:

a) Por equipo, en las categorías intermedia, libre y veterano:
\$62.54

b) Por equipo en las categorías infantil y juvenil:
\$25.44

IV. Por uso de canchas de fútbol dentro de los horarios nocturnos establecidos, por juego:

a) Campo:
\$159.00

b) Fútbol rápido:
\$159.00

V. Por uso exclusivo de campo de fútbol empastado por juego:
\$460.04

VI. Por uso exclusivo de campos o canchas deportivas de softbol y béisbol, dentro de los horarios establecidos, por juego:
\$53.00

VII. Por uso exclusivo de espacio deportivo con excepción de fútbol, béisbol y albercas, de acuerdo al espacio solicitado por grupo, se pagará por hora, de:
\$48.23 a \$79.50

VIII. Por el uso de las siguientes instalaciones:

a) Pista de atletismo
\$5.51

IX. Por el uso del estacionamiento por cada vehículo:
\$5.30

X. Por el acondicionamiento físico de:

Uso del gimnasio por mes:

Público en general:
\$106.00

Estudiantes:
\$84.80

Por visita

\$6.36

XI. Por el uso de la alberca Municipal:

a) Niños:

\$ 10.60

b) Adultos:

\$ 21.20

c) Por el uso para eventos especiales:

\$ 1,060.00

XII. Por el uso del Auditorio Municipal Marcos Castellanos:

\$ 1,060.00

XIII. Por el uso del Auditorio Antonia Palomares:

\$ 1,060.00

XIV. Información por medios magnéticos de la administración municipal, requerida, por particulares, por cada uno:

a) Por cada Cd:

\$21.20

b) Por cada disquete:

\$15.90

XV. Por información municipal, se cubrirán los costos de mensajería, atendiendo a los costos de recuperación.

XVI. Venta al público de la Gaceta Municipal por hoja impresa:

\$2.23

XVII. Otros productos de tipo corriente no especificados en este título.

CAPÍTULO II DE LOS PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 133.- El Municipio percibirá los productos de capital provenientes de los siguientes conceptos:

I. La amortización del capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones de capital;

II. Los bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal;

III. Venta de bienes muebles, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

IV. Enajenación de bienes inmuebles, siempre y cuando se cumplan las disposiciones señaladas en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V. Otros productos de capital no especificados.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 134.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de tipo corriente, son los que el Municipio percibe por:

I. Recargos;

Los recargos se causarán conforme a lo establecido por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vigor.

II. Multas;

III. Gastos de Ejecución;

IV. Otros aprovechamientos de tipo corriente no especificados.

Artículo 135.- La tasa de recargos por falta de pago oportuno de los créditos fiscales será del 1% mensual.

Artículo 136.- Los gastos de ejecución y de embargo se cubrirán a la Hacienda Municipal, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a las siguientes bases:

I. Por gastos de ejecución:

Por la notificación de requerimiento de pago de créditos fiscales, no cubiertos en los plazos establecidos:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5% sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

b) Cuando se realice fuera de la cabecera municipal el 8%, sin que su importe sea menor a un salario mínimo general de la zona geográfica a que corresponda el Municipio.

II. Por gastos de embargo:

Las diligencias de embargo, así como las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes:

a) Cuando se realicen en la cabecera municipal, el 5%; y.

b) Cuando se realicen fuera de la cabecera municipal, el 8%,

III. Los demás gastos que sean erogados en el procedimiento, serán reembolsados al Ayuntamiento por los contribuyentes.

El cobro de honorarios conforme a las tarifas señaladas, en ningún caso, excederá de los siguientes límites:

a) Del importe de 30 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda al Municipio, por requerimientos no satisfechos dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales.

b) Del importe de 45 días de salario mínimo general, por diligencia de embargo y por las de remoción del deudor como depositario, que impliquen extracción de bienes.

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

En los procedimientos administrativos de ejecución que realicen las autoridades estatales, en uso de las facultades que les hayan sido conferidas en virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento para la administración y cobro de diversas contribuciones municipales, se aplicará la tarifa que al efecto establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 137.- Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, conforme a la siguiente tarifa:

I. Las infracciones a la ley en materia del Registro Civil, se impondrán las multas de conformidad con las disposiciones de la Ley del Registro Civil del Estado.

II. Son infracciones a las leyes fiscales y reglamentos municipales, las que a continuación se indican, señalándose las sanciones correspondientes:

a) Por falta de empadronamiento y licencia municipal o permiso.

1.- En giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, de:
\$ 172.78 a \$ 729.28

2.- En giros que se produzcan, transformen, industrialicen, vendan o almacenen productos químicos, inflamables, corrosivos, tóxicos o explosivos, de:
\$ 291.50 a \$ 917.96

b) Por falta de refrendo de licencia municipal o permiso, de:
\$ 172.78 a \$ 756.84

c) Por no cubrir los impuestos o derechos, en la forma, fecha y términos que establezcan las disposiciones fiscales, sobre el crédito omitido, del:

10% al 30%

d) Por la ocultación de giros gravados por la ley, se sancionará con el importe, de:

\$ 172.78 a \$ 1,316.52

e) Por no conservar a la vista la licencia municipal, de:

\$ 66.78 a \$ 215.18

f) Por no mostrar la documentación de los pagos ordinarios a la Hacienda Municipal a inspectores y supervisores acreditados, de:

\$ 66.78 a \$ 215.18

g) Por pagos extemporáneos por inspección y vigilancia, supervisión para obras y servicios de bienestar social, sobre el monto de los pagos omitidos, del:

10% al 30%

h) Por trabajar el giro después del horario autorizado, sin el permiso correspondiente, por cada hora o fracción, de:

\$ 122.96 a \$ 231.08

i) Por manifestar datos falsos del giro autorizado, de:

\$ 239.56 a \$ 641.30

j) Por el uso indebido de licencia (domicilio diferente o actividades no manifestadas o sin autorización), de:

\$ 239.56 a \$ 641.30

k) Por impedir que personal autorizado de la administración municipal realice labores de inspección y vigilancia, así como de supervisión fiscal, de:

\$ 239.56 a \$ 641.30

l) Por presentar los avisos de baja o clausura del establecimiento o actividad, fuera del término legalmente establecido para el efecto, de:

\$ 89.04 a \$ 146.28

m) Por pagar créditos fiscales con documentos incobrables se aplicará, la sanción que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos relativos.

n) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos, de:

\$848.00 a \$3,180.00

o) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:

\$212.00 a \$424.00

p) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores,

auditores y supervisores, de:
\$1,060.00 a \$8,480.00

q) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:
\$530.00 a \$1,696.00

r) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, del:
20% al 50%

III. Violaciones con relación a la matanza de ganado y rastro:

a) Por la matanza clandestina de ganado, además de cubrir los derechos respectivos, por cabeza:
\$ 426.12

b) Por vender carne no apta para el consumo humano además del decomiso correspondiente una multa, de:
\$ 748.36 a \$ 1,436.30

c) Por matar más ganado del que se autorice en los permisos correspondientes, por cabeza, de:
\$ 72.08 a \$ 146.28

d) Por falta de resello, por cabeza:
\$ 141.00

e) Por transportar carne en condiciones insalubres, de:
\$ 134.62 a \$ 856.48

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se decomisará la carne;

f) Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, de:
\$ 76.32 a \$ 383.72

g) Por condiciones insalubres de mataderos, refrigeradores y expendios de carne, de:
\$ 76.32 a \$ 383.72

Los giros cuyas instalaciones insalubres se reporten por el resguardo del rastro y no se corrijan, después de haberlos conminado a hacerlo, serán clausurados.

h) Por falsificación de sellos o firmas del rastro o resguardo, de:
\$ 480.18 a \$ 856.48

i) Por acarreo de carnes del rastro en vehículos que no sean del Municipio y no tengan concesión del Ayuntamiento, por cada día que se haga el acarreo, de:
\$ 45.58 a \$ 69.96

IV. Violaciones al Código Urbano para el Estado de Jalisco, y en materia de construcción y ornato:

a) Por colocar anuncios en lugares no autorizados, de:
\$ 333.90 a \$ 639.18

b) Por no arreglar la fachada de casa habitación, comercio, oficinas y factorías en zonas urbanizadas, por metro cuadrado, de:
\$ 45.58 a \$ 127.20

c) Por tener en mal estado la banqueta de fincas, en zonas urbanizadas, de:
\$ 32.86 a \$ 106.00

d) Por tener bardas, puertas o techos en condiciones de peligro para el libre tránsito de personas y vehículos, de:
\$ 45.58 a \$ 127.20

e) Por dejar acumular escombros, materiales de construcción o utensilios de trabajo, en la banqueta o calle, por metro cuadrado:
\$ 21.20

f) Por no obtener previamente el permiso respectivo para realizar cualquiera de las actividades señaladas en los artículos 75 al 72 y 81 de esta ley, se sancionará a los infractores con el importe de uno a tres tantos de las obligaciones eludidas;

g) Por construcciones defectuosas que no reúnan las condiciones de seguridad, de:
\$ 421.88 a \$ 856.48

h) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, de:
\$ 72.08 a \$ 146.28

i) Por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 298 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, multa de una a ciento setenta veces el salario mínimo vigente en el área geográfica a que corresponda el Municipio;

j) Por dejar que se acumule basura, enseres, utensilios o cualquier objeto que impida el libre tránsito o estacionamiento de vehículos en las banquetas o en el arroyo de la calle, de:
\$ 33.92 a \$ 146.28

k) Por falta de bitácora o firmas de autorización en las mismas, de:
\$ 45.58 a \$ 146.28

l) La invasión por construcciones en la vía pública y de limitaciones de dominio, se sancionará con multa por el doble del valor del terreno invadido y la demolición de las propias construcciones;

m) Por derribar fincas sin permiso de la autoridad municipal, y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos, de:
\$ 91.16 a \$ 2,122.12

n) Por invasiones con construcción de servidumbres frontales, posteriores y laterales:
De uno a tres tantos del valor del terreno.

ñ) Por daños y molestias a fincas y terrenos vecinos por diversos motivos:
\$ 530.00 a \$ 2,120.00

o) Por falta de pancarta de obra en proceso:
\$ 530.00 a \$ 1,060.00

V. Violaciones a la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y su Reglamento:

a) Las infracciones en materia de tránsito serán sancionadas administrativamente con multas, en base a lo señalado por la Ley del Servicio de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

En el caso de que el servicio de tránsito lo preste directamente el Ayuntamiento, se estará a lo que se establezca en el convenio respectivo que suscriba la autoridad municipal con el Gobierno del Estado.

b) Por permitir que transiten animales en la vía pública y caninos que no porten su correspondiente placa o comprobante de vacunación:

1. Ganado mayor, por cabeza, de:
\$ 56.36 a \$ 196.10

2. Ganado menor, por cabeza, de:
\$ 56.36 a \$ 196.10

3. Caninos, por cada uno, de:
\$ 13.25 a \$ 60.42

c) Por invasión de las vías públicas, con vehículos que se estacionen permanentemente o por talleres que se instalen en las mismas, según la importancia de la zona urbana de que se trate, diariamente, por metro cuadrado, de:
\$ 13.25 a \$ 60.42

VI. Por contravención a las disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado y sus Reglamentos, el Municipio percibirá los ingresos por concepto de las multas derivadas de las sanciones que se impongan en los términos de la propia Ley y sus Reglamentos.

VII. Violaciones al Reglamento de Servicio Público de Estacionamientos:

a) Por omitir el pago de la tarifa en estacionamiento exclusivo para estacionómetros:
\$ 76.32

b) Por estacionar vehículos invadiendo dos lugares cubiertos por estacionómetro.
\$ 90.10

c) Por estacionar vehículos invadiendo parte de un lugar cubierto por estacionómetros:
\$ 90.10

d) Por estacionarse sin derecho en espacio autorizado como exclusivo:

\$ 76.32

e) Por introducir objetos diferentes a la moneda del aparato de estacionómetro, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente, cuando se sorprenda en flagrancia al infractor:
\$ 401.74

f) Por señalar espacios como estacionamiento exclusivo, en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal correspondiente:
\$ 90.10

g) Por obstaculizar el espacio de un estacionamiento cubierto por estacionómetro con material de obra de construcción, botes, objetos, enseres y puestos ambulantes:
\$ 90.10

VIII. A quienes adquieran bienes muebles o inmuebles, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco en vigor, se les sancionará con una multa, de:
\$ 897.82 a \$ 3,178.94

IX. Por violaciones a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por realizar la clasificación manual de residuos en los rellenos sanitarios;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

b) Por carecer de las autorizaciones correspondientes establecidas en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

c) Por omitir la presentación de informes semestrales o anuales establecidos en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

d) Por carecer del registro establecido en la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

e) Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

f) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

g) Por almacenar los residuos correspondientes sin sujeción a las normas oficiales mexicanas o los ordenamientos jurídicos del Estado de Jalisco:
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

h) Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, en la del Estado y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables;
De 20 a 5,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

i) Por depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

j) Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente:

De 5,001 a 10,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

k) Por crear bauseros o tiraderos clandestinos:

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

l) Por el depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

m) Por establecer sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

n) Por el confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

o) Realizar procesos de tratamiento de residuos sólidos urbanos sin cumplir con las disposiciones que establecen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales en esta materia;

De 10,001 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

p) Por la incineración de residuos en condiciones contrarias a las establecidas en las disposiciones legales correspondientes, y sin el permiso de las autoridades competentes;

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

q) Por la dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal; y

De 15,001 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el municipio.

X. Por violaciones a la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco:

1.- Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de:

140 a 1400 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

2.- Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión, de:

17 a 170 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

3.- Por vender bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente ley o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento de.

1440 a 2800 días de salario mínimo en la zona geográfica.

4.- Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares prohibidos en la por la presente ley.

70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

5.- Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

6.- Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo

7.- Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

8.- Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

9.- Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga, de:

70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

10.- Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica

11.- Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

12.- Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente, de:

35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

13.- Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda, de:

1440 a 2800 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

14.- Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de:

70 a 700 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

15.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado

de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de:

35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

16.- Quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales:

35 a 350 días de salario mínimo vigente en la zona geográfica.

Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.

XI. Por violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jocotepec, Jalisco.

Las violaciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno se liquidarán conforme a tabuladores especiales cuyo manejo estará a cargo de jueces calificadores y recaudadores adscritos al área competente; a falta de éstos, las sanciones se determinarán por el Presidente Municipal.

1.- Por impedir u obstaculizar sin tener derecho a ello, por cualquier medio el libre tránsito de personas o vehículos en vialidades o sitios públicos, de:

\$397.50 a \$1,502.02

2.- Por colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública, así como exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización o difusión en la vía pública:

\$2,020.36 a \$7,503.74

3.- Por presentar o actuar, en cualquier tipo de espectáculos, actos que por sus características atenten contra la moral y las buenas costumbres, de:

\$1,405.56 a \$5,209.90

4.- Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos, así como ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos:

\$977.32 a \$3,544.64

5.- Por utilizar altavoces para efectuar propaganda, sin el permiso correspondiente, de:

\$270.30 a \$447.32

6.- Por efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada, causando molestias a los vecinos o mediante la venta de boletos sin la autorización de la autoridad municipal:

\$640.24 a \$2,263.10

7.- Por realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad, o colocar sin la autorización correspondiente tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones o vehículos, así como que deterioren la buena imagen del lugar, de:

\$1,405.56 a \$5,209.90

8.- No llevar en los hoteles y casas de huésped un registro en el que asiente el nombre y dirección del usuario, para el caso de moteles se llevará un registro de placas de automóviles, de:

\$5,391.16 a \$7,503.74

9.- Por talar, podar, cortar, destruir o maltratar cualquier clase de árbol, sin que se observe lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público de Parques y Jardines del Municipio de Jocotepec, Jalisco, de:

\$1,498.84 a \$6,614.20

10.- Por desacato o resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal competente, de:

\$659.32 a \$2,510.08

11.- Por dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas, ya sea de propiedad particular o pública, de:

\$731.40 a \$2,719.96

12.- Por provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lugares públicos o privados, de:

100 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.

13.- Por alterar, destruir o deteriorar en cualquier forma los señalamientos de la nomenclatura de plazas y vialidades o fincas, así como la simbología utilizada para beneficio colectivo, de:

\$784.40 a \$2,973.30

14.- Por instalar en las casas comerciales bocinas o amplificadores que emitan sonidos hacia la calle, de:

\$308.46 a \$1,147.98

15.- Por emitir por medio de fuentes fijas vibraciones, energía térmica, lumínica o que generen olores desagradables, o que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales y otras que afecten de forma similar a la ecología y a la salud y que están previstas en los ordenamientos correspondientes, siempre y cuando existan los dictámenes, que obliguen a la intervención de las autoridades, de:

\$1,348.32 a \$4,967.16

16.- Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas, de:

50 a 500 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

17.- Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas, de:

10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

18.- Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos, de:

10 a 100 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

19.- Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diesel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente, de:

\$721.86 a \$2,889.56

20.- Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la

topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente, de:
25 a 150 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

21.- Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo, de:
\$613.74 a \$5,842.72

22.- Por incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, alteren la salud o trastorne la ecología de:
20 a 200 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

23.- Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal, de:
10 a 50 días de salario mínimo general vigente de la Zona Geográfica.

24.- Por permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar, en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente, de:
30 a 70 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

25.- Por conducir o estacionar vehículos en banquetas o lugares públicos destinados exclusivamente al tránsito de personas, de:
\$481.24 a \$1,926.02

26.- Por arrojar a sitios públicos o privados, objetos sólidos o líquidos o sustancias que causen daño o molestia a los vecinos o a los transeúntes, de:
\$733.52 a \$2,889.56

27.- Por ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios diferentes a los autorizados, se sancionará, de:
10 a 300 días de salario mínimo general vigente en la zona Geográfica.

28.- Por impedir, sin tener derecho a ello, el estacionamiento de vehículos en sitios permitidos, de:
\$577.70 a \$1,444.78

29.- Por expender o detonar cohetes, juegos pirotécnicos, combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente, o hacer fogatas que pongan en peligro a las personas o a sus bienes, de:
\$1,444.78 a \$5,778.06

30.- Por tolerar o permitir en su carácter de propietario o poseedor de lotes baldíos, su descuido, generando el crecimiento de la maleza, así como que sean utilizados como tiraderos clandestinos de basura, además de sanear el lote baldío, de:
\$1,444.78 a \$3,611.42

31.- Por expender bebidas embriagantes en lugares públicos o privados sin la autorización correspondiente, de:
30 a 150 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

32.- Por efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales, infringiendo el reglamento que regula la actividad de tales establecimientos, de:

\$963.54 a \$3,009.34

33.- Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:

\$481.24 a \$1,806.24

34.- Por desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, de:

\$577.70 a \$2,166.64

35.- Por permitir la estancia o permanencia de menores de edad en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, excepto restaurantes u otros lugares de acceso a las familias, de:

\$626.46 a \$3,370.80

36.- Por exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de comercialización, o difusión en la vía pública, de:

\$1,709.78 a \$6,861.38

37.- Por expender a menores de edad, bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales o domicilios particulares, de:

\$481.24 a \$1,624.98

38.- Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad, de:

\$57.24 a \$2,166.64

39.- Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:

\$1,653.60 a \$6,834.88

40.- Por fumar en lugares prohibidos:

De 1 a 10 salarios mínimos

41.- Por ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos:

De 1 a 30 salarios mínimos

42.- Por impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales, así como entorpecer las labores de bomberos, policías, cuerpos de auxilios o protección civil:

De 10 a 200 días de salarios mínimos

43.- Por orinar o defecar en la vía o lugares públicos:

De 1 a 20 salarios mínimos

44.- Por impedir al personal de verificación, inspección, supervisión, realizar sus funciones o no facilitar los medios para ello.

De 1 a 20 salarios mínimos

45.- Por causar escándalos que molesten a los vecinos en los lugares públicos o privados,

provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas o realizar prácticas musicales, operando el sonido fuera de los decibeles permitidos y que causan molestias a los vecinos.

De 1 a 20 salarios mínimos

46.- Por desperdiciar el agua de:

10 a 20 salarios mínimos vigentes en la Zona Geográfica.

47.- Por no colocar en lugares visibles, la señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, de:

10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

48.- Por no contar las empresas, industriales, comerciales o de servicios con un plan interno de protección civil, así como no capacitar a su personal en esta materia, de:

10 a 50 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

49.- Por impedir u obstaculizar a la autoridad las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre, de:

10 a 100 días de salario mínimo general vigente en la Zona Geográfica.

50. En caso de celebración de bailes, tertulias, kermesses o tardeadas, sin el permiso correspondiente, se impondrá una multa, de:

\$ 273.50 a \$ 1,790.34

51. Por violación a los horarios establecidos en materia de espectáculos y por concepto de variación de horarios y presentación de artistas:

a) Por variación de horarios en la presentación de artistas, sobre el monto de su sueldo, del:

10% al 30%

b) Por venta de boletaje sin sello de la sección de supervisión de espectáculos, de:

\$ 560.74 a \$ 1,631.34

En caso de reincidencia, se cobrará el doble y se clausurará el giro en forma temporal o definitiva.

c) Por falta de permiso para variedad o variación de la misma, de:

\$ 684.76 a \$ 2,790.98

d) Por sobrecupo o sobreventa, se pagará de uno a tres tantos del valor de los boletos correspondientes al mismo.

e) Por variación de horarios en cualquier tipo de espectáculos, de:

\$ 57.24 a \$ 480.18

52. Por hoteles que funcionen como moteles de paso, de:

\$ 528.94 a \$ 1,631.34

53. Por permitir el acceso a menores de edad a lugares como cantinas, cabarets, billares, cines con funciones para adultos, por persona, de:

\$ 410.22 a 683.70

54. Por el funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas, en zonas habitacionales, de:

\$ 34.98 a \$ 76.32

55. Por no realizar el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará una sanción del 10% al 30%, sobre la garantía establecida en el artículo 13 de esta ley.

56.- Por infringir otras disposiciones del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, así como al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Jocotepec, Jalisco, en forma no prevista en los numerales anteriores, de:

\$551.73 a \$3,495.88

XII. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las leyes, reglamentos, disposiciones, acuerdos y convenios, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y conforme a lo siguiente:

Cuando el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento, a través de sus inspecciones o verificaciones detecte violaciones a las disposiciones que se contemplan en el capítulo del agua potable, alcantarillado y saneamiento, aplicará las siguientes sanciones:

a) Aquellos usuarios que se opongan a la instalación del aparato medidor se harán acreedores, además, a una multa de 50 salarios mínimos.

b) Cuando los urbanizadores no den aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, de la transmisión de dominio de los nuevos poseedores de lotes, se harán acreedores de una sanción económica equivalente a 250 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara por cada lote.

c) Cuando se detecte en un predio que se encuentre bajo el régimen de servicio medido, una o más tomas en servicio sin medidor, se procederá a la brevedad posible a la instalación de medidores, o en su caso, a la cancelación correspondiente, y en tales condiciones por no haber dado aviso al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, se impondrá al usuario una sanción económica equivalente a 200 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios domésticos y de 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara para usuarios de otros usos, independientemente del pago que deberá realizar por concepto de consumos estimados.

d) El urbanizador o constructor deberá apegarse a los proyectos ejecutivos autorizados por las autoridades correspondientes mismos que obran en los expedientes de factibilidad respectivos; en caso contrario se cobrará la diferencia que establece la ley, independientemente a lo anterior se aplicará una sanción económica equivalente de uno a tres tantos más del monto que dejó de pagar por su negligencia u omisión.

e) Cuando se sorprenda a los usuarios lavando cocheras, banquetas, calles, paredes, vehículos de cualquier tipo u objetos de cualquier naturaleza a chorro de manguera, se le impondrá una sanción económica equivalente a diez días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

f) En los inmuebles de uso doméstico que tengan adeudo por más de dos meses, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento procederá a la reducción del flujo del agua en la toma y en los predios de otros usos y con adeudos de dos meses o más, el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o el Ayuntamiento podrá realizar la suspensión total del servicio o la cancelación de las descargas o albañales, el usuario deberá pagar sus adeudos, así como los gastos que originen las reducciones o cancelaciones o suspensiones y posterior regularización.

En caso de violación a las reducciones o suspensiones de los servicios de agua potable y/o cancelación de la descarga del alcantarillado, se volverán a efectuar las reducciones, suspensiones o cancelaciones correspondientes y en cada ocasión la reducción será incrementada sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, ejercite las sanciones correspondientes, por lo tanto el usuario deberá cubrir el importe respectivo, además se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

g) Daños e inspección técnica:

1.- Todos los daños que afecten a los medidores y sin perjuicio de que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, promueva como corresponda el ejercicio de la acción penal que considere procedente, deberán ser cubiertos por los usuarios bajo cuya custodia se encuentren; cuando los usuarios o beneficiarios de inmuebles incurran en la violación de sellos de dichos aparatos, los destruyan total o parcialmente o impidan tomar lectura a los medidores, se impondrá una sanción económica equivalente a 25 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, independientemente del pago que por consumo o suministro señala esta ley.

2.- Cuando los usuarios, personas físicas o jurídicas con sus acciones u omisiones disminuyan o pongan en peligro la disponibilidad de agua potable para el abastecimiento del área metropolitana debido a daños a la infraestructura hidrosanitaria o a la mala utilización de los recursos o bien dañen el agua del subsuelo, o sus desechos perjudiquen el alcantarillado y con ello motiven inspecciones de carácter técnico por parte del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, deberán pagar por tal concepto, una sanción económica de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara; de conformidad con los trabajos técnicos realizados y la gravedad de los daños causados, además de lo anterior, la institución clausurará las tomas y/o descargas hasta en tanto el usuario realice las obras materiales por su cuenta y riesgo que eliminen el problema según las especificaciones que determine el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, o que en su defecto efectúe el pago correspondiente cuando los trabajos los realice el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC JALISCO, de manera directa.

Cuando sea el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO quien realice los trabajos a que se refiere el arábigo anterior, el usuario, persona física o jurídica responsable de los daños causados, pague al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO independientemente de la sanción establecida, según sea necesario la

utilización de insumos, de conformidad con la siguiente tabla:

Inspección 1-2 horas	\$583.00
Inspección 3-5 horas	\$1,049.40
Inspección 6-12 hora	\$1,749.00
M. cromatografía por muestra	\$1,166.00
M. agua residuales por muestra	\$816.20
S. green por litro	\$40.81
Odoor kill por litro	\$40.81
H. absorbentes por hoja	\$16.32
Musgo por kg	\$29.15
Jabón por bolsa	\$139.92
V. cámara por hora	\$1,166.00
Vector por hora	\$2,332.00
Acido por kilogramo	\$29.15
Bicarbonato por kilogramo	\$29.15
Trajes a	\$11,660.00
Trajes b	\$1,166.00
Trajes c	\$349.80
Canister por pieza	\$816.20
Comunicaciones 1-12 horas	\$349.80
Cuadrilla alcantarillado 1 hora	\$466.40
Técnico supervisor una hora	\$174.90
Unidad móvil de monitoreo 1-3 horas	\$1,749.00
Unidad móvil de monitoreo 4-6 horas	\$4,664.00
Pipa por viaje	\$349.80

h) Cuando los usuarios conecten a los predios tomas de agua potable y/o descargas de drenaje clandestinamente o sin autorización del SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, Se procederá en su caso a las cancelaciones correspondientes y consecuentemente se impondrá una sanción económica equivalente de 50 a 200 días de salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara para uso domestico y otros usos respectivamente.

i) En el supuesto que el usuario proporcione datos falsos al solicitar su conexión, se impondrá una sanción económica equivalente a 50 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

j) Cuando se detecte en un predio, una toma de agua potable puenteada o con derivación para evitar total o parcialmente que el medidor registre el consumo real de agua potable del inmueble, consecuentemente a estos ilícitos de inmediato se eliminarán las anomalías y se cobrarán los consumos de agua potable que dejo de pagar, tomando como base los nuevos promedios de consumo que generen y que registre el medidor, independientemente de lo anterior se impondrá al usuario una sanción equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

k) Cuando al usuario se le sorprenda vertiendo al drenaje municipal descargas continuas o

intermitentes con características agresivas al sistema de alcantarillado, como son: valores de PH menores de 5 o mayores de 10 unidades, temperaturas por encima de los 40 °C y sólidos sedimentables por encima de la Normatividad vigente, deberá pagar una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana y en caso de demostrarse que existe daño a las líneas alguno de estos parámetros o la combinación de dos o más se hará responsable de la reparación del tramo dañado, así como de los costos originados por el operativo montado para la corrección de la contingencia;

l) Cuando se oponga u obstaculice la verificación y medición que el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, requiere efectuar para la determinación y liquidación de créditos fiscales derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, se aplicará una multa de 50 a 500 salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana.

m) Las sanciones por violación o incumplimiento a convenios celebrados con el SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se estipule y en su defecto, con multa de hasta el importe de 10 salarios mínimos, vigentes en el área geográfica respectiva, siempre y cuando no exceda el 5 % del saldo existente al momento de su cancelación.

XIII. Todas aquellas infracciones por violaciones a esta ley, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con una multa, de:

\$ 166.42 a \$ 1,029.26

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 138.- Los ingresos por concepto de aprovechamientos de capital son los que el Municipio percibe por:

I. Intereses;

II. Reintegros o devoluciones;

III. Indemnizaciones a favor del municipio;

IV. Depósitos;

VI. Otros aprovechamientos de capital no especificados.

Artículo 139.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS PARAMUNICIPALES

Artículo 140.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paramunicipales empresariales;
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 141.- Las participaciones federales que correspondan al Municipio, por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente, se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal de la federación.

Artículo 142.- Las participaciones estatales que correspondan al Municipio por concepto de impuestos, recargos o multas, exclusivos o de jurisdicción concurrente se percibirán en los términos que se fijen en los convenios respectivos y en la legislación fiscal del estado.

CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 143.- Las aportaciones federales que a través de los diferentes fondos, le correspondan al Municipio, se percibirán en los términos que establezcan, el Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios respectivos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Artículo 144.- Los ingresos por concepto de transferencias, subsidios y otras ayudas son los que se perciben por:

- I. Donativos, herencias y legados del Municipio;
- II. Subsidios provenientes de los Gobiernos Federales y Estatales, así como de Instituciones o particulares a favor del Municipio;

III. Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, y de terceros, para obras y servicios de beneficio social a cargo del Municipio;

IV. Otros no especificados.

TÍTULO DÉCIMO

INGRESOS DERIVADOS DE LOS FINANCIAMIENTOS

Artículo 145.- El Municipio y las entidades de control directo podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2012.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SEGUNDO.- La presente ley comenzará a surtir efectos a partir del día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

TERCERO.- Con relación al artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, vigente, los propietarios o poseedores de predios que se encuentren en proceso de regularización o hayan sido regularizados por CORETT, PROCEDE o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920 u otro organismo afín y se encuentren en áreas no incorporadas, conforme a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, y el Reglamento Estatal de Zonificación, cuya inscripción en el Catastro derive del ejercicio de programas de fiscalización catastral o verificación fiscal, su liquidación se hará a partir del siguiente bimestre de la fecha de otorgamiento del documento que acredite la propiedad o posesión de los predios o de las construcciones. Si estos contribuyentes en un plazo que no exceda del presente año fiscal, se regularizan en el pago del Impuesto Predial en cuanto al presente ejercicio y anteriores a que estén obligados conforme a la ley; no les serán aplicables los recargos que se hubieren generado en materia del impuesto predial.

Si la inscripción de esos predios o construcciones se realiza en el catastro en forma espontánea y voluntaria, la liquidación del impuesto predial correspondiente se hará a partir del siguiente bimestre de su manifestación, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco vigente.

CUARTO.- A los avisos traslativos de dominio de regularizaciones del CORETT y del PROCEDE, o la Comisión Municipal de Regularización al amparo del Decreto número 20920, se les exime de anexar al avalúo a que se refiere al Artículo 119, fracción. I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y el Artículo 81 fracción I, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; asimismo, a dichos avisos no le serán aplicables los recargos que pudieran corresponder por presentación extemporánea, en su caso.

QUINTO.- Cuando en la presente ley se haga referencia al SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, se entenderá que se refiere al Organismo Público municipal denominado "Sistema Intermunicipal

para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado”.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 60 fracción II, el cobro de anuncios semi-estructurales en azoteas, procederá solo en el caso de aquellos que hayan sido instalados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- Cuando en otras leyes se haga referencia al tesorero, tesorería, secretario, se deberá entender que se refieren al encargado de la Hacienda Municipal, a la Hacienda Municipal, y al servidor público encargado de la Secretaría, respectivamente. Lo anterior con independencia de las denominaciones que reciban los citados servidores en los reglamentos u ordenamientos municipales respectivos.

OCTAVO.- En virtud de la entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Jalisco, todas las disposiciones de la presente ley que se refieran a las situaciones, instrumentos o casos previstos en la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, se entenderán que se refieren a las situaciones, instrumentos o casos previstos por analogía en el Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de noviembre de 2011

Diputado Presidente
Salvador Barajas del Toro
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Mariana Fernández Ramírez
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Claudia Esther Rodríguez González
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 12 días del mes de diciembre de 2011.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHITLÁN, JALISCO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012**

Publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el día 20 de diciembre de 2011.
Sección XXIII.